



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 331

Bogotá, D. C., lunes 9 de julio de 2001

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 46 de la sesión ordinaria del día jueves 14 de junio de 2001

Presidencia de los honorables Senadores: *Mario Uribe Escobar, Guillermo Chávez Cristancho y Jaime Dussán Calderón.*

En Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil uno (2001), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Mario Uribe Escobar, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendek Gabriel
Acosta Medina Amylkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Arango Carlos Arturo
Arango Piñeres Eduardo
Ardila Ballesteros Carlos
Arenas Parra Luis Elmer
Arizabaleta de García María Teresa
Bacci García Bibiana
Barco López Víctor Renán
Blal Saad Vicente
Blum de Barberi Claudia
Burgos de la Espriella Rodrigo
Bustamante María del Socorro
Caballero Aduén Enrique
Cáceres Leal Javier Enrique
Caicedo Ferrer Juan Martín
Caicedo Zamorano Julio César

Camargo Salamanca Gabriel
Cardona Rojas Efrén
Cataño Morales Gustavo
Celis Gutiérrez Carlos Augusto
Córdoba Rincón Darío
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Chamorro Cruz Jimmy
Chávez Cristancho Guillermo
Daniels Guzmán Martha Catalina
Durán de Mustafá Consuelo
Dussán Calderón Jaime
Escobar Rodríguez Gentil
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Galvis Aguilar Honorio
García Orjuela Carlos Armando
García Rodríguez Augusto
García Romero Alvaro
Garzón Méndez Alfonso
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Hurtado Enrique
Gómez Sierra Carlos Eduardo
Granada Loaiza Fabio
Guerra de la Espriella Antonio
Guerra Lemoine Gustavo
Guerra Tulena Julio César
Holguín Sardi Carlos
Infante Braiman Manuel Guillermo
Jamioy Muchavisoy Marceliano

Jaramillo Martínez Mauricio
Lizarazo Sánchez Alfonso
Londoño Capurro Luis Fernando
Losada Márquez Ricardo Aníbal
Lozada Perdomo Jaime
Maloof Cuse Dieb Nicolás
Martínez Betancourt Oswaldo Darío
Martínez María Cleofe
Mattos Barrero Alfonso
Mendieta Poveda Jorge Armando
Mesa Betancur José Ignacio
Montes Medina William Alfonso
Morales Hoyos Vivianne
Moreno Rojas Samuel
Murgas Arzuaga Luis Mariano
Náder Náder Salomón
Nicholls Sc. José Jaime
Ocampo Ospina Guillermo
Orduz Medina Rafael
Ortiz Sarmiento José Matías
Ospina Restrepo Juan Manuel
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Ramírez Mejía Javier
Rivera Salazar Rodrigo
Rodríguez González-Rubio Cecilia Piedad
Rodríguez Rodríguez Carlina
Rojas Birry Francisco
Rojas Jiménez Héctor Helí

Rueda Guarín Tito Edmundo
 Sánchez Ortega Camilo
 Serrano Gómez Hugo
 Sierra de Lara Flora
 Trujillo García José Renán
 Uribe Escobar Mario
 Uribe Vegalara Juan Gabriel
 Vargas Lleras Germán
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Varón Olarte Mario
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Vives Lacouture Luis Eduardo
 Yepes Alzate Omar
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad

Dejan de asistir con excusa los siguientes honorables Senadores:

Carrizosa Franco Jesús Angel
 Correa González Luis Fernando
 Muñoz Trejos Esperanza

Dejan de asistir sin excusa los siguientes honorables Senadores:

Ariza Orozco José Aníbal
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Gómez Gallo Luis Humberto
 López Cabrales Juan Manuel
 Moscote Pana José Manuel
 Pérez Santos Roberto Antonio
 Ramírez Pinzón Ciro

14.VI.2001.

* * *

Bogotá, D. C., junio 14 de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado doctor:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para solicitarle el favor de excusarme por la inasistencia a la plenaria a realizarse el día jueves 14 de junio de 2001.

Lo anterior motivado a que estoy sometida a un tratamiento médico.

Por la atención prestada a la presente, reciba mis más sinceros agradecimientos.

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

Esperanza Muñoz Trejos,

Senadora de la República.

Con copia Secretaría General del honorable Senado.

* * *

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 12:05 p.m., la Presidencia manifiesta:

Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día jueves 14 de junio de 2001

Hora: 11:00 a.m.

I

Llamado a Lista

II

Consideración y aprobación de las actas números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 8, 9, 10, 15, 16, 22, 23 y 29 de mayo; 12 y 13 de junio de 2001, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números ... de 2001.

III

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos aprobados por el Congreso

* * *

Con informe de Comisión

* * *

Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.

Comisión accidental: honorables Senadores *Amylkar David Acosta Medina, Salomón Náder Náder y Carlos Arturo Angel Arango.*

* * *

Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 200 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el Colegio que lleva su nombre.

Comisión Accidental: honorable Senador *Mario Uribe Escobar.*

IV

Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso, remitidos por la Corte Constitucional

* * *

Proyecto de ley número 234 de 2000 Senado, acumulados 038 de 1998, 065 de 1998 y 081 de 1998 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Juan Fernando Cristo Juan Fernando Cristo y Samuel Moreno Rojas.*

Proyecto remitido por la Corte Constitucional.

Sentencia C-087 de 2001.

Para dar cumplimiento a los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991 con informe del Ministro de Hacienda.

V

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

* * *

Informes de Mediación

Proyecto de ley número 02 de 2000 Senado, 246 de 2000 Cámara, por medio de la cual se rinden honores al Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: *Marceliano Jamioy Muchavisoy.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 81 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 146 de 2001.

Autor: honorable Representante *César Pérez Berrío.*

* * *

Proyecto de ley número 241 de 2000 Senado, 23 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Julio César Caicedo Zamorano.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 235 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 418 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 245 de 2001.

Autores: honorable Senador *Mario Uribe Escobar* y honorables Representantes *William Vélez Mesa, Iván Correa Calderón.*

* * *

Proyecto de ley número 134 de 2000 Senado, 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Armando García Orjuela.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 20 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 248 de 2001.

Autor: honorable Representante *Jaime Beltrán Ospitia.*

* * *

Proyecto de ley número 66 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitarios a los medios de comunicación.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Ingrid Betancourt Pulecio y Claudia Blum de Barberi.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 337 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 467 de 2000.

Ponencia para segundo debate en la *Gaceta del Congreso* número 177 de 2001.

Autoras: honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi* y honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez C.*

Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*, adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 480 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 109 de 2001.

Autores: señores Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto* y Defensa Nacional, doctor *Luis Fernando Ramírez Acuña.*

Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, 244 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la *emisión de la estampilla Pro desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Piedad Zuccardi de García.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 81 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 241 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 268 de 2001.

Autores: honorable Senador *José Kemel George González* y honorable Representante *Victoria E. Vargas Vives.*

Proyecto de ley número 104 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la *celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Martha Catalina Daniels Guzmán.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2000

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 177 de 2000.

Autor: honorable Senador *Gentil Escobar Rodríguez.*

Proyecto de ley número 190 de 2001 Senado, 023 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la *emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".*

Ponentes para segundo debate: *Luis Fernando Londoño Capurro* y *Luis Mariano Murgas Arzuaga.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 318 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Edgar Eulises Torres Murillo.*

Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la *Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Juan Manuel López Cabrales.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 118 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 192 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 2001.

Autora: honorable Representante *Nelly Moreno Rojas.*

Proyecto de ley número 288 de 2000 Senado, 106 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la *emisión de la Estampilla Pro Salud departamental en el departamento del Valle del Cauca.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Fernando Londoño Capurro.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 330 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2000.

Autor: honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra.*

Proyecto de ley número 89 de 2000 Senado, 266 de 2000 Cámara, por medio de la cual se establece la *fortificación con las vitaminas: Acido Fólico B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al Grupo de las Harinas y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Eduardo Arango Piñeres.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 430 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 152 de 2001.

Autor: honorable Representante *Adolfo Gómez Padilla.*

Proyecto de ley número 124 de 2000 Senado, 231 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la *emisión de la estampilla Pro Vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jaime Dussán Calderón.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 72 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 249 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: *José Gentil Palacios Urquiza.*

Proyecto de ley número 03 de 2000 Senado, por medio de la cual se declara *anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Rafael Orduz Medina.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 109 de 2001.

Autor: honorable Representante *Adolfo Fernando Gómez Padilla.*

Proyecto de ley número 168 de 2001 Senado, por medio de la cual se hace *reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio Nacional.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ricardo Aníbal Losada Márquez.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 87 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 114 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 245 de 2001.

Autores: honorable Senador *Roberto Antonio Pérez Santos* y honorable Representante *Franklin Donado Buevas.*

Proyecto de ley número 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la *Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Gabriel Camargo Salamanca*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 de 1999

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 443 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 268 de 2001.

Autor: honorable Representante *Raúl Rueda Maldonado*.

* * *

Proyecto de ley número 96 de 2000 Senado, por medio de la cual se crean los centros de Acondicionamiento y Preparación Física en Colombia.

Ponente para segundo debate: *José Jaime Nicholls SC*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 146 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 146 de 2001.

Autor: honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur*.

* * *

Proyecto de ley número 14 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Darío Córdoba Rincón*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 577 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 268 de 2001.

Autor: honorable Representante *Pompilio Avendaño Lopera*.

* * *

Proyecto de ley número 185 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República de Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina", suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *María Teresa Arizabaleta de García*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 117 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 268 de 2001.

Autores: señores Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto* y Comercio Exterior, doctora *Martha Lucía Ramírez de Rincón*.

* * *

Proyecto de ley número 06 de 2000 Senado, 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Víctor Renán Barco López*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 161 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Octavio Carmona Salazar*.

* * *

Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém Do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 89 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 137 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 177 de 2001.

Autores: señores Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto*; Justicia y del Derecho, doctor *Rómulo González Trujillo*.

* * *

Proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Gabriel Camargo Salamanca*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Senador *Ricardo Español Suárez*.

Proyecto de ley número 052 de 1999 Senado, por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Eduardo Vives Lacouture*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 404 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 177 de 2001.

Autor: honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2001 Senado, por el cual se reforma el artículo 276 de la Constitución Política en el sentido de prohibir la reelección de Procurador General de la Nación para el período inmediato y de otros funcionarios.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Oswaldo Darío Martínez Betancurt*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 137 de 2001

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 158 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autores: honorables Senadores *María del Socorro Bustamante, Carlos Arturo Angel Arango, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Juan Fernando Cristo Bustos, Jimmy Chamorro Cruz, Mario Uribe Escobar, Antonio Guerra de la Espriella, Marceliano Jamioy Muchavisoy, José Renán Trujillo García, Francisco Rojas Birry* y otros.

* * *

Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado, 85 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Juan Martín Caicedo Ferrer* y *Carlos Holguín Sardi*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 302 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 160 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número de 268 de 2001.

Autores: honorable Senador *Mario Uribe Escobar* y honorables Representantes *William Vélez Mesa* e *Iván Correa Calderón*.

* * *

Proyecto de ley número 219 de 2000 Senado, 12 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Dieb Nicolás Maloof Cuse* y *Julio César Caicedo Zamorano*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 213 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 480 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 146 de 2001.

Autor: honorable Representante *Vladimiro Garcés Machado*.

Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Arturo Angel Arango*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 486 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2001.

Autor: señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Rómulo González Trujillo*.

Proyecto de ley número 224 de 2000 Senado, 59 de 1999 Cámara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Honorio Galvis Aguilar*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 418 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 203 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 268 de 2001.

Autor: honorable Representante *Luis Fernando Duque García*.

Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, por la cual se regula el porcentaje de comisión en la Relación Aerolíneas – Agencia de Viajes.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ricardo Aníbal Losada Márquez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autora: honorable Senadora *Martha Catalina Daniels Guzmán*.

Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la octogésima séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Martha Catalina Daniels Guzmán*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 89 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto* y Trabajo y Seguridad Social, doctor *Angelino Garzón*.

Proyecto de ley número 227 de 2000 Senado, 060 de 1999 Cámara, por la cual se establece la cuota de Fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Luis Fernando Londoño Capurro* y *Augusto García Rodríguez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Luis Fernando Villegas*.

Proyecto de ley número 152 de 2001 Senado, 249 de 2000 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alfonso Lizarazo Sánchez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 83 de 2000, 107 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 161 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autores: honorable Senador *Carlos Ardila Ballesteros* y honorable Representante *Bernabé Celis Carrillo*.

Proyecto de ley número 163 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral sobre cooperación y asistencia mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas, aprobado en Cancún el 29 de octubre de 1999.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Javier Enrique Cáceres Leal*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 89 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto*, Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Manuel Santos Calderón*.

Proyecto de ley número 127 de 2000 Senado, 289 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la "estampilla Pro Hospitales del departamento del Guaviare".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 185 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Jairo Alonso Coy Torres*.

Proyecto de ley número 74 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Carlos Armando García Orjuela*, *Augusto García Rodríguez* y *Jaime Dussán Calderón*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Senador *José Jaime Nicholls Sc.*

* * *

Proyecto de ley número 05 de 2000 Senado, 159 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Fronteras, se define la política de precios de Turbocombustibles y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Carlos Armando García Orjuela, Piedad Zuccardi de García y Gabriel Zapata Correa.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 136 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 248 de 2001.

Autores: señores Ministro de Minas y Energía, doctor *Luis Carlos Valenzuela Delgado* y Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar.*

* * *

Proyecto de ley número 289 de 2000 Senado, 074 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Flora Sierra de Lara y José Ignacio Mesa Betancur.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 1999

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 513 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 259 de 2001.

Autor: honorable Representante *Germán Aguirre Muñoz.*

* * *

Proyecto de ley número 120 de 2000 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos Farmacéuticos y Medicamentos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: *Eduardo Arango Piñeres.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 443 de 2000

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 499 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 2001.

Autor: honorable Senador *Gustavo Adolfo Guerra Lemoine.*

Proyecto de ley número 146 de 2001 Senado, 070 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 y se dictan algunas disposiciones sobre redescuento de operaciones de Crédito ante el Fondo para el funcionamiento del sector Agropecuario, Finagro y sobre el otorgamiento del Incentivo de Capitalización Ganadero.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Juan Manuel López Cabrales, Gabriel Zapata Correa y Gabriel Camargo Salamanca.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 235 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 277 de 2001.

Autor: honorable Representante *Miguel Alfonso de la Espriella Burgos.*

* * *

Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 426 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 146 de 2001.

Autor: honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar.*

* * *

Proyecto de ley número 93 de 2000 Senado, por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Piedad Zuccardi de García y Jaime Lozada Perdomo.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 2001.

Autor: honorable Senador *Gabriel Zapata Correa.*

* * *

Proyecto de ley número 235 de 2000 Senado, 44 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas en relación con las franquicias postales; la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correos.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Mauricio Jaramillo Martínez.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 255 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 498 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2001.

Autor: honorable Representante *Luis Carlos Ordosgoitia Santana.*

* * *

Proyecto de ley número 128 de 2000 Senado, 188 de 1999 Cámara, por la cual se incentiva y estimula la actividad de los Deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 193 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Jorge Enrique Gómez Celis.*

* * *

Proyecto de ley número 82 de 2000 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de los pueblos indígenas.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jesús Enrique Piñacué Achicué.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 369 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 136 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Senador *Francisco Rojas Birry.*

* * *

Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado, 35 de 2000 Cámara, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 338 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero.*

Proyecto de ley número 145 de 2001 Senado, 011 de 2000 Cámara, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Piedad Zuccardi de García, Camilo Sánchez Ortega* y *Alfonso Garzón Méndez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 300 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *Gerardo Tamayo Tamayo*.

* * *

Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Roberto Gerlein Echeverría*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 52 de 2001.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 146 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Senador *Dieb Nicolás Maloof Cuse*.

* * *

Proyecto de ley número 173 de 1999 Senado, 21 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 221 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2001.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autor: honorable Representante *José Darío Salazar Cruz*.

* * *

Proyecto de ley número 16 de 2000 Senado, 154 de 1999 Cámara, acumulado 69 de 1999 y 222 de 2000, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *José Jaime Nicholls Sc.* y *Flora Sierra de Lara*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 402 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 475 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 512 de 2000.

Autora: señora Ministra de Trabajo, doctora *Gina Magnolia Riaño Barón*.

* * *

Proyecto de ley número 229 de 2000 Senado, 09 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Jaime Dussán Calderón* y *Omar Yepes Alzate*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 213 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 2000.

Autores: honorable Senador *Gabriel Zapata Correa* y honorable Representante *Oscar Darío Pérez Pineda*.

* * *

Proyecto de ley número 11 de 2000 Senado, 138 de 1999 Cámara, por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorables Senadores *Samuel Moreno Rojas* y *Mauricio Jaramillo Martínez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 372 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ...

Autora: honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda*.

VI

Lectura de Informes que no hacen referencia a proyectos de ley o de Reforma Constitucional Ascensos Militares

Al Grado de Contraalmirante de la Armada Nacional, del señor Capitán de Navío, *Alberto Rojas Torres*.

Al Grado de Contraalmirante de la Armada Nacional, del señor Capitán de Navío, *Fernando Antonio Quintero Alzate*.

Al Grado de Brigadier General del señor Coronel, *Laureano Antonio Villamizar Carrillo*.

VII

Negocios sustanciados por la Presidencia

VIII

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME DUSSAN CALDERON

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

II

Consideración y aprobación de las actas números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, y 45 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 8, 9, 10, 15, 16, 22, 23 y 29 de mayo; 12 y 13 de junio de 2001, publicadas en la Gaceta del Congreso números ... de 2001.

La Presidencia aplaza la consideración de las actas mencionadas hasta que se registre el quórum reglamentario.

III

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos de ley aprobados por el Congreso

* * *

Con informe de Comisión

* * *

Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura el informe presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Honorables Colegas, antes de abrir la discusión quiero informarles que en el Salón de Protocolo, anexo a este salón de sesiones está una Delegación de la Asamblea Nacional Kuwaití, algunos Senadores entre ellos el doctor Pedraza han propuesto que se les escuche a través del Presidente de esa Comisión, quiero pedirles la venia a ustedes para autorizar el ingreso de los hermanos árabes y para autorizar la intervención del Presidente de la Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:

Señor Presidente, honorables Senadores, nos visita una Delegación del Parlamento Kuwaití, integrado por los más prestantes miembros de esa Corporación Legislativa, ellos han venido a hacer una visita protocolaria y han tenido ya la oportunidad de ser recibidos en la mañana de hoy por nuestro Presidente Mario Uribe, e igualmente por algunos miembros del Gobierno Nacional.

Acaban ellos de retirarse de la plenaria de la Cámara, y quiero desde luego pedirle a la plenaria que dentro de la formalidad del reglamento, se permita que el Presidente de la Delegación haga un saludo protocolario al Senado de la República.

Debo señor Presidente, contarle a los miembros de esta Corporación, que el propósito de

la visita de los miembros de la Asamblea del Estado de Kuwait, es un propósito de hermandad y tiene desde luego además un mensaje de cooperación internacional, ellos han declarado a Colombia como un país hermano y han significado que su comportamiento en los últimos Foros Internacionales, ha estado enfocado siempre a respaldar las aspiraciones de Colombia, tanto en el seno de las Naciones Unidas como de las diferentes organizaciones, en donde Colombia ha presentado proposiciones en el tema de la paz, en el tema de la salud, en el tema de la cooperación internacional para defender nuestros propósitos, por eso señor Presidente y honorables Senadores, yo le pido a la plenaria que accedamos a recibir a estos importantes miembros que nos visitan en el día de hoy a Colombia y que desde luego están representados por el Presidente de la Asamblea del Estado de Kuwait. Muchas gracias, señor Presidente.

Siendo las 12:05 p.m., la Presidencia declara un receso para escuchar al Presidente de la delegación de la Asamblea Nacional de Kuwait.

Siendo las 12:35 p.m., la Presidencia reanuda la sesión.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango.

Palabras del honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Gracias señor Presidente, yo creo que no había sido puesto en consideración el Orden del Día puesto que no había todavía quórum, sin embargo, me preocupa algo en relación con este Orden del Día, y es que desde hace días estoy viendo que hay un ascenso militar pendiente, y ese ascenso militar pendiente está después de 50 proyectos de ley.

Yo solicitaría muy comedidamente que modificáramos el Orden del Día y procediéramos a aprobar el ascenso de este señor Militar, son 3, de estos señores Militares porque esto se va a quedar así indefinidamente.

Atendiendo la solicitud del honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango, la Presidente pregunta a la plenaria si altera el orden del día, con el fin de evacuar el punto correspondiente a los ascensos militares y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia dispone que se proceda conforme a lo aprobado.

VI

Ascensos Militares

Por Secretaría se dá lectura a la proposición con que termina el informe, sobre el ascenso al grado de Contraalmirante de la Armada Nacional, del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 268

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Contraalmirante de la Armada Nacional, del señor Capitán de Navío Alberto Rojas Torres.

Javier Enrique Cáceres Leal,
Senador Ponente.

14.VI.2001.

Por Secretaría se dá lectura a la proposición con que termina el informe sobre el ascenso al grado de Contraalmirante de la Armada Nacional, del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 269

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Contraalmirante de la Armada Nacional, del señor Capitán de Navío Fernando Antonio Quintero Alzate.

Javier Enrique Cáceres Leal,
Senador Ponente.

14.VI.2001.

Por Secretaría se da lectura a la proposición con que termina el informe sobre el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Laureano Antonio Villamizar Carrillo.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 270

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Laureano Antonio Villamizar Carrillo.

Gustavo Cataño Morales,
Senador Ponente.

14.VI.2001.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos de ley aprobados por el Congreso

* * *

Con informe de Comisión

Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.

La Secretaría informa que ya se leyó y que está pendiente de votar el informe presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo a este proyecto de ley.

La Presidencia abre la discusión del informe y, concede el uso de la palabra al honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Palabras del honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Sí señor Presidente, en relación a este proyecto que había sido aprobado el año anterior y había sido enviado para sanción presidencial, se presentaron algunas objeciones, algunas de inconveniencia y otras de inconstitucionalidad.

Unas y otras fueron analizadas conjuntamente con el Ministerio de Minas, Hacienda, Medio Ambiente y finalmente se llegó a acoger alguna de las objeciones, otras finalmente no fueron atendidas y se llegó ya un texto conciliado, con el concurso de quienes integramos la Comisión por parte del Senado y también por parte de la Cámara, por el Senado el Senador Carlos Arturo Angel, el Senador Salomón Náder y mi persona y estamos pues pendientes ya de aprobarlo aquí, para que una vez el Senado le dé el segundo debate, que es lo que procede cuando estos proyectos son devueltos por el Ejecutivo con sus objeciones, para que posteriormente lo apruebe la Cámara y luego pasaría nuevamente para sanción presidencial. Esta es la observación que quería hacer señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman:

Gracias señor Presidente, Senador Amylkar Acosta, usted conoce mi inquietud respecto al monopolio de licores y alcoholes de los departamentos o de los entes territoriales, yo quisiera que usted nos explicara qué pasó con ese monopolio que ahí se está por lo menos conservando con un parágrafo.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Amylkar Acosta Medina:

Sí, en ese sentido honorable Senador nosotros consideramos que el texto tal y como usted tuvo a bien presentarlo en su oportunidad, cuando se tramitó el proyecto quedará en el texto que se está sometiendo hoy a consideración, de manera que en ese sentido se preserva, desde luego, el monopolio rentístico establecido en la Constitución y en la ley a favor de las entidades territoriales.

La Presidencia cierra la discusión del informe en el cual se declaran infundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo, y el Senado le imparte su aprobación, por unanimidad.

Informe de Comisión para subsanar las objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de ley 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara

En cumplimiento de la misión que nos fue encomendada por la Mesa Directiva del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso Ley 5ª de 1992, los suscritos senadores nos permitimos rendir el siguiente informe:

Antecedentes:

Título del proyecto: *Por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se*

crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

1. Con fecha 8 de junio de 2000 el proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Senado de la República.

2. El 19 de junio de 2000 fue aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado.

3. El 30 de noviembre de 2000 el proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

4. El 15 de diciembre de 2000 fue aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes.

5. El 15 de diciembre de 2000 se aprueba el acta de conciliación del proyecto.

6. El 18 de diciembre de 2000 fue enviado a la Presidencia de la República para sanción presidencial.

7. El 4 de enero de 2001 el señor Presidente de la República, devuelve el proyecto sin la sanción presidencial, *por razones de inconstitucionalidad parcial e inconveniencia.*

Las objeciones:

Del texto completo de las objeciones, que se anexa al presente informe; se puede resumir lo siguiente:

a) Vicios de forma

Considera la Presidencia que el trámite del proyecto de ley debió iniciarse en Cámara, dado que los artículos tercero y quinto son temas tributarios.

b) Objeciones por inconstitucionalidad

Los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 1° porque, según alega la Presidencia, “el legislador no puede establecer límites temporales para el ejercicio de la facultad reglamentaria”.

Los artículos 1° y 2° porque “la reglamentación queda en manos de los Ministerios del Medio Ambiente y Minas y Energía, con lo cual se vulnera el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, por cuanto la potestad reglamentaria fue atribuida por el constituyente al Presidente de la República y no podría la ley modificar dicha atribución”.

El artículo 3° se objeta porque “no define claramente el sujeto pasivo de la contribución parafiscal que se crea, requisito éste contemplado en el artículo 338 de la Carta Política”.

El artículo 5° se objeta porque la destinación específica que se propone del impuesto y sobretasas que conforman la estructura de precios respectiva, tendría implicaciones frente al artículo 359 de la Constitución Política que dispone: “No habrá rentas nacionales de destinación específica”.

c) Objeciones por inconveniencia

El Gobierno objeta el siguiente texto del artículo que dice: “A partir de la vigencia de la presente ley, las Gasolinas que se utilicen en el país tendrán que contener componentes oxigenados...”.

El Gobierno propone que se cambie el término tendrán por podrán “toda vez que el etanol tiene partículas que contaminan el agua subterránea”.

El párrafo 2° del artículo 2° es objetado por traer una redacción confusa; así: “No se deberá transportar Etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante”.

El Gobierno propone que se suprima la palabra “lo”.

El artículo 3° se objeta porque “no define claramente el sujeto pasivo de la contribución parafiscal...”.

Actuación de la Comisión

La comisión designada por el Congreso, después de haber celebrado varias reuniones con funcionarios del Gobierno Nacional, no sobra decir que dentro del mejor ánimo de entendimiento, ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Retirar del proyecto de ley aquellos artículos y materias en los que hubo aceptación de las partes sobre su inconstitucionalidad.

2. Mantener el articulado que, en nuestro concepto, no tiene vicios de inconstitucionalidad.

3. Modificar el texto de los artículos obje-tados por inconveniencia, previa discusión y consenso entre la comisión parlamentaria y los funcionarios del Gobierno Nacional.

En consecuencia, de conformidad con el inciso primero del artículo 167 de la Constitución Política que establece: “El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate”, sometemos a vuestra consideración el texto del Proyecto de ley 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara, con las siguientes:

Modificaciones al articulado al Proyecto de ley 182 de 1999 Senado, 04 de 2000 Cámara

Título: (Modificado), se suprime la expresión “se establece una contribución parafiscal”; en consecuencia, quedará así:

por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. (Modificado). A partir de la vigencia de la presente ley, las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500 mil habitantes tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país. En los centros urbanos de menos de 500 mil habitantes, el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman gasolinas motor y/o

combustible diesel en el país. Si el oxigenado a utilizar es etanol carburante este podrá ser utilizado como combustible.

Parágrafo 1°. (Igual). El combustible diesel (o aceite combustible para motores, ACPM), podrá contener como componente oxigenante etanol carburante en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de este combustible y los requerimientos de saneamiento ambiental que para cada región del país establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. (Modificado). Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

Seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Medio Ambiente establezca la regulación ambiental respectiva.

Seis (6) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma iniciando por los centros con mayor densidad de población y de mayor contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación.

Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante Decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. (Modificado). La producción, distribución y comercialización de los alcoholes no potables estarán sometidas a la libre competencia, y como tal podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones, quedando derogada la autorización conferida por el artículo 11 de la Ley 83 de 1925.

Parágrafo 1°. (Igual). Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades estas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

Parágrafo 2°. (Modificado). La mezcla de etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los distribuidores mayoristas de combustibles para lo cual el Gobierno establecerá la reglamentación respectiva.

Parágrafo 3°. (Modificado). No se deberá transportar etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante.

Artículo 3° del proyecto objetado. (Se elimina).

Artículo 3°. (Igual al artículo 4°). Considérase el uso de etanol carburante en las gasolinas y en el combustible diesel, factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5° del proyecto objetado. (Se elimina).

Artículo 4°. (Igual al artículo 6°). La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Justificación de las modificaciones

Título del proyecto: Se suprime la expresión "se establece una contribución parafiscal"; para adecuar el título al texto modificado, ya que el artículo 4 donde se establece la cuota parafiscal se elimina, con base en las consideraciones de la Presidencia de la República mediante la cual objeta dicho artículo.

Artículo 1°. (Modificado). Para obviar la discusión entre la expresión "tendrán", propuesto por el Congreso y la expresión "podrán", sugerida por el Gobierno, se optó por la fórmula de dejar obligatoria la aplicación de la ley en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes y optativa para los centros urbanos menores de 500.000 habitantes.

Parágrafo 1°. (Modificado). Se adiciona la expresión "los" para arreglar un problema de redacción.

Parágrafo 2°. (Modificado). La justificación de las modificaciones es como sigue:

Inciso 1°. (Modificado). Se incluye la expresión "regulación" en lugar de "reglamentación" para subsanar el presunto vicio de inconstitucionalidad por el cual fue objetado.

Inciso 2°. (Modificado). Se incluye la expresión "regulación" en lugar de "reglamentación" para subsanar el presunto vicio de inconstitucionalidad por el cual fue objetado.

Inciso 3°. (Modificado). Se incluye la palabra "progresiva" en lugar de "agresiva", para subsanar un error de digitación en el texto objetado, que alteraba la redacción inicial.

Artículo 2°. (Modificado). Las modificaciones propuestas son dos:

a) De un lado, se incluye la expresión "no potables" para evitar riesgos de inconstitucionalidad, dejando a salvo las rentas que perciben los departamentos como producto del monopolio por la producción de licores;

b) De otro lado, se propone la derogatoria del artículo 11 de la Ley 83 de 1925, para hacer coherente el espíritu de la presente ley y proporcionarle un ambiente de seguridad jurídica a los inversionistas que pretendan vincularse a proyectos de producción y comercialización de este tipo de alcoholes. Para mayor ilustración se cita el artículo a derogar de la Ley 83 de 1925:

Artículo 11. "**Autorízase a los departamentos para monopolizar la producción de alcohol imponible. Estos productos no podrán tener un precio mayor de treinta centavos (\$0.30) por litro**".

Parágrafo 1°. (Igual).

Parágrafo 2°. (Modificado). Se introduce la expresión "para lo cual el Gobierno" en lugar de "el Ministerio de Minas y Energía" para obviar la objeción de presunta inconstitucionalidad que se presentaría al poner en cabeza del Ministerio de Minas y Energía la potestad reglamentaria en lugar del Gobierno Nacional.

Advertencia: El texto de los párrafos 2° y 3° corresponde al texto completo del parágrafo 2° del artículo 2°. Como se puede ver el parágrafo 2° del proyecto que proponemos corresponde a la primera parte del texto original y se modifica, de conformidad con la explicación dada.

La parte final del contenido del parágrafo 2° se convierte en el parágrafo 3°, al cual no se le cambia su contenido, solo se modifica su codificación.

Parágrafo 3°. (Modificado). Ver explicación anterior.

Artículo 3° del proyecto objetado. (Se elimina). Acogiendo la objeción de inconstitucionalidad de la Presidencia.

Artículo 3°. (Igual al artículo 4°).

Artículo 5° del proyecto objetado. (Se elimina). Acogiendo objeción de la Presidencia que advierte: La destinación específica que se propone del impuesto y sobretasas que conforman la estructura de precios respectiva, tendría implicaciones frente al artículo 359 de la Constitución Política que dispone: "No habrá rentas nacionales de destinación específica".

Artículo 4°. (Igual al artículo 6°).

En razón de lo anterior, proponemos a la plenaria del honorable Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables senadores:

Amylkar Acosta Medina, Salomón Náder Náder, Carlos Arturo Angel.

TEXTO DEFINITIVO

para considerar en segundo debate en Senado del Proyecto de ley 182 de 1999 Senado, 04 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500 mil habitantes tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones

derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país. En los centros urbanos de menos de 500 mil habitantes, el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman gasolinas motor y/o combustible diesel en el país. Si el oxigenado a utilizar es etanol carburante este podrá ser utilizado como combustible.

Parágrafo 1°. El combustible diesel (o aceite combustible para motores, ACPM), podrá contener como componente oxigenante etanol carburante en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de este combustible y los requerimientos de saneamiento ambiental que para cada región del país establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

Seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la regulación ambiental respectiva.

Seis (6) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma iniciando por los centros con mayor densidad de población y de mayor contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante Decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. La producción, distribución y comercialización de los alcoholes no potables estarán sometidas a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones, quedando derogada la autorización conferida por el artículo 11 de la Ley 83 de 1925.

Parágrafo 1°. Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades estas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

Parágrafo 2°. La mezcla de etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los distribuidores mayoristas de combustibles para lo cual el Gobierno establecerá la reglamentación respectiva.

Parágrafo 3°. No se deberá transportar etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante.

Artículo 3°. Considérase el uso de etanol carburante en las gasolinas y en el combustible diesel, factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del País y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Amylkar Acosta Medina, Salomón Náder Náder, Carlos Arturo Angel.

* * *

Bogotá, D. C., 4 de enero de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción presidencial, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad parcial e inconveniencia el Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, 004 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones, el cual fue presentado a consideración del Congreso de la República por parte del honorable Senador Amylkar Acosta Medina.

Las objeciones del Gobierno se sustentan en los siguientes aspectos de fondo:

Objeción por vicio de forma

Los artículos 3° y 5° del proyecto presentan un vicio en su trámite por cuanto violan el inciso final del artículo 154 de la Carta Política, ya que tratándose de un tema tributario, su trámite debió iniciarse en la Cámara de Representantes, tal como lo señaló la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-065 de 1998, criterio reiterado en Sentencia C-303 de 1999 cuando dijo:

“Reitera la Corte que, cuando se trata de tributos se trata –concepto genérico que cubre no solamente los impuestos sino toda expresión del poder estatal de establecer exacciones a cargo de los gobernados, y por tanto abarca también las tasas y las contribuciones–, el trámite de aprobación del proyecto de ley que los consagra debe comenzar por la Cámara de Representantes, y la exigencia del artículo 154 de la Constitución no se refiere al título dado a la iniciativa por sus autores –lo que haría fácil evadir el precepto superior– sino al contenido de las normas que lo componen, las cuales, cuando son de naturaleza tributaria, no pueden

iniciar las etapas de su aprobación en el Senado de la República. Ello significa que, si normas relativas a tributos se encuentran en otro proyecto de ley, éste debe tramitarse según la regla del inciso final del artículo 154 de la Constitución, o, de lo contrario, tienen que ser desglosadas tales disposiciones con el objeto de darles un trámite separado que se ajuste al mandato constitucional”.

Objeción por inconstitucionalidad parcial del artículo 1°

Los incisos 1°, 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 1° del proyecto de ley en cuestión vulneran la norma superior, en su artículo 189 numeral 11, porque si bien es cierto la potestad reglamentaria es la que permite desarrollar lo establecido en el texto de la ley que va a reglamentar para que ella tenga así su cumplida ejecución, facilitando su inteligencia y haciendo operante la disposición de carácter superior que es objeto de esta facultad reglamentaria, no menos cierto es que el legislador no puede establecer límites temporales para el ejercicio de la facultad reglamentaria, habida consideración que la Constitución Política no le consagra parámetros temporales para su desarrollo, es prudente observar cómo el constituyente en el numeral 11 del artículo 189 prescribe: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:...

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes”, en ninguna parte del texto transcrito determina límites temporales para su ejercicio, razón por la cual no le es dable al legislador restringir la facultad reglamentaria.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999 con ponencia del Magistrado Fabio Morón, expediente 2117, en relación con el parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996 que decía:

“Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con licencia de funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella”. (Subrayas fuera del texto)

En esta ocasión el Alto Tribunal señaló: “...Con respecto al parágrafo de la norma acabada de mencionar, encuentra la Corte que es inexecutable, en razón de la limitación de carácter temporal que en él se incluye al Gobierno Nacional para el ejercicio de la potestad reglamentaria, pues, se reitera ella corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional, quien la conserva durante todo el tiempo de vigencia de la ley sobre la cual pueda recaer el reglamento para su cumplida ejecución, lo que significa que el legislador no puede someterla a ningún plazo, como lo hizo en el parágrafo que aquí se analiza”.

Objeción por inconstitucionalidad parcial de los artículos 1° y 2°

En los artículos 1° y 2° del proyecto que nos ocupa, la reglamentación queda en manos de los Ministerios del Medio Ambiente y Minas y Energía, con lo cual se vulnera el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, por cuanto la potestad reglamentaria fue atribuida por el constituyente al Presidente de la República y no podría la ley modificar dicha atribución. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 1999 al expresar:

“En relación con el inciso tercero del numeral 5 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, que preceptúa que “el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en características de la demanda y la oferta”, encuentra la Corte que la expresión “a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos”, resulta violatoria del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, pues, como se sabe, la potestad reglamentaria para el efectivo cumplimiento de la ley corresponde al Presidente de la República, quien habrá de ejercerla mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes que resulten necesarios para ello, lo que indica que no puede tal atribución que a él le asigna la Constitución desplazarse a uno de los ministerios, ni a ninguno otro de los organismos del Estado, pues esa potestad se atribuye al Presidente como suprema autoridad administrativa quien, desde luego, al ejercitarla habrá de expedir los decretos necesarios con la firma del Ministro del ramo respectivo”.

Objeción por inconstitucionalidad a los artículos 2° y 5°

De otro lado, los monopolios de alcoholes potables e impotables ya tienen una titularidad. Así lo ha sostenido nuestra jurisprudencia; en efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la existencia del monopolio tanto de los licores como del alcohol potable e impotable de la siguiente manera:

“En síntesis, se concluye que el monopolio del alcohol potable fue consagrado en la Ley 15 de 1905 y el del alcohol impotable mediante la Ley 83 de 1925, sin que la circunstancia de que el artículo 336 de la Carta Política no se haya referido expresamente a los mismos, signifique que no existen.

En cuanto a que no se ha expedido la ley que consagra como arbitrio rentístico el monopolio de los alcoholes, observa la Sala que mediante Decreto Legislativo número 16 de 1905, ratificado por la Ley 15 del mismo año, se estableció como arbitrio rentístico el monopolio del alcohol desnaturalizado, es decir, del impotable, y mediante la Ley 14 de 1983 artículo 61, se consagró el de los licores destilados, los cuales, como ya quedó dicho, contienen alcohol potable, por lo cual debe entenderse dentro del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 17 de abril de 1997, Consejero Ponente Manuel Urueta Ayola, Expediente 4005.

monopolio como arbitrio rentístico de los licores, se entiende comprendido el del alcohol potable, careciendo en consecuencia de exactitud la afirmación de la recurrente de que la Ley 14 de 1983 no es aplicable al caso *sub examine*".

La Ley 84 de 1986 determinó la libertad en la comercialización del alcohol imponible, pero no en lo que respecta a su producción, pues ésta está restringida mediante el artículo 11 de la Ley 83 de 1925, donde se autorizó a los departamentos para monopolizar la producción del alcohol imponible. Lo que indica que los titulares del monopolio de producción de alcoholes imposables son los departamentos y, de igual forma, como lo mencionó la jurisprudencia, son titulares del arbitrio rentístico.

Bajo este entendido, el proyecto de ley no puede desconocer la protección constitucional sobre las rentas de orden territorial y la autonomía en su administración descritas en la Carta, así:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

El proyecto de ley en examen, al permitir la libre producción de alcoholes imposables y otorgando un crédito con cargo a sobretasas, estaría vulnerando el monopolio, variando la estructura fiscal territorial y, probablemente, disminuyendo las rentas que por este concepto percibirían los departamentos.

De hecho, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-897 de 1999, el legislador sólo podría intervenir en la destinación de los recursos propios de las entidades territoriales, si ello resultara absolutamente necesario, útil y estrictamente proporcionado para la defensa del patrimonio nacional seriamente comprometido, o para la garantía de la estabilidad macroeconómica de la Nación.

Adicionalmente, en el artículo 5° del proyecto de ley en cuestión la destinación específica que se propone del impuesto y sobretasas que conforman la estructura de precios respectiva, tendría implicaciones frente al artículo 359 de la Constitución Política que dispone: "No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías".

Bajo el precepto constitucional transcrito, no sería procedente que una ley determinara una destinación específica de un impuesto de orden nacional.

Objeciones por inconveniencia

1. En el artículo 1° del proyecto de ley se establece que: "A partir de la vigencia de la presente ley, las gasolinas que se utilicen en el país **tendrán** que contener componentes oxigenados..." La negrilla es fuera de texto. Con el debido respeto el Gobierno Nacional somete a consideración de esa honorable Corporación el cambio del término **tendrán** por **podrán**, toda vez que el etanol tiene partículas que contaminan el agua subterránea y teniendo en cuenta que en el mundo esta tecnología no ha sido probada, resulta inconveniente obligar a que las gasolinas contengan esta fórmula, razón por la cual consideramos que es prudente dejar la expresión "**podrán**" que es optativa, en lugar del término **tendrán**, que es imperativo u obligatorio.

2. El párrafo segundo del artículo 2° del proyecto trae una redacción confusa al señalar en la frase final que: "No se deberá transportar etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que transporten otros productos derivados del petróleo..." (Subrayas fuera del texto).

3. El artículo 3° del proyecto de ley que se examina no define claramente el sujeto pasivo de la contribución parafiscal que se crea, requisito este contemplado en el artículo 338 de la Carta Política.

No obstante, existe jurisprudencia conforme a la cual si el sujeto pasivo es determinable no hay lugar a la inconstitucionalidad de la norma, daría a esta una gran claridad la inclusión expresa del mismo.

Por lo anterior, y de la manera más respetuosa, el Gobierno Nacional se permite objetar parcialmente el Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, número 004 de 2000 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con las razones expresadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestro sentimiento de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Viceministro encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía,

Juan Manuel Rojas Payán.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

LEY ...

por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, las gasolinas que se utilicen en el país tendrán que contener componentes oxigenados tales como éteres o alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen y almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman gasolinas motor y/o combustible Diesel en el país. Si el oxigenado a utilizar es Etanol carburante, este podrá ser utilizado como combustible.

Parágrafo 1°. El combustible Diesel (o Aceite Combustible Para Motores, ACPM), podrá contener como componente oxigenante Etanol carburante en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de este combustible y requerimientos de saneamiento ambiental que para cada región del país establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, se establecen los siguientes plazos:

Seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

Seis (6) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma agresiva, se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y de mayor contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. La producción, distribución y comercialización de los alcoholes estarán sometidas a la libre competencia, y como tal podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol

etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades éstas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

Parágrafo 2°. La mezcla de Etanol carburante con el combustible base será responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas de Combustibles. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la reglamentación respectiva. No se deberá transportar Etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante.

Artículo 3°. Establécese una contribución parafiscal del uno por mil (1 x 1.000) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Considerarse el uso de Etanol carburante en las Gasolinas y en el combustible Diesel, factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla Gasolina/Etanol, con cargo a los impuestos y sobretasas que conforman la estructura de precios respectiva, un crédito a favor del productor de Etanol por cada Unidad de Índice Antidetonante (Calidad Octano - Barril) de incremento de la mezcla con respecto al combustible base, valorizada con referencia a los índices de precios de la Unidad Octano - Barril en el mercado internacional. La metodología para el cálculo será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

La Presidencia dispone que se continúe con el siguiente informe sobre objeciones.

Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 200 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de

Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

Por Secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión Accidental designada, por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo a este proyecto de ley.

La Presidencia abre la discusión del informe leído, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Para hacer una simple anotación sobre esas objeciones que ya son rutinarias a ese tipo de proyectos, y por supuesto, que deben tener un modelo en el computador de la Secretaría Jurídica de Palacio, así como aquí tenemos un modelito, también para las estampillas, por eso en este acto legislativo que se discutirá mañana en octavo debate en la Cámara de Representantes, se amplió el concepto de concurrencia, porque mientras cuando nosotros dejemos claramente establecido en un texto constitucional cuál es el alcance de la concurrencia, ya no habrá lugar o de la subsidiariedad y de la complementariedad, etc.

Ya no habrá lugar a estas objeciones por parte de la Presidencia de la República, que por supuesto en el informe doctor Mario Uribe usted la rebate, y ahora que me dio la oportunidad de hablar le comento algo, cuando estos señores de Kuwait hacen esa invitación tan generosa yo esperaba que usted les dijera sí, pero si costean los gastos desde cuando el Congresista se suba al bus para ir al aeropuerto, dada la forma como usted ha manejado con un criterio muy estricto los recursos, estrictos entre comillas. Muchas gracias.

La Presidencia interviene para aclarar:

Algunos Senadores como Maloof, como Blel y otros de origen árabe, de antecedentes árabes, quería que se mantuviera en reserva esa invitación, pero esa invitación es con etiquetas, gastos y otras atenciones incluidas, señor Senador y para su mayor información llegará a este Senado en el próximo mes de octubre.

Ellos se cuidaron sí de que asista a este viaje quien hoy ejerce funciones de Presidente del Senado y me pidieron también que invitara al Decano de este Senado, al doctor Víctor Renán Barco, yo lo hago con mucho gusto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Le agradezco pero yo no viajé, me da pereza viajar a La Dorada, no me va a dar pereza viajar a Kuwait, pero además una aclaración, la mayoría de nuestros colegas no son árabes, son de origen Fenicio porque son libaneses.

La Presidencia cierra la discusión del informe, en el cual se declaran infundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo, y la plenaria le imparte su aprobación por unanimidad.

Bogotá, 12 de junio de 2001.

Señores

MESA DIRECTIVA DEL SENADO

Senado de la República

E.S.D.

Referencia: Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, número 200 de 2000 Cámara.

Asunto: Informe de Objeciones Presidenciales

Distinguidos miembros de la Mesa Directiva:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Corporación, presento el informe correspondiente a las objeciones formuladas por el señor Presidente de la República al proyecto de la referencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY

Invoca el Gobierno en su escrito de objeciones varios conceptos de violación de la norma fundamental. A cada uno de ellos se contesta de la siguiente manera.

1. Violación al artículo 288 C. P.

Señala el escrito de objeciones que el proyecto en cuestión vulnera el principio constitucional de SUBSIDIARIEDAD en la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, ya que –según el Gobierno– las obras decretadas por el proyecto deberían ser acometidas por el municipio de Andes y sólo en caso de manifiesta insuficiencia de los recursos de éste la Nación debería participar en su realización.

Semejante razonamiento carece de todo asidero constitucional y se funda en una peregrina interpretación de los principios constitucionales sobre reparto territorial de las competencias para llevar a cabo los fines del Estado. En primer lugar parte del presupuesto falso de que las tres obras que decreta el proyecto, a saber, la publicación de un libro con los escritos del homenajeado, colocar una placa testimonial en la plaza de Andes y hacer unos aportes en dinero para reparaciones o mejoras en un colegio, constituyen COMPETENCIAS PROPIAS DEL MUNICIPIO y por lo tanto PROHIBIDAS EN PRINCIPIO A LA NACION.

Y es falso el presupuesto citado por varios tipos de razones:

1.1 *¿Qué significa el principio de subsidiariedad como principio de organización del territorio en la Constitución?*

Lo primero que debe precisarse al respecto es el AMBITO DE APLICACION DEL PRINCIPIO:

En primer lugar, conforme al tenor del artículo 288 C. P., el de subsidiariedad es un principio rector del EJERCICIO de las competencias constitucional y legalmente repartidas entre los diferentes niveles territoriales de autoridad pública. Mas tal principio no se formula –como con inadvertencia lo afirma el Gobierno– a la manera de un parámetro rector de la distribución legal de las mismas. A decir del artículo 288 C. P., las competencias distribuidas entre niveles territoriales, así como los servicios públicos asignados como responsabilidad propia a cada uno de las entidades territoriales serán “ejercidos”, conforme a principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. No parece ser tanto un principio cuyo destinatario

sea el legislador –ni siquiera al legislador orgánico– sino más bien una pauta de comportamiento dirigida a moldear la acción administrativa en los muy frecuentes eventos de asignación compartida de servicios y funciones en favor de varios niveles territoriales de poder.

Concepto de subsidiariedad. Siguiendo de cerca el sentido codificado por la Real Academia Española de la Lengua, la voz *subsidiario* significa:

“Que se da o se manda en socorro o subsidio de otro. Aplícase a la acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal.”

De donde se infiere que el carácter de subsidiaria de una acción administrativa no significa que dicha acción esté excluida para el que la lleva a cabo sino, por el contrario, que está ordenada para cubrir el defecto o la insuficiencia de otra, o que debe efectuarse para acudir en ayuda de otra (coadyuva). Por lo cual puede concluirse que el sentido que el Gobierno quiere darle a dicho principio es forzado y contrario al sentido natural y obvio del vocablo.

Como quiera que el principio de subsidiariedad no fue definido con exactitud por el Constituyente (apenas alude a él) y puesto que no hay registro de su significado en las respectivas ponencias sobre el artículo 288, vale la pena acudir a la doctrina. En los comentarios al artículo en mención, la obra *INTERPRETACION Y GENESIS DE LA CONSTITUCION DE COLOMBIA* (autores: Carlos Lleras de la Fuente, Carlos Adolfo Arenas, Juan Manuel Charry y Augusto Hernández, editorial Cámara de Comercio de Bogotá, 1992, página 494,) se lee:

“En un esquema moderno de distribución de competencias no basta con asignarlas o atribuir las a los diferentes entes territoriales. Es necesario, además, que las competencias se ejerzan por los entes territoriales en un mismo sentido, que se refuercen mutuamente (principio de coordinación). Es necesario que, en determinadas circunstancias, los niveles territoriales confluyan en algunos propósitos de interés general, o se asocien para, con un sentido de cooperación interinstitucional, multiplicar la capacidad administrativa o financiera, en el cumplimiento de una función o la prestación de un servicio (principio de concurrencia). **Es necesario, en fin que los niveles territoriales superiores estén prestos a complementar la acción administrativa propia de los niveles inferiores, cuando la capacidad de éstos sea insuficiente para cumplir determinadas funciones de determinada importancia, en materia de servicios públicos, por ejemplo (principio de subsidiariedad)**” (negritas fuera del texto).

Por ello, como corolario, añaden los citados comentaristas de la Carta:

“En lugar del egoísmo administrativo y del consecuente abandono de los niveles territoriales inferiores, (...) la reforma se inspira en un concepto de solidaridad y en la idea según la cual todos los entes públicos son Estado y **participan en común de los fines y responsabilidades de éste**” (negritas extra texto), página 495.

De tan clara glosa al texto constitucional se deduce:

a) Que el principio de subsidiariedad es el correlativo de los de concurrencia y coordinación en el ejercicio de las competencias legalmente repartidas entre niveles territoriales distintos;

b) Que no está constitucionalmente excluida la asignación de funciones públicas y servicios a varias entidades territoriales, siempre que las competencias compartidas se ejerzan en forma concurrente, coordinada y subsidiaria;

c) Que el principio de subsidiariedad traza un mandato sobre la Nación en relación con los departamentos y los municipios y de aquellos respecto de éstos, para que la entidad territorial superior acuda en subsidio de las demás a llenar los vacíos que dejan las inferiores en la realización de un fin del Estado o de un servicio público, es decir, se ordena a las superiores completar o complementar la acción de las inferiores en cuanto a servicios, inversiones, obras, etc.;

d) Que el principio de subsidiariedad es la concreción instrumental del principio axial de solidaridad entre las entidades territoriales y, por tanto, no tiene un sentido excluyente del despliegue de inversión de las entidades territoriales mayores respecto a las menores. En un sentido radicalmente opuesto a la interpretación del Gobierno, el principio de subsidiariedad no proscribiera en absoluto que las entidades mayores apoyen y completen la acción de las inferiores; por el contrario, le abre las puertas y la legitima como deseable;

e) Que es absolutamente equivocado deducir una metodología obligatoria de asignación legal de competencias y servicios a los entes territoriales, según la cual metodología toda función del Estado debe ser entregada en primer lugar a los municipios y que sólo cuando éstos no sean capaces de llevarla a cabo puede, entonces, el departamento o la Nación entrar a asumirlas. Semejante tesis carece de fundamento como quiera que hay funciones –como la defensa, el orden público y la policía, la planeación, el medio ambiente, etc.– que exigen una jerarquía de decisiones en las que prima la que adopta la entidad de mayor ámbito territorial. En cuanto a los servicios distintos a los domiciliarios, no hay una preferencia constitucional por su prestación municipal, sino que se difiere a la ley señalar el ente territorial responsable, lo cual no excluye que se asigne a varios niveles territoriales simultáneamente pero en diversos grados y fases del servicio, situación ésta que hace operable el principio de subsidiariedad según el orden de precedencia que la propia ley señale.

En resolución, la interpretación que sustentan las objeciones mencionadas se asienta en un exótico y falso sentido del principio constitucional de la subsidiariedad.

1.2 *¿Hay competencias y servicios por cuya naturaleza están reservadas a los municipios, con exclusión de la Nación y los departamentos?*

Ni de la distribución constitucional de competencias, ni de la asignación de competencias de la Ley 60 de 1993 para llevar a cabo ciertos servicios como la educación y la salud, se

deriva una naturaleza eminentemente MUNICIPAL de las tres obras decretadas en el proyecto. En efecto, actos tales como la publicación de una obra de divulgación literaria, científica o folklórica puede caber dentro de cualquiera de los ámbitos territoriales de competencia. Lo mismo cabe predicar de la construcción de un monumento glorificador de un prócer nacional o regional.

En ese mismo orden de ideas, la autorización de una partida del presupuesto nacional destinada a mejorar las instalaciones locativas de un plantel educacional de un apartado municipio no representa la más mínima alteración de la distribución esencial en la prestación de los servicios públicos de la ley orgánica, ni menos aún la Nación está invadiendo LAS ORBITAS AUTONOMAS O DESCENTRALIZADAS otorgadas por la Constitución y la ley en favor de la entidad fundamental del orden territorial. Dicha partida en favor del Plantel beneficiado con ella NO EXPROPIA al referido municipio sus ámbitos de acción sobre el servicio educativo que la Ley 60 de 1993 u otras leyes sobre la materia (la Ley General de la Educación 155 de 1994 y la Ley del Plan de Desarrollo) le han entregado.

Ello es así por cuanto, sencillamente, el principio general adoptado en el modelo territorial canonizado por la Carta del 91 no establece asignaciones competenciales rígidas a los niveles territoriales, excepto unas cuantas que pone en manos de los municipios (la regulación de usos del suelo, verbi gracia). Todo lo demás queda en la órbita de la libertad del legislador, sea orgánico –cuando de competencias normativas o responsabilidades básicas se tratare–, sea ordinario, cuando de competencias ordinarias. En este sentido, puede decirse que, en principio, nuestra Constitución no permite, en rigor, hablar de “competencias propias” de las entidades territoriales. A priori de la ley casi no hay competencias propias de nadie. Al respecto, comentando el artículo 288, se expresan en los siguientes términos los autores arriba citados:

“El propósito de la norma es hacer a un lado la rigidez propia de los modelos clásicos de distribución de competencias y de las tradicionales teorías sobre las formas de Estado, en donde la cuestión se agotaba en la definición de competencias “propias” de cada nivel territorial.” (Página 494).

Luego, es falso que el principio de subsidiariedad imponga al legislador unas órbitas de servicios municipales por su intrínseca naturaleza; y también lo es que en tales servicios “naturalmente municipales” no pueda colaborar o coadyuvar la Nación en su mejoramiento o financiación. Y aunque, en gracia de discusión, se aceptara que existen servicios naturalmente municipales, en todo caso la educación, el mejoramiento de los planteles de secundaria no estaría entre ellos.

En resumen, podría decirse que no existe un orden material objetivo de rango constitucional que imponga la naturaleza exclusivamente municipal de la función de construcción y mejoramiento de planteles educativos de primaria

y secundaria y que excluya la Nación de esa manifestación del Estado de Bienestar. En principio, es la decisión política del legislador –y sólo ella– la que puede determinar si una competencia o un servicio públicos dados son de responsabilidad nacional, departamental o municipal. Por lo tanto, al menos en este caso, el asunto en discusión se contrae a la órbita de la ley orgánica sobre la materia.

1.3 *¿Cuál es el alcance del principio de subsidiariedad para el ejercicio de competencias legalmente asignadas?*

No puede perderse de vista que dicho principio (complementario al de concurrencia y coordinación) tiene el alcance de un MANDATO de acción positiva a la Nación, los departamentos, los Distritos, las regiones, las provincias y los territorios indígenas, para actuar EN APOYO DE LOS OTROS CUANDO QUIERA QUE HAYA INSUFICIENCIAS EN LA PRETACION DEL SERVICIO POR PARTE DE LOS DEMAS ORDENES TERRITORIALES. Lo cual significa:

a) Se parte del supuesto de que a varias de estas entidades territoriales se les responsabiliza de una misma función o servicio (por ejemplo, la salud o la educación o el mantenimiento de carreteras), pero a cada una se le confía un determinado grado o fase o intensidad de tales competencias. Cada grado o fase otorgado constituye una responsabilidad BASICA DE LA ENTIDAD A LA QUE SE LE CONFIA (por ejemplo, al municipio la atención inmediata en materia de salud);

b) Pero tal responsabilidad no implica una prohibición para que el departamento o la Nación, EN SUBSIDIO de aquella, construyan instituciones hospitalarias o sanitarias por sus propios recursos para mejorar el nivel de protección de los habitantes de dicha localidad, ni que done equipos médicos o quirúrgicos para elevar el nivel de atención al público;

c) Sería absurdo en el contexto de un Estado social y dado el mandato de realizar los derechos sociales y económicos, prohibir a la Nación y a los departamentos CONTRIBUIR CON SUS APORTES a subvencionar obras de evidente beneficio para los habitantes de una comunidad local. Dado el contexto de penurias financieras insuperables que hoy acusan los fiscos municipales –a pesar de las transferencias y participaciones–, lo lógico es que, una vez satisfecho ese MNIMO de aportes forzosos que ordenan la Constitución y la ley, la Nación pueda BRINDAR APOYO FINANCIERO, PRESUPUESTAL, TECNICO y logístico a los municipios. Que se trata de UN MINIMO Y NO UN MAXIMO se infiere del propio texto constitucional cuando, de manera expresa e inequívoca, el artículo 357 dice que “La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación...” (negrillas fuera de la cita).

Por tanto, si alguna dimensión de prohibición tiene el referido principio de SUBSIDIARIEDAD, ella se circunscribe a trazar una pauta orientadora de la acción administrativa (no legislativa) que desalienta la INVASION INDEBIDA, DESMEDIDA E INNECESARIA por parte de la administración nacional (o departamental en su caso) de COMPETENCIAS QUE POR DISPOSICION

CONSTITUCIONAL O LEGAL le han sido confiadas al municipio en sus niveles esenciales u operativos. Lo que no puede hacer la Nación es decretar un plan de obras municipales superpuesto a la acción administrativa municipal en esa materia, totalmente inconexo con los planes y programas locales y, sobre todo, que le quite al ente municipal su competencia legal en esta materia, pues ello vulneraría, no tanto el principio de SUBSIDIARIEDAD cuanto el de AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Lo que violaría la Constitución sería una asignación legal de competencias o una acción administrativa que “vaciará totalmente las funciones del municipio” o se superpusiera u obstaculizara a las mismas. No es contraria a la, Carta la autorización de una partida presupuestal nacional en favor de un plantel escolar por cuanto se trata de UNA DECISION EVENTUAL, una medida presupuestal circunstancial y única, sin vocación de permanencia y sin proyección hacia nuevas repeticiones futuras. Lo cual no equivale, en absoluto, a la decisión de transferir un servicio o una función en forma general y definitiva. Se trata de una decisión financiera excepcional de apoyo a un municipio en razón de una efemérides que lo honra y a título de COFINANCIACION, es decir coordinadamente con la administración local que se beneficia de ella.

Ningún principio, como tampoco reglas constitucionales excluyen la potestad de la Nación y el departamento respectivo para brindar sus aportes de naturaleza económica mediante partidas de cofinanciación a las obras que el municipio emprenda o los servicios que lleve a cabo. Así como tampoco excluye que la Nación o el respectivo departamento coadyuven mediante apoyo financiero o crediticio en el mejoramiento de los niveles de bienestar de los ciudadanos de los municipios. Aquí la intervención de la Nación **no suplanta a la autoridad ejecutora municipal** de la obra o del programa, sólo la subvenciona con recursos de capital, recursos de crédito u otros subsidios financieros.

Así, verbi gracia, el hecho de que la educación primaria y secundaria se haya confiado a los entes municipales en muchos municipios (no en todos), y que éstos hayan asumido dicho servicio, no impide que la Nación decida, como parte de un programa del Ministerio de Educación Nacional, financiar a todas las escuelas de pequeños municipios y de barrios populares para la adquisición de microscopios para los laboratorios de biología o de computadores, todo ello como programa de la Nación, el cual se ejecutaría mediante acuerdo con las respectivas autoridades administrativas del municipio beneficiario dotar de instalaciones sanitarias dignas a todas las escuelas rurales.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional ha entendido el principio de SUBSIDIARIEDAD con el siguiente alcance:

“Es claro que el principio de subsidiariedad está directamente relacionado con el complementariadad, y en este caso, como en los anteriores, es especialmente importante para su aplicación práctica que el apoyo funcional de un ente territorial a otro sea ejercido de tal forma que no lo suplante en sus funciones o competencias” (Sentencia C-547 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes).

1.4 *Situado fiscal y participación en los ICN vs. Inversión directa de la Nación:*

La transferencia de recursos del situado fiscal (art. 356 C. P.) y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (art. 357) son instrumentos de DESCENTRALIZACION que ponen recursos EN MANOS DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES para que éstas, dentro de su autonomía los apliquen y distribuyan en obras y servicios que llevan a cabo por su cuenta y riesgo. En cambio, lo que el cuestionado proyecto establece son GASTOS DE LA NACION para llevar a cabo obras que serán realizadas o ejecutadas por la Nación misma en forma directa o por el sistema de CONFINANCIACION. En consecuencia no se interfieren estas dos modalidades de acción del Estado.

Tanto el situado fiscal como la participación en las rentas corrientes de la Nación por los municipios establecen un sistema de transferencias de recursos financieros de la Nación a los entes territoriales. En ambos casos la Constitución descentraliza los RECURSOS CORRIENTES DE LA NACION, tanto tributarios como no tributarios, PERO EXCLUYE a los entes territoriales del beneficio de los INGRESOS EXTRAORDINARIOS O NO CORRIENTES como lo son los recursos de capital, como los de crédito, los de ejercicio exitoso de divisas del Banco de la República, etc. (art. 358). Este mecanismo no impide que la Nación, abundando en generosidad, permita a ciertos municipios o departamentos participar de sus rentas no ordinarias, mediante créditos, subvenciones, subsidios, etc.

Tanto la norma sobre transferencias del situado fiscal como la de participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación IMPONEN UNAS REGLAS DESCENTRALIZACION FINANCIERA MINIMA, son el mínimo de aportes que la norma fundamental obliga a compartir con los entes territoriales. Y, desde luego, cumplido este mínimo –que tiene como punto de referencia cuantitativo los ingresos corrientes–, el Estado central puede, por su voluntad política irreductible, concurrir con otros recursos (no ordinarios o también de los ordinarios) a mejorar los niveles de prestación del servicio público o a extenderlo, sin importar que dicho servicio haya sido asumido en algunas fases por el ente municipal.

1.5 *Supuestos no demostrados de la Objeción Presidencial.*

No puede ser admisible, como lo pretende el escrito de objeciones, que la incapacidad económica evidente de un municipio para adelantar una obra, sea el requisito insustituible para que la Nación pueda concurrir a la financiación de la misma. Derivar esta regla de la Constitución es una conclusión abusiva y artificiosa. Ella implicaría una camisa de fuerza sobre la libertad de inversión de la Nación a través del territorio nacional, y equivaldría a formular una regla según la cual la Nación sólo puede financiar obras educativas en municipios insolventes, lo cual extralimita cualquier marco constitucional.

Pero, aún si, en gracia de discusión aceptáramos la tesis del Gobierno sobre el significado del principio de subsidiariedad, el ejecutivo no

tendría fundamentos para la objeción. En el caso *sub examine*, el Gobierno al objetar el proyecto DA POR SENTADO que el municipio de Andes tiene plena capacidad para llevar a cabo todas las mejoras necesarias en los planteles educativos de su territorio. Pues bien, los supuestos de la objeción no están demostrados:

a) Si fuésemos a ser rigurosos, en el caso analizado ni siquiera está demostrado que el Liceo Juan de Dios Uribe es una institución cuya financiación ha sido asumida por el fisco del orden municipal;

b) En segundo lugar, corresponde al Gobierno la carga de la prueba de que el municipio de Andes goza de plena capacidad presupuestal para asumir la plenitud de los servicios educativos y para ofrecer a los educandos óptimos servicios en esa materia. Es decir, para que la objeción fuera seria el Gobierno debería demostrar que la obra educativa dispuesta por el Proyecto representa una intromisión perturbadora o redundante e innecesaria en los programas de inversión educativa.

En consecuencia, proponemos **rechazar las objeciones** presidenciales por este aspecto.

2. Violación de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política

En segundo lugar el escrito de objeciones invoca la violación de los artículos 357 y 358 de la Carta Política, basándose para ello en la consideración de que, en el reparto de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, la Ley 60 de 1993 otorgó en favor de los municipios la competencia exclusiva en materia de obras de infraestructura educativa.

Aunque, siguiendo la línea argumental del escrito de objeciones, no se trataría, en rigor, de una violación de los citados cánones constitucionales, sino de una posible infracción a la Ley Orgánica de reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales, nos referiremos a ambos conceptos de violación argüidos por el Gobierno.

2.1 La distribución de competencias:

Como desarrollo de los principios de autonomía territorial y descentralización, los citados artículos constitucionales moldean, respectivamente, las figuras del situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Ambas tienen en común imponer al Estado central la obligación de transferir a las entidades territoriales de mayor peso actual en el ordenamiento territorial un importante flujo de recursos para ser administrados por ellas. Todo ello conforme a la ley que fije el monto de tales recursos y los servicios estatales en que han de invertirse.

De los referidos textos fundamentales se derivan dos valiosas garantías institucionales que aseguran a los departamentos y municipios unas competencias autónomas y unos recursos propios frente a las decisiones políticas del poder central. Pero lo que de las referidas normas constitucionales no se puede derivar es una absoluta prohibición para la Nación de adelantar todo tipo de obra o programa de mejoramiento de la población en aquellas áreas sociales cuya responsabilidad básica se ha entregado a los departamentos y municipios para ser cubiertas mediante recursos de situado fiscal o de participación en los ingresos corrientes de la Nación.

La garantía de las transferencias establecidas en los artículos 356 y 357 constitucionales asegura un flujo mínimo de recursos para atender a áreas de acción estatal cuya responsabilidad básica se confía por ley a los entes territoriales. Pero ello no comporta una renuncia del Estado Nación a dar apoyo extra o adicional, en casos especiales, a las obras y programas de los departamentos y municipios, sobre todo cuando éstos se hallan en situación de penuria presupuestal. Un plus de subvenciones a obras educativas o de salud en los municipios no puede estar prohibido constitucionalmente por una Carta que hace de los derechos sociales y económicos uno de los fines esenciales del Estado.

El reparto de competencias autorizado por la Carta no puede ser tan rígido y absoluto hasta impedir que la Nación salga en apoyo de acciones estatales de evidente beneficio social. La distribución de competencias —norma de la parte orgánica— no puede entenderse como regulación frustrante de los fines esenciales del Estado. Sobre todo cuando —como en el Proyecto en estudio— la obra de beneficio educativo decretada por el legislador no vacía de contenido la esfera municipal de los servicios escolares ni le impide al ente municipal adelantar sus competencias, obras y programas según lo determinen las autoridades locales dentro de su órbita de autonomía.

2.2 La violación de la prohibición de doble financiación, por parte del artículo 4° del proyecto:

Sostiene el Gobierno en su escrito de objeciones que el artículo 4° del proyecto objetado, al decretar una partida “hasta de trescientos millones de pesos (\$300.000)” para obras nuevas del liceo Juan de Dios Uribe de Andes, vulnera el artículo 21 de la Ley 60 de 1993 en cuanto éste le otorga a los municipios la competencia exclusiva para adelantar obras de infraestructura educativa en los niveles primario y secundario, las cuales ha de atender con las transferencias recibidas al amparo del artículo 357 de la Constitución.

La alegada violación se centra principalmente en el desconocimiento del párrafo único del artículo 21, que prohíbe a la Nación la doble financiación de obras o servicios otorgados por esa misma Ley 60 a la competencia de los municipios. Así las cosas se estaría contrariando la norma que prohíbe a la Nación incluir nuevas partidas para los mismos fines que la Ley 60 de 1993 otorga, mediante transferencias, a los municipios. Y en realidad, puesto que la referida Ley 60 tiene carácter de ley orgánica, su desconocimiento por parte de una ley ordinaria (como tal pretende serlo el proyecto objetado) entrañaría un vicio de inconstitucionalidad.

Con todo, la tesis del Gobierno es equivocada por dos razones:

a) Asume el precepto contenido en el párrafo 21 de la Ley 60 de 1993 como una prohibición absoluta, ignorando que el tenor literal de dicha disposición admite dos excepciones claramente definidas en cuyo supuesto se autoriza a la Nación contribuir con partidas adicionales a subvencionar obras y programas que según el sistema de

transferencias del mismo artículo 21 le corresponden en principio sólo a los municipios;

b) Con una lectura descuidada del articulado del Proyecto en examen, ignora que el artículo 5° se coloca con rigurosa precisión en uno de los dos supuestos excepcionantes previstos por el párrafo del artículo 21 de la citada Ley 60, a saber, el que alude a partidas destinadas a la COFINANCIACION de una obra o programa del municipio, con lo cual queda legitimada la partida educativa aportada por la Nación al municipio de Andes.

En efecto, el párrafo del artículo 21 de la Ley 60, citado en su totalidad (sin esconder maliciosamente parte de su texto), reza:

Parágrafo. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata este artículo, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes a las participaciones reglamentadas en este capítulo, **sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.** (Negrillas extra texto).

Es claro, entonces, que el segundo de los supuestos que excepcionan la prohibición de la “doble financiación” se refiere a las partidas que, por voluntad de la ley, se destinan a inyectar, mediante la vía de la cofinanciación, recursos adicionales a obras y programas de competencia local. Es decir, el propio legislador orgánico, al tiempo que se autolimitó en la posibilidad de asignar recursos paralelos o redundantes para los mismos fines, dejó abierta la de socorrer a las entidades territoriales con partidas específicas mediante las cuales la Nación se une mancomunadamente con una de aquellas para completar la financiación.

Es exactamente lo que la voluntad congresal ha hecho en este caso *sub examine*, según el sentido natural y obvio del artículo quinto del proyecto objetado:

Artículo quinto. Autorízase al Gobierno Nacional para **participar**, mediante **cofinanciación con el municipio** y en cumplimiento de los programas y obras ordenadas en la presente ley. (Negrillas extra texto)

Surge claramente que no se trata aquí de una acción económica unilateral y redundante de la Nación, que se superpone a los programas desarrollados en aplicación de las competencias autónomas por el municipio de Andes. Se trata más bien de una autorización para que el Gobierno, **mediante un acuerdo concertado** con la administración del municipio de Andes, coadyuve financieramente con éste en la realización de uno de los cometidos de dicho Municipio, a saber, obras de mantenimiento, la reparación y la ampliación de las instalaciones del plantel educativo de mayor tradición e importancia en la formación de los niños y jóvenes de dicha localidad. No se está ordenando al Ministerio de Educación Nacional proceder a realizar él mismo, por sí solo y al margen de la administración municipal de Andes, a realizar obras de reconstrucción y ampliación del Liceo

Juan de Dios Uribe. En realidad el proyecto no hace otra cosa que facultar al Gobierno para coordinar una acción conjunta de financiación con la administración municipal de Andes; el proyecto crea un gasto y ordena al Ministerio de Educación Nacional iniciar una labor de concertación con el alcalde del referido municipio para que entrambos obtengan la financiación adecuada al programa de obras de mejoramiento del Liceo Juan de Dios Uribe, hoy administrado por esa municipalidad.

Todo lo anterior demuestra que el proyecto de ley en ciernes no contraría el citado artículo 21, parágrafo, de la Ley Orgánica 60 de 1993, sino que se fundamenta perfectamente en él y lo desarrolla. Al fin y al cabo mal podría el legislador orgánico haber establecido una prohibición absoluta de todo apoyo financiero adicional de la Nación en favor de los municipios a fin de que éstos mejoren la prestación de los servicios que a éstos se les confía. De allí la importante excepción de la COFINANCIACION, la cual, al tiempo que racionaliza el gasto público (no doble financiación a las mismas obras y programas), permite medidas especiales o eventuales de subsidio financiero, pero con pleno respeto por la autonomía del municipio y las competencias que legalmente le han sido entregadas para manejar sus propios asuntos.

Por lo demás, obsérvese que el lenguaje del proyecto de ley objeto de este estudio no deja dudas sobre la naturaleza de RECURSO DE COFINANCIACION de las partidas decretadas en él:

a) Dice “autorízase al Gobierno Nacional”, lo cual excluye la idea de orden o decisión “unilateral” (como injustamente se acusa al proyecto otro apartado del escrito de objeciones), es decir, se crea una facultad gubernamental para ejecutar un gasto;

b) La referida autorización al Gobierno se otorga para “participar”, es decir, tomar parte conjuntamente con la otra entidad involucrada en la obra, lo cual excluye la idea de intromisión o suplantación de la autoridad municipal en la competencia relativa al mejoramiento de la infraestructura escolar;

c) La participación en mención ser efectuará “mediante cofinanciación, lo cual señala elocuentemente el medio específico que la Nación empleará al dar su apoyo presupuestal al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

Sobre la constitucionalidad de la técnica de la cofinanciación se ha dicho:

“8. 4 LAS COFINANCIACIONES TERRITORIALES

“En la práctica presupuestal colombiana, se ha desarrollado el mecanismo ‘cofinanciaciones’, en virtud de la cual la Nación transfiere recursos en forma voluntaria, sin contraprestación, a las entidades territoriales para desarrollar proyectos específicos, en el entendido de que la entidad beneficiaria apropiará también recursos propios para completar los proyectos.

“Este sistema de transferencias regionales ha sido considerado acorde con la Constitución (*)”. (Tomado de: La Economía en el Derecho Constitucional Colombiano. Hugo Palacios

Mejía, Editorial Derecho Vigente, Bogotá, 1999, pág. 180).

Por su parte, la jurisprudencia se ha referido al mecanismo de la cofinanciación en estos términos:

“20- (...) esta Corporación aclara que la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada no implica un cuestionamiento al mecanismo de cofinanciación en sí mismo considerado. Ese instrumento permite que existan transferencias financieras del Gobierno Central a las entidades territoriales que no sean obligatorias y automáticas —como lo son el situado fiscal o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (C. P. art. 356 y 357)— sino que puedan ser condicionadas por el Gobierno Central, conforme a la Constitución y a la ley. De esa manera se pretende que la Nación pueda orientar la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, pues lo propio de la cofinanciación es que un componente de la inversión es sufragado por la propia entidad territorial, que se encuentra así incentivada a no dilapidar los recursos” (Cfr. Sentencia C-685 del 5 de diciembre de 1996).

3. El proyecto cuestionado frente a la normatividad orgánica del presupuesto y al artículo 151 de la Constitución

Que no existe incompatibilidad entre las obras y partidas decretadas o autorizadas por el Proyecto de Ley en examen y la Ley Orgánica de Presupuesto (según el señalamiento indirecto del Gobierno cuando alude al artículo 151 de la Carta), lo demuestra la simple lectura del artículo 39 del Decreto 111 de 1996 (compilatorio de la legislación orgánica sobre la materia). En dicha norma orgánica se establece:

Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual de presupuesto general de la Nación. Serán incorporados a éste, de acuerdo con la **disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de los órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones, **e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.** (Negrillas extra texto).

Norma ésta de la cual, en primer lugar, se deduce: que la misma ley orgánica del presupuesto explícitamente autoriza la inclusión de las partidas de cofinanciación con los municipios en el proyecto anual de presupuesto general de la Nación, lo cual despeja toda duda sobre posible “doble financiación” ilegal de la partida para infraestructura escolar decretada o autorizada por el proyecto objetado. ¿A qué “apropiaciones” (referidas por el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993) está aludiendo este precepto 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto? Desde luego que no pueden ser otras que las dos excepciones previstas en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993 como casos en que la Nación puede contribuir con los municipios, por fuera de las participaciones previstas en el artículo 357 constitucional. Y, desde luego, una de tales excepciones se refiere a las partidas de cofinanciación de obras o progra-

mas en materias que la propia norma 21 de Ley 60 ha otorgado a los municipios (caso de la infraestructura escolar, a decir del numeral 1 del art. 21).

Se deduce también del citado artículo 39 orgánico del estatuto presupuestal: que la efectiva apropiación en el respectivo presupuesto anual de la Nación de la partida decretada en el Proyecto objetado (hasta trescientos millones de pesos para obras de reparación del Liceo Juan de Dios Uribe), es un acto jurídico distinto y posterior a la autorización (o decreto) de dicho gasto y que depende **exclusivamente** de la voluntad del Gobierno, quien lo incluirá conforme la “disponibilidad de recursos” y conforme a “las prioridades del gobierno”. Lo cual demuestra que la referida partida no constituye una orden imperativa o “unilateral” al ejecutivo en materia de gasto público; y que queda en la competencia del Gobierno (Ministerio de Educación) adelantar las negociaciones con el municipio de Andes, tendientes a la cofinanciación de dichas obras y su buena ejecución.

De esta guisa queda perfectamente satisfechas no sólo las exigencias constitucionales sobre reparto de competencias y recursos entre la Nación y los municipios (artículos 288, 356 y 357 C. P.), sino también la normatividad orgánica sobre ordenamiento territorial y presupuestal (artículo 21 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto o Decreto 111 de 1996).

Recomendamos entonces rechazar las objeciones presidenciales por este aspecto.

Proposición

Por las consideraciones jurídicas expuestas, solicitamos a la Plenaria de la Corporación declarar infundadas las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, número 200 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se a autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 4 de enero de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República
Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, número 300 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se a autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Mario Uribe Escobar y los honorables

Representantes William Vélez Mesa y Rubén Darío Quintero Villada.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación del artículo 288 de la Constitución Política.

El artículo 288 de la Constitución Política establece que, a través de una ley orgánica de ordenamiento territorial se establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Esas competencias asignadas a los diferentes niveles territoriales, serán ejercidas de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, previstos en el mismo artículo de la Carta.

Estas disposiciones determinan el cumplimiento de las responsabilidades de cada autoridad y la forma en que la Nación participa en las funciones y en las competencias de otros niveles.

El artículo 5° del proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional "para participar mediante cofinanciación con el municipio y en cumplimiento de los programas y obras ordenadas en la presente ley."

De acuerdo con los principios señalados en el artículo 288 constitucional, este proyecto debería ser adelantado por el municipio, con sus propios recursos, siguiendo la distribución de competencias señalada en la ley. De tal manera que, sólo procedería la participación de la Nación de manera subsidiaria, y ante la imposibilidad manifiesta de la respectiva entidad para realizar o culminar la obra.

No puede este proyecto de ley ir en contravía del principio de subsidiaridad establecido en el artículo 288 superior, según el cual, el municipio está en la obligación de cumplir sus funciones con los recursos que le han sido asignados para ello, y solamente en el evento en el cual se pruebe su incapacidad para realizarlos, interviene la Nación de manera subsidiaria, y no antes de ello, como se pretende en el artículo 51 del proyecto en estudio.

De conformidad con la Sentencia C-478/92 de la Corte Constitucional, el municipio debe hacer todo lo que pueda hacer por sí mismo, y únicamente en caso de no poder ejercer determinada función de manera independiente, deberá acudir a niveles superiores, estando el nivel central como última instancia.

2. Vulneración de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Los artículos 356 y 357 de la Carta Política, establecen que a través de una ley, a iniciativa del Gobierno, se fijarán los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Igualmente esta ley determinará el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que son cedidos a las entidades territoriales. Además establecerá las áreas en las cuales serán invertidos dichos recursos.

La Ley 60 de 1993 distribuyó las órbitas de competencia entre la Nación y las entidades territoriales, estableciendo en materia de financiación los gastos que a cada una corresponde y las áreas en las cuales serán invertidos esos recursos. Inclusive, en el párrafo del

artículo 21 establece la prohibición para la Nación, de incluir apropiaciones para ser transferidas a las entidades territoriales, que tengan como destino financiar los mismos proyectos que se encuentran dentro de la órbita exclusiva de los municipios, toda vez que dichos proyectos tienen su propio financiamiento.

En su artículo 21 la Ley 60 de 1993 establece que, las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a actividades como: inversión en construcción, ampliación, remodelación y dotación de establecimientos de educación formal y no formal, entre otras.

Los artículos 4° y 5° del proyecto en cuestión, vulneran los artículos 356 y 357 superiores al establecer que la Nación participe en la financiación de una obra de infraestructura para el Municipio de Andes – Antioquia, no obstante que en virtud de lo dispuesto por ellos, desarrollados por la Ley 60 de 1993, tal gasto es de la exclusiva responsabilidad de dicho municipio.

Permitiendo que la Nación apropie partidas con destino a realizar la obra mencionada para el municipio de Andes, se estará vulnerando el principio de la racionalidad del gasto público, toda vez que el mencionado proyecto estaría recibiendo una doble financiación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-593/97 se pronunció sobre una situación similar respecto del municipio de Tenerife, al expresar:

"Así pues, por disposición legal la inversión en algunas de las obras y actividades a que se refiere el proyecto tienen financiamiento propio con cargo al situado fiscal y las participaciones de las entidades territoriales, circunstancias que excluye formalmente apropiaciones adicionales en el presupuesto nacional, porque al hacerlo se establece una doble financiación a cargo de la Nación y, de paso, el desconocimiento de la prohibición del referido párrafo del artículo 21 de la ley 60 de 1993, orgánica de la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales."

Es claro entonces, que los artículos 4° y 5° del proyecto, están estableciendo una doble financiación de una obra a realizar en el municipio de Andes, circunstancia que vulnera los artículos 356 y 357 de la Carta Política.

3. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

El artículo 151 superior establece que es competencia del Congreso expedir leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de leyes orgánicas se establecerán las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto y la asignación de competencias a las entidades territoriales.

El artículo 4° del proyecto de ley en estudio, al disponer que *"El Gobierno Nacional procederá a incluir en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación una partida no inferior a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) para financiar obras nuevas, de reconstrucción y reparación en el Liceo Nacional Juan de Dios Uribe"*, vulnera el precepto constitucional señalado, porque no puede el Congreso, a través de una ley ordinaria y de manera unilateral, autorizar al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto

General de la Nación, las apropiaciones necesarias para el cumplimiento del proyecto, pues la incorporación de una partida presupuestal en la Ley de Presupuesto General de la Nación es un acto complejo donde intervienen tanto el Legislativo como el Ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 2° del proyecto de ley al establecer que: *"El Gobierno Nacional publicará un libro, con una semblanza biográfica, una antología de la obra comediógrafa, cuentista y poética y un estudio del aporte de Juan de Dios Uribe a la literatura y la cultura nacionales"* y el artículo 3° cuando determina *"por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes"*, vulneran el artículo 151 superior.

En consecuencia, una ley ordinaria como sería el proyecto de ley en cuestión, no puede desconocer los mandatos de una ley orgánica y mucho menos derogarla. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica" (Sentencia C-600A de 1995)

No puede el Congreso establecer a través de una ley ordinaria, cambios a los mecanismos previamente contemplados en leyes orgánicas, por lo cual con el desconocimiento de los requisitos para el manejo del presupuesto y de las competencias de los entes territoriales, a través de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del proyecto de ley, se está desconociendo el precepto constitucional del artículo 151 superior.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

LEY ...

por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del eximio periodista, comediógrafo, cuentista y orador Juan de Dios Uribe, en el centenario de su muerte que se cumplirá el 10 de enero del año 2000, y hace un reconocimiento al Liceo Nacional que ostenta su nombre, en la ciudad de Andes, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional publicará un libro, con una semblanza biográfica, una antología de la obra comediógrafa, cuentista y poética y un estudio del aporte de Juan de Dios Uribe a la literatura y la cultura nacionales.

Parágrafo. La dirección y ejecución de lo ordenado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Educación, con la asesoría de la Academia Colombiana de la Historia.

Artículo 3°. Por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional procederá a incluir en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación una partida no inferior a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) para financiar obras nuevas, de reconstrucción y reparación en el Liceo Nacional Juan de Dios Uribe.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el municipio y en cumplimiento de los programas y obras ordenadas en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

IV

Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso, remitidos por la Corte Constitucional

* * *

Proyecto de ley número 234 de 2000 Senado; Acumulados 038 de 1998, 065 de 1998 y 081 de 1998 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Proyecto remitido por la Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2001.

Por Secretaría se da lectura al informe y el articulado presentado por la Comisión Accidental designada para su estudio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído con el articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de ley número 234 de 2000 Senado; acumulados 038/98, 065/98 y 081/98 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la Sentencia C-087 de 2001 de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schelsinger y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991, la Comisión de

ponentes del proyecto de la referencia se permite rendir el siguiente informe en orden a que el Senado de la República rehaga e integre las disposiciones en términos concordantes con el dictamen de la Corte afectadas de inexecutableidad.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Mediante comunicación de agosto 3 de 2000 (publicada en el *Diario Oficial* 44.115 del 4 de agosto de 2000) el señor Presidente de la República devolvió por razones de inconstitucionalidad el proyecto de ley de la referencia por estimar que los artículos 2°, 14, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 vulneraban los artículos 154 inciso 2, 157, 158, 160, 161, 338 y 363 de la Constitución Política.

Por su parte, tanto el Senado como la Cámara de Representantes, decidieron declarar parcialmente infundadas las objeciones presidenciales. En efecto, se aceptaron los cargos formulados contra las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 2°, el parágrafo 2 del artículo 14 y el artículo 17.

A su turno, la Corte Constitucional mediante la aludida Sentencia examinó solamente las disposiciones objetadas respecto de las cuales las Cámaras insistieron en su exequibilidad y declaró:

1. Exequibles los artículos 22, 24 y 25 y los incisos 1 y 2, los numerales 1 a 8 y el parágrafo 1 del artículo 14 del proyecto.

2. Exequible el artículo 23 del proyecto salvo la expresión "El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones. En cualquier caso se requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía a las normas técnicas y de seguridad establecidas" contenida en el primer inciso del artículo.

3. Declaró inexecutable los artículos 16, 26, 27 y 28 del proyecto.

Las Objeciones Presidenciales de los artículos 14 y 17 no debieron ser objeto de estudio de la Comisión Accidental de Conciliación, por cuanto no existían discrepancias en los textos aprobados en las Plenarias. Por el contrario, en el estudio de la Comisión Accidental al artículo 14 se le agregó un parágrafo y al artículo 17 se le modificó el texto.

Así mismo, presenta objeción la Presidencia, por cuanto sostiene que en los artículos 2° y 22 del proyecto de ley, sí existían discrepancias que no fueron sometidas a la Comisión Accidental de Conciliación, y que el texto remitido Sanción Presidencial fue sólo aprobado en una de las cámaras.

Manifiesta la Presidencia que se violó el artículo 157 de la Carta, en concordancia con los artículos 160 y 161 de la misma.

En cuanto a los artículos 16 y 26 del proyecto en mención, adolecen de objeción presidencial, por cuanto se consideró que se aprobó el texto en la Plenaria de la Cámara de Representantes y no en la del Senado de la República.

Así mismo, se expresa que los artículos 27 y 28 del Proyecto fueron aprobados por el Senado, mas no por la Cámara de Representantes, y que estos fueron sometidos a la Comisión Accidental de Conciliación.

Lo anterior conllevó al Gobierno Nacional a determinar que se estaban vulnerando los artículos 157, 160, 161 de la Carta y que por lo tanto se encontraba inmerso en vicios de inconstitucionalidad.

Las objeciones presidenciales, presentadas sobre los artículos 22, 23, 24, y 25, versan sobre la Unidad de Materia, por cuanto consideran que el tema de GLP, está dirigido hacia el servicio vehicular y no al servicio público domiciliarios, es decir que este no tiene congruencia con la materia de que trata la Ley 142 de 1994.

Referente al artículo 27 del proyecto, la Presidencia de la República precisa las objeciones, que por tratarse de condicionar el pago de las tasas por el uso del agua y retributivas por contaminación, equivale a establecer exención, que es materia de iniciativa gubernamental, que no lo fue.

Respecto al artículo 28 del proyecto señalan las objeciones presidenciales, que la ley no previó que el Gobierno estableciera el sistema y el método, por lo que contraría lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

PRONUNCIAMIENTO DEL CONGRESO EN CUANTO A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

El Congreso de la República, una vez analizadas las Objeciones Presidenciales, aceptó las que hacen relación al parágrafo del artículo 14. De la misma manera aceptó la objeción Presidencial del artículo 17, y la del artículo 2° del proyecto de Ley que pretendía modificar el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, no aceptó las objeciones Presidenciales, del artículo 22, por cuanto consideró el Congreso que la modificación elaborada por el Senado de la República era irrelevante, pues no modificaba el contenido ni la finalidad de la disposición.

Además el Congreso no aceptó las objeciones Presidenciales, de los artículos 16 y 26 debatidos y aprobados en Cámara y 27 y 28 debatidos y aprobados en Senado. Posteriormente, estos cuatro artículos fueron sometidos a la Comisión Accidental de Conciliación, en concordancia con los artículos 178 y 186 de la Ley 5ª de 1992, que establece que las modificaciones, supresiones y adiciones hechas a un Proyecto de ley durante los debates de Plenaria, incluyendo las nuevas disposiciones aprobadas en una sola Cámara, serán consideradas discrepancias y por lo tanto susceptibles a ser aprobadas mediante el trámite de la Comisión Accidental de Conciliación.

Consideró el Congreso que las Objeciones Presidenciales presentadas a los artículos 22, 23, 24 y 25 fueron infundadas por cuanto estas normas guardan coherencia con el Título y con la materia general del Proyecto. Que tan solo en el artículo 23 del proyecto se refiere al GLP, para el Consumo Interno Operativo, de los vehículos destinados exclusivamente al reparto del gas, por lo que guarda coherencia con la ley que modifica el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Con relación al artículo 27 del proyecto de ley, el Congreso considera infundadas las objeciones presidenciales, por cuanto no se establece ninguna exención, por no requerirse iniciativa gubernamental. Además sostuvo el Congreso que la pretensión del artículo 27 del proyecto de ley, se refiere a que la Comisión de Regulación de Agua Potable (CRA), al fijar las tarifas, incluyen la respectiva tasa, de manera que las empresas prestadoras como los usuarios conozcan de antemano todas las variables incluidas en las fórmulas. De igual forma la ley establece el término de un año, para que se incluya el costo dentro de la tarifa, y en el caso de que la Comisión cumpla con el término preestablecido, no se le estaría exonerando a ningún pago.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación dio su concepto de rigor, en el cual solicitó que no se tuvieran en cuenta las objeciones presentadas por el Presidente de la República a los artículos 16, 26, 27 y 28, del Proyecto de ley 038/98, 065/98, y 081/98 Cámara y 234/00 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994", deben ser declaradas infundadas por la Corte Constitucional, lo anterior por cuanto considera que las cámaras al introducir adiciones, supresiones y modificaciones, a los proyectos de ley que estén sometidos a su consideración en alguna de las cámaras, y que después sean discutidos a la comisión accidental de conciliación, tiene la validez, pues es a consideración de la procuraduría un trámite natural del proceso bicameral consagrado en la Constitución Política Nacional.

En cuanto a los artículos 22, 23, 24 y 25 del Proyecto de ley 038/98, 065/98 y 081/98 Cámara y 234/00 Senado "por la cual se modifica parcialmente la ley 142 de 1994", las encuentra igualmente infundadas la Procuraduría General de la Nación, por cuanto consideró que tiene una relación sistemática tanto como con la Ley 142 de 1994 y el proyecto de Ley objeto de esta evaluación, en la medida que regulan las responsabilidades de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras de gas licuado de petróleo, y sus actividades complementarias, encaminadas a prevenir riesgos, y asegurar la calidad y seguridad de los consumidores finales.

Consideró el Procurador General que de igual manera deben declararse infundadas las objeciones presidenciales respecto del artículo 27 del proyecto ya que este artículo no está estableciendo exenciones tributarias, además considera que la norma establece un término de un año para que este artículo entre en vigencia, con el fin de que la CRA entre a implementarla.

Finalmente el Procurador General de la Nación considera infundadas las objeciones presidenciales propuestas al artículo 28, ya que el artículo 338 inciso 2 de la Carta, faculta al legislador para "permitir a las autoridades para que fijen la tarifa de las tasas y contribuciones creadas por la ley a cargo de los contribuyentes".

La Corte Constitucional, una vez analizados los antecedentes y en concordancia al artículo 167 de la Constitución Política, que establece que si el legislativo acepta las objeciones presi-

denciales, solo la Corte entrará a examinar aquellas disposiciones en las cuales el legislativo insiste en su exequibilidad.

Estudiar y considerar las que el acervo probatorio, mediante Sentencia C-087/2001, tomo la siguiente decisión:

Declaro Exequibles los artículos 22, 24 y 25; los incisos 1 y 2 numerales del 1 al 8 y del párrafo 1° del artículo 14 del Proyecto de ley 038/98, 065/98, y 081/98 Cámara y 234/00 Senado "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Declaro exequible parcialmente el artículo 23 del Proyecto de ley 038/98, 065/98, y 081/98 Cámara y 234/00 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994" salvo la expresión: "El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones. En cualquier caso se requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y energía a las normas técnicas y de seguridad establecidas".

Y declaro inexecutable los artículos 16, 26, 27 y 28 del proyecto de ley 038/98, 065/98, y 081/98 Cámara y 234/00 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

CONCEPTO DEL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

El Ministro de Minas y Energía conceptuó en el sentido de rehacer e integrar las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte Constitucional en sentencia C-087 de 2001, efectuando las correcciones que necesariamente surgen en la numeración del articulado en mención, refiriéndose a los artículos declarados exequibles.

CONCEPTO DEL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

El Ministro del Medio Ambiente conceptuó en el sentido de suprimir los artículos 27 y 28 del proyecto de ley en comento de acuerdo a petición realizada durante el trámite legislativo por razones de constitucionalidad, y teniendo en cuenta la Sentencia C-087 de 2001 expedida por la Corte Constitucional.

PROPUESTA AL SENADO DE LA REPUBLICA

Una vez analizado el dictamen de la Corte y oído el concepto del Ministro del ramo tal como lo estipula el artículo 167 de la Carta Política, nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el texto integrado y rehecho conforme a las consideraciones expuestas, para que una vez cumplido este trámite se envíe a la Corte Constitucional para su fallo definitivo.

Del señor Presidente,

Juan Fernando Cristo, Samuel Moreno, Senadores de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 1°. Modifícanse los numerales 15 y 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 14. *Definiciones.*

14.15 *Productor marginal independiente o para uso particular.* Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.24. *Servicio público de aseo.* Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

Artículo 2°. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"14.20. *Servicios públicos.* Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley."

TITULO II

REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 3°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servi-

cios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993”.

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 4°. El párrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“Párrafo. Salvo los contratos de que tratan el párrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría”.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

Artículo 5°. Modifícase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 50. *Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control

fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoría externa;

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los munici-

pios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante Resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo”.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley”.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

Parágrafo. Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior”.

CAPITULO II

Liquidación de las Empresas de Servicios Públicos

Artículo 8°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

1. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal".

Artículo 9°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el alcalde, el gobernador o el superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio".

TITULO IV

REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 10. Modifícase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 62. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores, o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un periodo un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley existan en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrán constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios".

Artículo 11. Modifícase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 66. Incompatibilidades e Inhabilidades. Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades".

CAPITULO II

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 12. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 77. Dirección de la Superintendencia. La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 13. Modificase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea.

2. competencia de otra autoridad.

3. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios”; y sancionar sus violaciones.

4. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

5. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

7. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

8. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

9. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

10. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

11. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios

públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y, proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

13. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado.

14. respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del Servicio Público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

15. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

16. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

17. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

18. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

19. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

20. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

21. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

22. Velar porque las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

23. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

24. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

25. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y, modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

26. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

27. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

28. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

29. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

30. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

31. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

32. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

33. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

34. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

35. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios: Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Efectuar, recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Autorizar de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994”.

Artículo 14. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

“Artículo nuevo. *Del Sistema Unico de Información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1°. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo”.

Artículo 15. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

“Artículo nuevo. *Del Formato Unico de Información.* La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos, sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente Decreto.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2°. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior”.

Artículo 16. Adiciónese un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 102. *Estratos y metodología.* Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo - bajo; 2, bajo; 3, medio - bajo; 4, medio; 5, medio - alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersos rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de Servicios Públicos Domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley”.

TITULO V
EL REGIMENTARIO DE LAS EMPRESAS
DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Estratificación socioeconómica

Artículo 17. Modifícase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 104. *Recursos de los usuarios.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses operará el silencio administrativo positivo”.

TITULO VI

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación la empresa de servicios públicos, estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

CAPITULO II

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 19. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la

suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”.

CAPITULO III

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 20. Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 159. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el Representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

CAPITULO I

Normas especiales referentes al gas licuado petróleo, GLP

Artículo 21. *Responsabilidades.* Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 22. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

Artículo 23. *Margen de seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del

GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado “Margen de Seguridad”, con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El recaudo y administración de dicho rubro, será reglamentado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y será reajustado anualmente de acuerdo con el IPC. En cualquier caso, la CREG deberá otorgar participación a los distribuidores de GLP en la reglamentación que se expida. En dicha reglamentación se buscará en forma concertada un mecanismo que permita que los distribuidores tengan participación en el recaudo y administración de los recursos, estableciendo todos los controles necesarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Artículo 22. *Comité de Seguridad GLP.* Créase el comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En consecuencia, corresponde a la Cámara de Representantes rehacer e integrar el proyecto de ley excluyendo del texto aprobado las disposiciones sobre las cuales fueron aceptadas las objeciones presidenciales, así como aquellas declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

Con esta perspectiva, se pone a consideración del Senado de la República, el texto integrado y rehecho conforme a lo contemplado en el artículo 167 de la Carta Política.

Del señor Presidente,

Juan Fernando Cristo, Samuel Moreno,

Senadores de la República.

SENTENCIA C-087/2001

Referencia: expediente OP-038

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 234 de 2000 Senado; acumulados 038/98, 065/98 y 081/98 Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

Magistrada Ponente (e.):

Cristina Pardo Schlesinger

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001).

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha seis (6) de diciembre de 2000, recibido en la Secretaría General el día siete (7) de diciembre del mismo año, el presidente del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de ley número 234/00 Senado; 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994", con el fin de que este organismo de control resuelva sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Presidente de la República le formuló al referido proyecto, las cuales fueron declaradas parcialmente infundadas por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes.

II. TRAMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley número 234/00 Senado; 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, se debatió en el Congreso de la República y el trámite cumplido en ambas Cámaras fue el siguiente:

– Los representantes a la Cámara Alvaro Ashton Giraldo, Jesús Ignacio García Valencia y María Isabel Mejía Marulanda presentaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, respectivamente, los proyectos de ley números 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994", siendo acumulados y repartidos en la misma fecha a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esa célula legislativa, la cual designó como ponentes para primer debate a los representantes Alonso Acosta Osio (coordinador de los ponentes), María Clementina Vélez G., María Isabel Mejía Marulanda, Libardo de Jesús Cruz, Hernando Carvalho Quigua, Ernesto Mesa Arango y Jorge Giraldo Serna.

– La ponencia para primer debate en Cámara fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 174 de junio 22 de 1999.

– El día 16 de junio de 1999, el proyecto acumulado fue debatido y aprobado por la Comisión sexta constitucional permanente de la Cámara de Representantes; a los ponentes del primer debate se sumó el representante Oscar Sánchez F., como ponente para segundo debate.

– La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 538 de diciembre 10 de 1999.

– El día 14 de diciembre de la misma anualidad, el proyecto se debatió y aprobó por la plenaria de la Cámara de Representantes.

– Mediante oficio del 11 de febrero de 2000, el presidente de la Cámara de Representantes remitió al Senado de la República el Proyecto de ley número 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, para que dicha célula completara el trámite legislativo exigido por el artículo 157 de la Constitución Política. El 16 de febrero del mismo año, dicho proyecto fue recibido y radicado por la Secretaría General de la cámara alta, bajo el número 234/2000 Senado. El proyecto fue repartido a la Comisión sexta Constitucional Permanente que designó como ponentes a los honorable senadores Juan Fernando Cristo y Alfredo Méndez Alzamora.

– La ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones, fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 186 de junio 2 de 2000

– El día 7 de junio de 2000, el proyecto de ley fue debatido y aprobado por la Comisión sexta constitucional permanente del Senado de la República, junto con el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes.

– La ponencia para segundo debate, junto con el pliego de modificaciones, fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 208 de junio 14 de 2000.

– El día 20 de junio de 2000, el proyecto de ley se debatió y aprobó por la plenaria del Senado de la República. Ese mismo día las plenarias del Senado y de la Cámara aprobaron también el informe presentado por la comisión accidental de conciliación conformada por los congresistas designados por las mesas directivas de las dos cámaras.

– En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, el día 5 de julio de 2000 la presidente de la honorable Cámara de Representantes envió al Presidente de la República, para su respectiva sanción, el proyecto de ley No. 234/00 Senado; Nos. 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara. El 3 de agosto de 2000, el Gobierno Nacional, aduciendo razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, procedió a devolver el referido proyecto sin la correspondiente sanción ejecutiva.

– Las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, ante la tacha de inconstitucionalidad del proyecto de ley por parte del ejecutivo, nombraron sendas comisiones accidentales para que rindieran el concepto de rigor. Así, en sesiones de los días 17 de octubre y 6 de diciembre de 2000, las plenarias de la Cámara y del Senado, respectivamente, aprobaron los informes sobre las objeciones presidenciales en los que éstas se acogieron parcialmente, pero se insistió también en la constitucionalidad de algunas de las disposiciones objetadas.

– De esta manera, el presidente del Senado de la República puso a disposición de esta Corporación el proyecto de ley No. 234/00 Senado; Nos. 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, para que sea éste organismo de control constitucional el que decida sobre su equibilibidad.

III. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO QUE FUERON OBJETADAS:

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

"Ley de ...

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Artículo 2. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"14.20 Servicios Públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley".

...

Artículo 14. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. Del Sistema Unico de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1º. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º. Las disposiciones referidas al sistema único de información y al formato único de información no aplican (sic) a los servicios y actividades de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicacio-

nes es la entidad responsable del sistema único de información de conformidad con las normas especiales sobre la materia”.

...
Artículo 16. Modifícase el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 101. Régimen de Estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

101.1 Es deber de cada municipio y distrito clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos domiciliarios. Y es deber indelegable del Alcalde realizar los estudios de estratificación empleando las metodologías que le suministre el Departamento Nacional de Planeación y mantenerlos actualizados, adoptar los resultados por decreto, y ordenar a las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios en su jurisdicción la aplicación de los mismos.

Los municipios y distritos que, en cumplimiento de mandatos legales anteriores a esta ley, hayan adelantado estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales que tengan más de 20 viviendas concentradas, deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas, máximo en las siguientes fechas: el 28 de marzo de 2002, los clasificados en las categorías especial y primera y segunda con menos de 200.000 habitantes; el 28 de septiembre de 2002 los clasificados en las categorías primera y segunda con menos de 200.000 habitantes, tercera, cuarta y quinta; el 28 de marzo de 2003, los clasificados en la categoría sexta y todos los centros poblados rurales del país.

Los municipios y distritos deberán realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales, máximo el 28 de junio de 2001. Para tal fin, el 28 de noviembre de 2000, todos los municipios y distritos del país que dispongan de formación predial catastral rural con vigencia posterior a 1989 deberán contar con el estudio del cálculo de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal, avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de las estratificaciones y las difundirá ampliamente, informándole a la ciudadanía los aspectos técnicos generales que se tuvieron en cuenta para la obtención de los resultados y los derechos que les asisten para solicitar revisión del estrato asignado por la Alcaldía, a más tardar un (1) mes después de la adopción, también mediante decreto, ordenará la aplicación de los resultados al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

En un plazo que no supere un (1) mes desde la debida publicación de los decretos, enviará copia de los mismos, copia de las constancias de divulgación y de publicación, y copia de los listados de predios estratificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios no apliquen los resultados en los plazos ordenados por los alcaldes serán sancionadas, a más tardar cuatro (4) meses después de vencidos dichos plazos, como lo determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en esta ley se deberán aplicar al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, a más tardar cuatro (4) meses después de vencido el plazo de adopción.

101.4. Cada inmueble residencial de un municipio o distrito, tendrá un único estrato aplicable a todos y cada uno de los servicios públicos domiciliarios. La asignación del estrato a cada inmueble, o aplicación de la estratificación tomando en cuenta los resultados adoptados por el alcalde, es responsabilidad de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios, quienes deberán adelantarla en un período comprendido entre la adopción y fecha máxima de aplicación.

101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el Alcalde deberá conformar un Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica, quien de manera permanente, velará y apoyará la realización, adopción, aplicación y actualización de las estratificaciones, acorde con las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

Harán parte del Comité Permanente de Estratificación, en igualdad numérica, representantes de la comunidad escogidos por el Concejo Municipal de las Juntas Administradoras Locales cuando éstas existan, y un representante de cada una de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción. También con voz pero sin voto, funcionarios de los departamentos administrativos o de las secretarías de planeación municipal o distrital, y de la personería.

En armonía con las funciones asignadas por la presente ley, el Comité establecerá de manera autónoma, su propio reglamento de funcionamiento.

101.6. Los Alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

101.7. Las Gobernaciones y las áreas metropolitanas prestarán el apoyo técnico que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y, principalmente, en los municipios clasificados en categorías quinta y sexta.

101.8 Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44 de 1990 serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación de definidas

por el Departamento Nacional de Planeación. Las estratificaciones que trata esta ley podrán, a su vez, aplicarse al cobro del impuesto unificado o a cualquier otro cobro asociado al inmueble residencial.

101.9 Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir, sobre la manera como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando al Gobernador respectivo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Procuraduría General de la Nación. También deberán volverse a realizar, adoptar y aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación cambie las metodologías nacionales, cada cinco (5) años, o cuando por razones de orden natural y social dicha entidad considere que se amerita, para lo cual dicho Departamento fijará los plazos respectivos.

Únicamente por las circunstancias previstas en este artículo, el Alcalde podrá dejar sin efectos los Decretos de adopción o aplicación de las estratificaciones.

101.10 Los Gobernadores deberán informar al Departamento Nacional de Planeación y a la Procuraduría General de la Nación el estado de avance de la realización de las estratificaciones, por lo menos una (1) vez durante cada proceso, urbano o rural, en la fecha que establezca la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas de apoyo técnico requeridas.

Igualmente deberán establecer qué alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de las fechas establecidas e informar a la Procuraduría General de la Nación a más tardar dos (2) meses después de vencidas las fechas para reportar el estudio de UAF promedio municipal, para adoptar y aplicar, con el propósito de que dicha entidad proceda a investigarlos y a sancionarlos a más tardar un (1) año después de vencidas dichas fechas.

101.11 Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador deberá realizar las estratificaciones del caso y repetirá contra el municipio o distrito los costos de la(s) misma(s). El alcalde respectivo adoptará los resultados y ordenará su aplicación en el término máximo de un (1) mes. El Departamento Nacional de Planeación fijará los plazos para tal fin, tomando en cuenta el reporte que la Procuraduría General de la Nación le suministre como máximo dos (2) meses después de vencido el plazo para que los Gobernadores le reporten la lista de los Alcaldes renuentes a realizarlas y a adoptarlas.

101.12 La Procuraduría General de la Nación investigará y sancionará a los Gobernadores que no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a la realización de las estratificaciones, para lo cual tendrá como plazo máximo un (1) año después de vencida la fecha fijada para tal fin por el Departamento Nacional de Planeación.

101.13 La Procuraduría General de la Nación también investigará y sancionará a los Alcaldes cuando no procedan a realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones ordenadas por revisión general o parcial, por cambio de las metodologías nacionales, o por razones de orden natural y social, en las fechas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación. También, cuando los municipios y distritos no mantengan actualizadas las estratificaciones y cuando no atiendan debidamente las reclamaciones por el estrato asignado a los usuarios”.

Artículo 17. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“**Artículo 102. Estratos y metodología.** Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo - bajo; 2, bajo; 3, medio - bajo; 4, medio; 5, medio - alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los Alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley”.

...

Artículo 22. Responsabilidades. Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 23. Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidoras (sic) la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas. El Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones. En cualquier caso se requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía a las normas técnicas y de seguridad establecidas.

Artículo 24. Margen de Seguridad. Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado “Margen de Seguridad”, con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El recaudo y administración de dicho rubro será reglamentado por la comisión de regulación de energía y gas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y será reajustado anualmente de acuerdo con el IPC. En cualquier caso, la CREG deberá otorgar participación a los distribuidores de GLP en la reglamentación que expida. En dicha reglamentación se buscará en forma concertada un mecanismo que permita que los distribuidores tengan participación en el recaudo y administración de los recursos, estableciendo todos los controles necesarios.

La reposición de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Artículo 25. Comité de Seguridad GLP. Créase el comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

Artículo 26. Pólizas de Responsabilidad. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de cualquier naturaleza podrán contratar con cualquier compañía de seguros, las pólizas de responsabilidad civil de Directores y Administradores o de responsabilidad civil para servidores públicos que existan en el mercado.

Artículo 27. Los costos por conceptos de tasas por uso del agua y retributivas por contaminación, que deban pagar las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico serán incorporadas como costos especiales, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 142 de 1994. Hasta tanto estas tasas se incorporen en las fórmulas tarifarias no se podrán cobrar al usuario ni pagar a la autoridad ambiental para cuyo efecto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene un plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 28. La tarifa de la tasa por uso de agua para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto será la que establezca como mínima el Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, siempre y cuando la entidad prestadora del servicio implemente un programa de ahorro y uso eficiente del recurso aprobado por la autoridad ambiental competente en el territorio donde presta el servicio.

Parágrafo. Las autoridades ambientales no podrán cobrar esta tasa hasta tanto el Gobierno Nacional fije la tarifa mínima de la misma en un plazo máximo de un año.

IV. LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

El Presidente de la República objetó la constitucionalidad del proyecto de la referencia, conforme a los argumentos que se resumen a continuación:

4.1 Primer cargo, vulneración del artículo 161 de la Constitución

En primer lugar, establece que los artículos 14 y 17 no debieron haber sido objeto de conciliación por parte de la comisión accidental, pues los textos aprobados en los dos casos por una y otra cámara eran idénticos. Por el contrario, al ser objeto de estudio por parte de la comisión de conciliación, se le agregó un párrafo al artículo 14 y se modificó el texto del artículo 17.

En segundo lugar, afirma que, por el contrario, tanto en el artículo 2º, como en el artículo 22 había discrepancias entre los textos aprobados en una y otra cámara. Por lo tanto tales artículos debieron haber sido objeto de estudio por parte de la comisión de conciliación. Sin embargo no lo fueron, y el texto enviado para sanción presidencial corresponde a lo aprobado por una sola de las cámaras.

4.2 Segundo cargo, violación del artículo 157, en concordancia con los artículos 160 y 161 constitucionales

Los artículos 16 y 26 del proyecto aparecen en el texto aprobado por la Plenaria de Cámara de Representantes, pero no en el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Aparecen nuevamente en el texto aprobado por la comisión accidental de conciliación. Del mismo modo, los artículos 27 y 28 del proyecto, que no aparecen en el texto aprobado en la Cámara, sí están en el texto aprobado en el Senado y también en el proyecto aprobado por la comisión accidental de conciliación.

Esta circunstancia, a juicio del Gobierno, implica un vicio de inconstitucionalidad por violación de los artículos 157, 160 y 161 de la Constitución Política.

4.3 Tercer cargo, violación del artículo 158 de la Constitución

El presidente considera que se vulneró el principio de unidad de materia, pues los artículos 22, 23, 24 y 25 del proyecto se refieren a “la responsabilidad de las empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo” (GLP), a “la autorización para el consumo interno operativo como carburante de vehículos”, al “margen de seguridad dentro de su precio de venta” y al “comité de seguridad de este gas”. Como el GLP está destinado al uso vehicular, no tiene relación con los servicios públicos domiciliarios y, por lo tanto, no tiene que ver con la materia de la Ley 142 de 1994, que se modifica.

4.4 Cuarto cargo, violación de los artículos 154 inciso 2º, 338 y 363 de la Carta

El artículo 27 del proyecto establece que las tasas que deben pagar las empresas de servicios de agua potable y saneamiento básico por concepto del uso de agua y aquellas retributi-

vas por contaminación, deben calcularse como costos especiales. Sin embargo, hasta que estas tasas no se incorporen en las fórmulas tarifarias, no podrán ser cobradas al usuario del servicio, ni pagadas a la autoridad ambiental. Afirma el gobierno que condicionar el pago de las tasas por el uso de agua y retributivas por contaminación a que tales montos se incorporen en la fórmula tarifaria equivale a establecer una exención. Esta requería de iniciativa gubernamental que en el presente caso no se dio.

Además, el artículo 28 establece que el Gobierno Nacional determinará la tarifa de la tasa por el uso de agua que hagan las empresas de servicios de acueducto, la cual será la mínima siempre y cuando éstas implementen un programa de ahorro y uso eficiente del agua, aprobado por la autoridad ambiental competente. Aduce que dicha norma es contraria a los principios de equidad e igualdad tributaria, pues estos mandan que el tributo se imponga sin distinciones, a partir de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. Por tal motivo, al crear diferencias dependiendo de que las empresas implementen y se les apruebe un programa de ahorro y uso eficiente de agua, se está creando un privilegio inconstitucional.

Prosigue afirmando que el artículo 28 está contrariando lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución, pues defiere "sin condiciones el establecimiento de la tarifa de la tasa al Gobierno Nacional". La norma constitucional ordena que para que el Gobierno pueda establecer dicha tarifa, la ley debe fijar el sistema y el método y, en este caso, a juicio del Gobierno, no existe ninguna norma del proyecto que los fije.

V. RAZONES PARA DECLARAR PARCIALMENTE INFUNDADAS LAS OBJECIONES POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Por su parte, las comisiones accidentales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, propusieron declarar parcialmente infundadas las objeciones presidenciales e insistir, en lo restante, en la constitucionalidad del proyecto de ley, propuesta que fue aceptada por las plenarias respectivas. Visto el expediente, llegaron a las siguientes conclusiones:

5.1 Primer cargo, violación del artículo 161 de la Constitución

Encontró el Congreso que el artículo 14 del proyecto fue aprobado de manera idéntica en ambas cámaras y, sin embargo, se le adicionó un segundo párrafo en la comisión de conciliación. Por lo tanto, acogió parcialmente las objeciones, sólo en lo relativo al párrafo 2° del artículo. En relación con los incisos 1° y 2°, los numerales 1 a 8 y el párrafo 1°, solicitó mantener el texto del proyecto.

En relación con el artículo 17, encontró que también fue aprobado de manera idéntica por las plenarias de ambas cámaras. Sin embargo, al ser objeto de conciliación, se cambió su redacción. Por lo tanto, respecto de dicha disposición, el Congreso aceptó la objeción presidencial.

En cuanto al artículo 2°, que pretendía modificar el numeral 14 del artículo 20 de la Ley 142 de 1994, el Congreso constató que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara con-

sagrando dicha modificación. Sin embargo, admitió que el texto aprobado en el Senado corresponde a la redacción original del numeral 14 del artículo 20 de la Ley 142 de 1994, es decir, no incluye la modificación. Esta divergencia, al no haber sido objeto de revisión por parte de la comisión de conciliación, origina un vicio de trámite, por lo cual se aceptó la objeción presidencial.

Respecto del artículo 22, en cambio, no se aceptó la objeción presidencial. Para el Congreso, la modificación hecha a la norma en el Senado es irrelevante, pues en nada modifica el contenido ni la finalidad de la disposición. Por lo tanto, no era necesaria la intervención de la comisión accidental. Respecto de la naturaleza de la divergencia, la Comisión de la Cámara afirma que: "(...) cuando la presunta divergencia se refiere a la titulación del artículo no tiene relevancia, máxime cuando en este caso la diferencia es intrascendente, ya que si el artículo se encuentra dentro del capítulo correspondiente a las normas sobre el GLP y el mismo se titula 'RESPONSABILIDADES', debe entenderse que no son otras que las responsabilidades en el GLP como lo indicó el proyecto de la Cámara." Por lo anterior, las plenarias de ambas cámaras insistieron en conservar el texto.

5.2 Segundo cargo, violación del artículo 157, en relación con los artículos 160 y 161 de la Constitución.

Los artículos 16 y 26, fueron debatidos y aprobados en la Cámara y los artículos 27 y 28, discutidos y aprobados en el Senado. Todos ellos fueron objeto de estudio por parte de la comisión de conciliación. Por tal motivo considera el Congreso infundada la objeción, y sugiere mantener los respectivos textos. Señala que según los artículos 178 y 186 (concordados) de la Ley 5ª de 1992, las modificaciones, supresiones y adiciones hechas a un proyecto durante los debates en las plenarias, incluyendo nuevas disposiciones que hayan sido aprobadas en una sola cámara, serán consideradas discrepancias y por lo tanto susceptibles de ser aprobadas mediante el trámite de la comisión accidental de conciliación.

5.3 Tercer cargo, violación del artículo 158 de la Constitución

Respecto de los artículos 22, 23, 24 y 25 estima el Congreso que las objeciones son infundadas. Afirma que dichas normas concuerdan con el título y con la materia general del proyecto y de la ley que se pretende modificar. Aducen que se trata de disposiciones tendientes a adoptar medidas de seguridad para garantizar la adecuada utilización de los cilindros para el servicio público de distribución domiciliaria de gas GLP. Sólo el artículo 23 autoriza el uso del gas, y únicamente "para consumo interno operativo (...) de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas". Sin embargo, dicho artículo guarda coherencia con la ley que modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

5.4 Cuarto cargo, violación de los artículos 154 inciso 2°, 338 y 363 de la Carta

Respecto del artículo 27, el Congreso sugiere declarar infundadas las objeciones presidenciales y mantener el artículo, pues considera que no

está estableciendo una exención y, por lo tanto, no requería de iniciativa gubernamental. Afirma que el esquema tarifario, como parte del régimen jurídico de las empresas de servicios públicos, corresponde fijarlo al legislador.

Por otra parte, el condicionamiento impuesto no implica una modificación del hecho generador de la tasa, ni una exención. Por el contrario, constituye un desarrollo del principio de legalidad al cual debe someterse la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) al fijar las tarifas, incluyendo la respectiva tasa de tal modo que tanto las empresas prestadoras, como los usuarios, conozcan de antemano todas las variables incluidas en la fórmula.

Lo que se pretende con el artículo 27 es exigirle a la CRA que incluya el costo dentro de la tarifa del servicio público, para lo cual se le concede un plazo de un año. Si la CRA lo hace desde que la ley entre en vigencia no se estaría exonerando de tal pago a ningún contribuyente.

Ninguna de las dos comisiones hace referencia al cargo que se formula contra el artículo 28, que la Presidencia acusa de vulnerar los principios de equidad e igualdad tributaria.

VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En el concepto de rigor, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional que declarara infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional y sobre las cuales el Congreso insistió en la constitucionalidad del proyecto. Del mismo modo se refirió a la inconstitucionalidad de aquellas previamente suprimidas por el Congreso.

Respecto de los artículos 16, 26, 27 y 28 acoge íntegramente los argumentos esgrimidos por las comisiones accidentales que analizaron las objeciones presidenciales. Afirma que la facultad de cada cámara para introducir adiciones, supresiones y modificaciones sobre el articulado aprobado por la otra, incluye la de crear artículos nuevos que después sean sometidos a trámite a través de una comisión accidental de conciliación. Esta posibilidad es natural de un sistema bicameral como el consagrado en nuestra Constitución, por lo cual, dicha facultad encuentra pleno sustento constitucional. Si esto no fuera así, agrega, se estaría relegando la función de la segunda cámara a la de un observador pasivo que se limita a aprobar o improbar lo que la primera cámara hace.

En relación con los artículos 22, 23, 24 y 25 también encuentra infundadas las objeciones presidenciales. Afirma que dichos artículos, tienen una conexidad sistemática y teleológica tanto con la Ley 142 de 1994 que se pretende modificar, como con el proyecto en sí mismo. En la medida en que regulan las responsabilidades de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras de gas licuado de petróleo, y sus actividades complementarias y afines, están encaminadas a prevenir riesgos y a asegurar la calidad y seguridad en la prestación del servicio al consumidor final.

En cuanto al artículo 27 del proyecto, también encuentra infundadas las objeciones, pues el texto no está estableciendo una exención tributaria. Lo que ocurre es que la norma dispo-

ne su entrada en vigencia un año después de la promulgación de la respectiva ley para darle suficiente tiempo a la CRA para implementarla, sin que la entrada en vigor de la ley perjudique a los sujetos pasivos de la tasa.

Por último estudia el procurador las objeciones sobre el artículo 28, que también considera infundadas, pues considera que el artículo 338 inciso 2° faculta al legislador para “permitir a las autoridades para que fijen la tarifa de las tasas y contribuciones creadas por la ley a cargo de los contribuyentes”.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

1. La Corte Constitucional es competente para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las normas objetadas por el Presidente de la República, por expreso mandato de los artículos 167 inciso tercero y 241 numeral 8 de la Carta Política.

Lo que se debate

2. Como se expuso en el acápite de Antecedentes, algunas de las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno al proyecto de ley bajo examen, fueron aceptadas por Congreso. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 167 de la Constitución Política, esta Corporación sólo examinará aquellas disposiciones objetadas respecto de las cuales el legislativo insistió en su exequibilidad.

Objeción formulada respecto del artículo 14

3. Respecto de este artículo el presidente afirma que fue aprobado en forma idéntica en las plenarias de ambas cámaras, por lo que no ha debido ser sometido a la comisión de conciliación, la cual lo modificó indebidamente al adicionarle el párrafo 2°, circunstancia que lo hace inconstitucional por desconocimiento del artículo 161 superior. El Congreso aceptó la objeción de inexequibilidad solamente en relación con el referido párrafo 2°, mas no respecto de los incisos 1° y 2°, los numerales 1 a 8 y del párrafo 1°.

En relación con lo anterior, la Corte, después de verificar el trámite surtido en el Congreso para la aprobación de este artículo, encuentra que efectivamente el mismo fue aprobado con un texto igual en las plenarias de ambas corporaciones legislativas, por lo cual no ha debido ser sometido a la labor de la comisión de conciliación. Y, adicionalmente, detecta, como lo indica el gobierno, que dicha comisión añadió el referido párrafo 2° que por tanto no surtió el trámite en las comisiones ni en las plenarias de ninguna de las dos cámaras del Congreso. Por consiguiente, dicho párrafo resulta inexequible por violación de los artículos 157 y siguientes de la Constitución, como lo admite igualmente el Congreso.

No obstante, respecto del resto de la disposición, también objetada por el ejecutivo, la Corte estima que no está afectada de inexequibilidad, pues a pesar de haber sido examinada por la comisión de conciliación, ella no le introdujo modificaciones. Así, conviene con el criterio de las cámaras legislativas cuando rechazan la objeción respecto de los incisos 1° y 2°, los numerales 1 a 8 y del

párrafo 1° del artículo 14, respecto de los cuales declarará infundadas las objeciones gubernamentales.

En este sentido, la Corte reitera el criterio vertido en la Sentencia C-197 de 1993¹, en donde se expresó:

“Finalmente debe aclararse que la Comisión accidental que se integre para efectos de dar aplicación al artículo 161 de la Carta, única y exclusivamente puede ocuparse del estudio y análisis de las disposiciones del proyecto de ley que hubieren sido objeto de “discrepancias”, o lo que es lo mismo, de aquellas normas cuyo texto hubiere sido aprobado en la plenaria de una Cámara en forma diferente al de la otra. De manera que la Comisión citada no puede entrar a modificar preceptos del proyecto de ley sobre los cuales no hubiera existido “discrepancia”.

Objeción formulada respecto del artículo 22 del proyecto

4. A juicio del Gobierno, respecto del artículo 22 se presentaron discrepancias entre los textos aprobados en una y otra cámara, que no fueron objeto de estudio por la comisión de conciliación. El texto enviado para sanción presidencial corresponde a lo aprobado por una sola de las cámaras, circunstancia que origina la inexequibilidad de la disposición por desconocimiento del artículo 161 de la Carta.

El Congreso no aceptó la anterior objeción con base en el argumento según el cual la modificación introducida por la plenaria del Senado era irrelevante, por cuanto consistía en una diferencia en la titulación del artículo sin trascendencia respecto de su contenido y finalidad. De esta manera no era necesaria la intervención de la Comisión.

Sobre este punto la Corte, después de revisar el trámite pertinente, observa que la modificación introducida por el Senado consistió en que en el texto aprobado por la Cámara de Representantes, el artículo 22 (correspondiente al 30 en dicho proyecto) se intitulaba “Responsabilidades en el GLP”; al paso que en el proyecto aprobado posteriormente en la plenaria del Senado, el mismo artículo (correspondiente al 28 en dicho proyecto), aparece bajo el epígrafe “Responsabilidades”. Finalmente, el texto definitivo, no sometido a conciliación, es el que corresponde al aprobado en el Senado.

A juicio de la Corporación, la discrepancia entre el tenor literal de lo aprobado en una y otra cámara es irrelevante, por lo cual no existía una necesidad de llevar el artículo a la comisión de conciliación. Las diferencias entre el título del artículo que aprobó la Cámara y el que aprobó el Senado no son en modo alguno significativas, por cuanto el contenido de la norma permite inferir que la responsabilidad se refieren siempre a la actividad de las empresas productoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras del GLP.

En efecto, corresponde al operador jurídico interpretar las normas de trámite dentro del contexto de la finalidad que persiguen. No en vano, esta Corporación sostuvo que “[l]as normas constitucionales relativas al trámite legislativo nunca deben interpretarse en el sentido

de que su función sea la de entorpecer e impedir la expedición de leyes, pues ello equivaldría a desconocer la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”². Así, un estudio armónico de las disposiciones superiores y orgánicas que regulan el procedimiento de aprobación de la leyes, indica que el mismo está orientado hacia la garantía de la efectividad del principio democrático, pero también presidido por un criterio tendiente a lograr la racionalización y flexibilización del proceso de su expedición. Por lo cual, no parece razonable admitir que todas las pequeñas divergencias textuales que acusen los textos aprobados en una y otra cámara, sin trascendencia respecto del contenido sustancial de las disposiciones, impongan necesariamente la labor de unificación de la comisión accidental de conciliación a la que se refiere el artículo 161 de la Carta.

En este orden de ideas, la Corte aprecia que la diferencia textual acusada por el presidente respecto del tenor del artículo 22 del proyecto, tal y como fue aprobado en cada una de las células legislativas, no imponía necesariamente la intervención de la comisión de conciliación a fin de superar la divergencia, por lo cual encuentra infundada la objeción gubernamental.

Objeción formulada respecto de los artículos 16, 26, 27 y 28

5. Respecto de estas normas el Gobierno aduce su inconstitucionalidad con base en el hecho de haber sido aprobadas sólo por la plenaria de una de las dos cámaras legislativas. Las dos primeras de estas disposiciones, dice el Gobierno, aparecen en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, pero no en el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Las dos últimas no aparecen en el texto aprobado en la Cámara, pero sí están en el texto aprobado en el Senado. Sin embargo, todas ellas figuran en el texto aprobado por la comisión accidental de conciliación. El trámite así surtido, a juicio del señor Presidente, desconoce los artículos 157, 160 y 161 de la Constitución.

El Congreso, como se dijo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178 y 186 de la Ley 5ª de 1992 rechazó las objeciones respecto de estas disposiciones.

En relación con esta objeción, la Corte aprecia que efectivamente el trámite de estas normas se surtió conforme lo describe la Presidencia de la República, es decir, los artículos 16 y 26 fueron aprobados por la Plenaria de la Cámara y suprimidos luego por la plenaria del Senado, al paso que los artículos 27 y 28, fueron adicionados por la Cámara alta. Posteriormente, la comisión de conciliación incluyó en el texto definitivo aprobado nuevamente por las plenarias y enviado a sanción presidencial, el texto de todas las referidas disposiciones.

6. En las anteriores circunstancias la Corte estima que la objeción gubernamental debe prosperar. Ya esta Corporación, en otros pronunciamientos, se ha referido a la inconstitucionalidad por vicio de trámite que se presenta

¹ M. P. Carlos Gaviria Díaz.

² Sentencia C-055/95 M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

cuando el texto completo de un artículo no ha surtido los cuatro debates exigidos por el artículo 157 de la Constitución. Sobre el particular ha dicho:

“...la Corte Constitucional juzga necesario enfatizar, a modo de recapitulación que en la Constitución de 1991, si bien se relativizó el *principio de la identidad*, se conservó el *principio de la consecutividad* del proyecto de ley. El proyecto será ley si se aprueba en los cuatro debates: 1°.) En la Comisión Permanente de una Cámara; 2°.) en la Sesión Plenaria. Luego, 3°.) en la Comisión Constitucional Permanente de la otra Cámara y, 4°.) en su Plenaria, salvo las excepciones que deben ser de carácter estricto, que contemplan la Constitución y la ley.

Dictan, pues, los principios mencionados, que en el segundo debate de cada Cámara puede modificarse o adicionarse el proyecto, pero si se ha aprobado un texto en el primer debate en la Comisión Constitucional Permanente. Es decir, en el segundo debate puede existir un artículo nuevo bajo la forma de una adición o modificación, pero es necesario que el asunto o materia a que se refiere, haya sido objeto de aprobación en primer debate.

Es el imperio del *principio de la consecutividad* que garantiza la plenitud del procedimiento constitucional, como lo establece el artículo 157, en concordancia con los artículos 160 y 161 de la Constitución Política.

Este principio rige en los sistemas constitucionales modernos como garantía de que no se elude el principio democrático y el efectivo ejercicio de la función legislativa por ambas Cámaras.”³

De igual manera, refiriéndose a las atribuciones de las comisiones de conciliación, en otra oportunidad la Corte puso de presente cómo sus facultades solo existían sobre la base de textos realmente aprobados por ambas cámaras, divergentes en su redacción, mas no sobre aquellos inexistentes por carecer de dicha aprobación. Sobre el particular expresó:

“Juzga la Corte a este respecto que la única manera de establecer que en realidad existen discrepancias entre las cámaras en torno de determinado proyecto, para los fines de constituir comisiones accidentales en los términos del artículo 161 de la Carta, **consiste en verificar que ellas resultan de textos aprobados. Es decir, las comisiones de concertación y conciliación no tendrían razón de ser antes de que en las dos cámaras se hubiera votado el proyecto, pues no podría presumirse con base en elementos distintos a la comprobación de la votación que en efecto los textos que prohíjan una y otra corporación son distintos.**”⁴ (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, la Corte, reiterando su posición respecto de la interpretación de los artículos 157 y siguientes de la Constitución, acogerá la objeción gubernamental formulada respecto de los artículos 16, 26, 27 y 28 del proyecto sometido a su consideración.

Objeciones formuladas en contra de los artículos 22, 23, 24 y 25

7. Como se dijo, para el Presidente estas disposiciones vulneran el principio de unidad de materia a que se refiere el artículo 158

superior, en cuanto regulan la responsabilidad de las empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), la utilización en ciertos casos del mismo para el uso vehicular, el cobro de un rubro correspondiente a “margen de seguridad” dentro de su precio de venta, y la creación de un comité de seguridad de este gas. Al juicio gubernamental, tales normas no pueden incluirse en una ley relativa a los servicios públicos domiciliarios, pues el GLP no tiene esa destinación.

El Congreso rechazó la anterior objeción estimando que las aludidas disposiciones sí guardaban relación con el contenido de la ley en la cual se insertaban, en cuanto el referido gas tenía aplicación para el uso doméstico.

En relación con el principio constitucional de unidad de materia, esta Corporación reiteradamente ha sostenido que el mismo tiene como finalidad conseguir la tecnificación del proceso legislativo para garantizar la interrelación y coherencia de todas las disposiciones contenidas en una ley, facilitando la consulta de las normas. Coherencia que también debe darse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 169 superior, entre el título de la ley y su contenido. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“Sobre el principio de unidad de materia legislativa plasmado en los artículos 169 y 158 de la C.P. la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, destacando que el propósito que subyace a su consagración en el texto de la Carta es el de lograr la racionalización y tecnificación del proceso legislativo, en forma tal que la discusión y la aprobación del articulado que se somete a la consideración del Congreso de la República se ordene alrededor de un “eje central”, en relación con el cual todas las partes de un proyecto de ley han de guardar necesaria coherencia y armonía.”⁵

Y en otra oportunidad expresó:

– “La Corporación ha destacado que el principio de unidad de materia propende por la racionalización y la tecnificación de todo el proceso normativo y “contribuye a darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo. Luego de su expedición, el cumplimiento de la norma, diseñada bajo este elemental dictado de coherencia interna, facilita su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos prescritos...”, todo lo cual redundará en la cabal observancia de la seguridad jurídica tan cara a los postulados del Estado Social de Derecho.

“También ha sido enfática la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de recomendar el correcto entendimiento del principio de unidad de materia legislativa, ya que, su interpretación “...no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible es-

tablecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley”.⁶

8. Con fundamento en las anteriores consideraciones, aprecia la Corte que el proyecto de ley que ahora se somete a su revisión pretende modificar la Ley 142 de 1994. Dicha ley se aplica, entre otros, al servicio público domiciliario de distribución de gas combustible, el cual es definido en su artículo 14 numeral 28, como el “conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación del consumidor final, incluyendo su conexión y medición.” De igual manera, la ley mencionada regula “las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecta a una red secundaria.” Así, en principio, la actividad de distribución, comercialización y transporte del GLP sería objeto de regulación por parte de esta ley, sólo cuando dicha actividad tenga por objeto el suministro de dicho gas para el consumo doméstico, o como lo dice la norma transcrita, cuando el destino final del producto sea “la instalación del consumidor final”.

En este orden de ideas, cuando los artículos 22 a 25 del proyecto objetado regulan: i) la responsabilidad de las empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización del GLP (artículo 22); ii) la utilización del mismo para el uso automotriz en vehículos “destinados exclusivamente al reparto de gas” (artículo 23); iii) el cobro de un rubro correspondiente a “margen de seguridad” dentro del precio de venta de este combustible, con destino al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP”; y, iv) la creación de un comité de seguridad relacionado con este tipo de gas, no exceden la materia de regulación propia de la Ley 142 de 1994 que pretenden reformar.

En efecto, todas estas disposiciones se refieren a la distribución y a las actividades complementarias a ésta, de un combustible que sí puede tener uso doméstico⁷ en los términos de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la Corte aprecia que sí está presente un vínculo de conexidad temática con la materia propia del resto del proyecto y de la ley que éste modifica.

9. Respecto de la expresión contenida en el primer inciso del artículo 23, que indica que “(e)l Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el

³ Sentencia C-702 de 1999. M. P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Sentencia C-008 de 1995 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia 568 de 1997 (M. P. Fabio Morón Díaz).

⁶ Sentencia C-025 de 1993 (M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁷ Sobre la utilización para el uso doméstico del gas licuado de petróleo (GLP), el Despacho de la magistrada sustanciadora se fundamenta en información suministrada por la Subdirección de Información de la Unidad de Planeación Mineroenergética del Ministerio de Minas y Energía.

uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones. En cualquier caso se requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía a las normas técnicas y de seguridad establecidas.”, la Corte estima que en cuanto ella se refiere en forma exclusiva a la utilización del GLP para consumo de vehículos automotores y no para consumo doméstico en los términos de la Ley 142 de 1994, acusa falta de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica con la materia del proyecto de Ley en que se inserta, por lo cual en este punto, se acogerán las objeciones gubernamentales formuladas por violación del artículo 158 superior.

Otras objeciones formuladas respecto de los artículos 27 y 28

10. En relación con estos artículos, como se dijo, el Gobierno formula otros cargos adicionales al examinado anteriormente, relacionado con el desconocimiento de los artículos 157 y siguientes de la Constitución, por no haberse surtido íntegramente los cuatro debates reglamentarios. No obstante, en virtud de haber prosperado respecto de ellos los aludidos cargos de forma, la Corte se abstendrá de pronunciarse sobre los reproches adicionales.

Adicionalmente constata que, en relación con la objeción por vicios de fondo formulada respecto del artículo 28, el Congreso no efectuó ningún pronunciamiento. En tales circunstancias estima que, dado que la competencia de la Corte Constitucional para decidir definitivamente sobre las objeciones que formule el Presidente de la República respecto de proyectos de ley aprobados por el Congreso y remitidos para su sanción, se restringe a aquellos casos en los cuales las cámaras han insistido en la exequibilidad de la disposición (artículo 167 C.P.), carece de competencia para llevar a cabo un pronunciamiento respecto de tales cargos, pues su competencia es reglada y debe ejercerse en los precisos términos que establece la norma superior. Así las cosas, para que, respecto de las objeciones que formule el Presidente a algún proyecto de ley, la Corte pueda intervenir para hacer un pronunciamiento sobre su avenencia con la Constitución, es menester que el Congreso haya insistido en ella.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar **exequibles** los artículos 22, 24 y 25 y los incisos 1° y 2°, los numerales 1 a 8 y el parágrafo 1° del artículo 14 del Proyecto de ley número 234/00 Senado; 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”, y por lo tanto **infundadas** las objeciones presidenciales formuladas respecto de ellos.

Segundo. Declarar exequible el artículo 23 del Proyecto de ley número 234/00 Senado;

038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”, salvo la expresión “(e)l Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de GLP como carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad del producto, ampliada con base en las importaciones. En cualquier caso se requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía a las normas técnicas y de seguridad establecidas.”, contenida en el primer inciso del artículo, que se declara inexecutable. En consecuencia declarar parcialmente infundadas las objeciones presidenciales formuladas respecto de esta disposición.

Tercero. Declarar **inexecutable** los artículos 16, 26, 27 y 28 del Proyecto de ley número 234/00 Senado; 038/98, 065/98 y 081/98 (acumulados) Cámara, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”, y en consecuencia **fundadas** las objeciones presidenciales formuladas respecto de ellos.

Cuarto. De conformidad con lo ordenado por los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991, por intermedio de la Secretaría General remítase copia del expediente legislativo y de esta Sentencia a la Cámara de origen para que, oído el ministro del ramo, se rehagan e integren la disposiciones afectadas de inexecutable, en los términos que sean concordantes con el dictamen de la Corte Constitucional. Una vez cumplido este trámite, el Congreso remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Cópiese, comuníquese y notifíquese al Presidente de la República y al Presidente del Congreso, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase.

Fabio Morón Díaz, Presidente; Eduardo Montealegre Linnet, Magistrado; Alfredo Beltrán Sierra, Magistrado; Martha Victoria SÁCHICA de Méndez, Magistrada (E.); Carlos Gaviria Díaz, Magistrado; José Gregorio Hernández Galindo, Magistrado; Alejandro Martínez Caballero, Magistrado; Cristina Pardo Schlesinger, Magistrada (E.), Alvaro Tafur Galvis, Magistrado; Iván Humberto Escruce Mayolo, Secretario General (E.).

Siendo las 12:55 p.m., la Presidencia declara un receso.

Siendo la 1:55 p.m., la Presidencia reanuda la sesión e indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

V

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

* * *

Informes de Mediación

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, 292 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar, ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, y se ordena el traslado a zona*

continental de los asentamientos humanos existentes en las islas de Tumaco y La Viciosa.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Acta de Conciliación

En Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio de 2001, nos reunimos en representación del honorable Senado de la República, Augusto García Rodríguez y Germán Vargas Lleras, y por la honorable Cámara de Representantes, Gustavo Pedro Urrego y Luis Fernando Velasco, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, con el objeto de conciliar el Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, 292 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa*, y luego de una larga discusión hemos decidido acoger el texto aprobado en el día de hoy por la honorable Cámara de Representantes.

En esta forma dejamos rendido el informe correspondiente a fin de que sea sometido a consideración de las plenarias de cada una de las dos Corporaciones.

Por la honorable Cámara de Representantes, *Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chávez*, honorables Representantes.

Por el honorable Senado de la República, *Augusto García Rodríguez, Germán Vargas Lleras*, honorables Senadores de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Palabras del honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hugo Serrano Gómez, quien da lectura a la siguiente constancia:

Constancia

Como Senador de la República, me permito informarle a la opinión pública, que he decidido respaldar el Proyecto de ley número 05 de 2000 Senado, *por la cual se modifica el régimen de concesiones y venta de combustible en las zonas de frontera*, así como también el impuesto global, la sobretasa para los combustibles y el precio para la gasolina de aviación Jet A1, que consumen las aerolíneas que operan en el país, con base en los siguientes puntos de vista:

1. Si Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, no llegan a ningún acuerdo para importar gasolina proveniente de Venezuela, creo que con este proyecto se intensificará el contrabando de gasolina en el país.

2. Con la aprobación del proyecto, le damos un voto de confianza al Ministerio de Minas y Energía, a la Unidad de Planeación Minero Energética, a Ecopetrol y a la DIAN, para que ejerzan un control sobre la importación de gasolina y de otros combustibles, su calidad, la distribución y transporte de éstos, en aras de que se beneficie la Nación, los departamentos fronterizos y así se

acabe el contrabando que hoy día, alcanza un volumen de 1.200.000 barriles al año.

3. En el proyecto, se optimiza la calidad de la gasolina que consumen los colombianos, ya que se prohíbe la producción, importación, comercialización, venta y consumo de gasolina con plomo en el territorio nacional, mejorando así el medio ambiente y la salud de los colombianos.

4. En lo que tiene que ver con los precios de gasolina de aviación Jet A1, es claro que con este proyecto se eliminan costos a todas las aerolíneas colombianas que operan en el país y que según mis cálculos, teniendo en cuenta los precios internacionales de la gasolina Jet 54 USGC, el ahorro valdría \$35.000 millones al año. Este es un aporte del Congreso para estimular la aviación comercial y oficial, para que sea más competitiva a nivel internacional.

5. Eliminamos el artículo que tiene que ver con la sobretasa, para evitar que se perjudiquen económicamente los municipios.

6. Con este proyecto reglamentamos el precio para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, para así evitar que se siga subsidiando como están haciendo hoy a algunas Compañías Multinacionales que operan en el país.

La enorme responsabilidad del éxito, de la iniciativa que acabamos de aprobar, recae fundamentalmente en el Gobierno Nacional a través de sus diferentes agencias.

Hugo Serrano Gómez,
Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, quien presenta el informe de la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la Corporación, para lograr consenso en el articulado del Proyecto de ley número 05 de 2000 Senado, 159 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de fronteras, se define la política de precios de turbocombustibles y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustible.*

Sí, efectivamente la constancia pues obra en concordancia con la función que usted le dio ayer a la subcomisión, la cual pues quiero depositar en la Secretaría del Senado, lo que es el pliego de modificaciones con el texto completo del articulado que es de 15 artículos, suscrito por los Senadores de la Comisión Hugo Serrano, Salomón Náder, Luis Mariano Murga, Samuel Moreno, Juan Fernando Cristo, Carlos Celis, Amylkar Acosta, Camilo Sánchez, Alfonso Mattos y Gabriel Zapata, así queda cumplida la función para ponernos de acuerdo en este proyecto señor Presidente, que está abierta la discusión del articulado para que usted lo someta a consideración.

Si suprimimos el artículo 4° señor Senador, para que someta a aprobación de la plenaria el articulado definitivo que son 15 artículos, señor Presidente.

Se abrió la discusión para aprobar el articulado, nombró la Subcomisión, le estamos presentando el informe radicándolo con las modificaciones y el texto definitivo de los 15 artículos para que usted los someta a aprobación.

La Presidencia pregunta a la plenaria si quiere que se omita la lectura del articulado del proyecto, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del articulado del proyecto con las modificaciones formuladas por la Comisión Accidental, y concede el uso de palabra al honorable Senador Julio César Guerra Tulena.

Palabras del honorable Senador Julio César Guerra Tulena.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio César Guerra Tulena:

De común acuerdo con el Senador Hugo Serrano en el artículo 1°, suprimir la palabra "exclusiva" porque está en contradicción como uno de sus incisos, donde habla después que Ecopetrol podrá ceder a contratar total o parcialmente, cuando antes estaba diciendo que Ecopetrol tendrá de manera "exclusiva" la función de distribución de combustible.

De manera que de común acuerdo con él, que se suprima esa palabra.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Gabriel Zapata Correa:

Sí, señor Presidente, entonces acogemos la solicitud del Senador para eliminar la palabra "exclusiva". Entonces quedará:

Ecopetrol tendrá la función de distribución. El resto del articulado queda como está.

La Presidencia cierra la discusión del articulado como lo presentó la Comisión Accidental y con la supresión formulada por el honorable Senador Julio César Guerra Tulena, y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 05 de 2000 Senado, 159 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de fronteras, se define la política de precios de turbocombustibles y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.**

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 02 de 2000 Senado, 246 de 2000 Cámara, por medio de la cual se rinde honores al beato mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 02 de 2000 Senado, 246 de 2000 Cámara, por medio de la cual se rinde honores al beato mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones.**

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 241 de 2000 Senado, 23 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 241 de 2000 Senado, 23 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.**

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 134 de 2000 Senado, 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 134 de 2000 Senado, 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.**

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 66 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitarios a los medios de comunicación.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, autora del proyecto.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída, y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí, señor Presidente, como autora y Ponente de este proyecto, con la Senadora Ingrid Betancur que también era Ponente del proyecto que se está discutiendo, he pedido que se retire porque esta ley estatutaria tiene que ser aprobada en una sola legislatura e infortunadamente no alcanza a ser tránsito para el 20 de junio.

Además, que este proyecto estaba íntimamente relacionado con la reforma política que se hundió hace un par de semanas; entonces yo presentaré y tengo el compromiso de presentar este proyecto otra vez el próximo 20 de julio.

Por estas razones le pido, señor Presidente, que le solicite a la plenaria si autorizan el retiro del proyecto. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición presentada, y la plenaria le imparte su aprobación.

Proposición número 271

Retírese el Proyecto de ley número 66 de 2000, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales y se establecen mecanismos igualitarios a los medios de comunicación.

Claudia Blum de Barberi.

14.VI.2001.

Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Honorio Galvis Aguilar.

Palabras del honorable Senador Honorio Galvis Aguilar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar:

Señor Presidente, yo quisiera que no sé, de pronto los autores del proyecto, el Ponente, esto es autoría del Ministerio de Relaciones Exteriores y del de Defensa; es que resulta que tengo aquí en mi archivo la Ley 540 de 1999, por medio de la cual se aprobó lo que aquí queremos aprobar.

Entonces yo quisiera que alguien me explicara ¿qué es lo que ocurre?, si es que el Gobierno se equivocó al presentar este proyecto o es que esta ley se cayó.

No sé.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No está el Ponente, que es el doctor señor Senador Jimmy Chamorro Cruz, no está el autor que es el señor Ministro de Relaciones, y el de Defensa.

Entonces pasamos al siguiente proyecto.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, 244 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia aplaza la discusión de este proyecto, mientras se hace presente la Senadora ponente.

Proyecto de ley número 104 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 104 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.**

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 190 de 2001 Senado, 023 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 190 de 2001 Senado, 023 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".**

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia dispone que se continúe con el Proyecto de ley número 288 de 2000 Senado.

Proyecto de ley número 288 de 2000 Senado, 106 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Salud departamental en el departamento del Valle del Cauca.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 288 de 2000 Senado, 106 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Salud departamental en el departamento del Valle del Cauca.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría regresar al Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, porque ya se encuentra presente el ponente.

Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997.

Por Secretaría se da lectura nuevamente, a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Palabras del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Muchas gracias, señor Presidente.

Este proyecto ya ha hecho su trámite por el Congreso de la República, y lo hizo en una oportunidad; este como es un tratado internacional tiene un trámite específico ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional revisa en cuanto a lo que concierne posibles vicios de fondo y aún de forma de manera automática y de manera inmediata; revisa tanto el tratado en sí, como el proyecto de ley que lo incorpora a nuestra legislación interna.

En ese orden de ideas, esto fue a parar a la Corte Constitucional de oficio, si lo quieren llamar o de una manera inmediata.

La Corte lo devolvió y lo devolvió pidiendo que se subsanara un vicio y ese vicio fue presuntamente el de la falta de una publicación en su trámite general; por lo tanto, estamos de esta manera subsanando un vicio de procedimiento para que de esta manera entonces, esto pueda tener vigencia en nuestra normatividad interna. Esto ya fue discutido aquí por el Congreso de la República y eso sí lo quiero aclarar, estamos corrigiendo el vicio de procedimiento o el vicio de forma, y en ese sentido yo pido a la plenaria del Senado que le dé segundo debate, pues, de esta manera, a este proyecto tan importante. Muchas gracias señor.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar:

Una observación para el Senador Chamorro, yo tengo aquí la publicación del *Diario Oficial* del 17 de diciembre de 1999, tengo el número de la ley, la Ley 540 de 1999; es decir, lo que yo tengo aquí es, que esto ya es Ley de la República.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz:

Yo quiero aclarar aquí, nuevamente quiero enfatizar un poco el procedimiento. Esto no tiene un procedimiento ordinario, ¿qué quiere decir?

Todo tratado señores Senadores, y esto me remito a la Ley 5ª, todo tratado no solamente este, sino cualquier tratado que aquí hemos sacado y seguramente aquí en el Orden del Día hay no menos de 7 convenciones que se han de aprobar siguiendo ese procedimiento.

Una vez, es suscrito por el Gobierno Nacional es presentado para aprobación, de ahí es sancionado por el Presidente de la República, es sancionado por el Gobierno Nacional, una vez es sancionado es llevado a la Corte Constitucional, en esto sí Senador Honorio, quizás vale la pena esta aclaración porque esto da para confusión, ¿qué quiere decir?

Esto no obedece, por ejemplo, un trámite de ley orgánica, una ley orgánica antes de ser ley debe pasar por la Corte Constitucional, aquí es al revés, es un trámite un poco extraño, sale del Congreso de la República es aprobado como tal, luego entonces es sancionado y esa ley es llevada a la Corte Constitucional; no el proyecto de ley, sino la ley, en esto nos diferenciamos, por ejemplo, de una ley estatutaria o de una ley orgánica por lo tanto; que allá se lleva es el proyecto de ley o, por ejemplo, una objeción a un proyecto de ley como tantos que hay acá, es Ley de la República, es llevado a la Corte Constitucional y la Corte pide que se subsane, si ese vicio no se subsana por supuesto que toda la ley se tumba.

De manera que lo estamos pidiendo es que se subsane para que entonces quede en firme esta ley que incorpora el tratado a nuestra normatividad internacional. Ese es más o menos el procedimiento que es importante aclarar Senador Honorio, que es de verdad bastante *sui generis* dentro del trámite de las leyes.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición con que termina el informe, y la plenaria le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 108 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia dispone que se continúe con el Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, a solicitud de la Senadora ponente.

Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, 244 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 205 de 2001 Senado, 244 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Por no estar presente el ponente, la Presidencia aplaza la discusión de este proyecto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, no está el Ponente, el doctor López Cabrales. Se aplaza la consideración de ese proyecto. A ver honorables Senadores, antes de continuar con los proyectos del Orden del Día yo quisiera emitir una opinión con todo respeto y ojalá los hacendistas se pronunciaran.

Yo no sé hasta que punto sea conveniente lo que estamos haciendo. Realmente aprobar proyectos para que autoricen la emisión de estampillas en serie, puede convertirse finalmente en una actividad lesiva de la Hacienda Pública; no sé, pero entiendo que hay más de 30 leyes sobre estampillas y hay más de 60 proyectos en curso.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente y honorables Senadores: Me siento aludido porque como Ponente de un proyecto de ley relacionado con estampillas o estampilla, con destino a ancianatos. En la ponencia para primer debate, que no en la de segundo debate, porque estas deben ser breves para esa ponencia de primer debate, repito, me di a la tarea de mirar un informe que rindieron miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, los cuales indagaron por el valor de las estampillas que se han autorizado; y las autorizaciones dan para 2.8 billones, o sea, que hay una Reforma Tributaria por la puerta trasera.

Eso es lo que uno ve pero cuando me hablaban a mí de los ancianatos que en su totalidad son entidades jurídicas de derecho privado, porque los han organizado damas de buena voluntad, comunidades religiosas, etc., y después de la Reforma Constitucional del 91, artículo 355 se quedaron sin dolientes, porque eran los municipios los que hacían aportes para sostenerlos.

Ese proyecto al cual me refiero tiene, creo que fue iniciativa de varios Representantes, entre ellos algunos santandereanos, yo finalmente con algunas reservas o con ciertos escrúpulos, por lo que estoy anotando, le rendí

ponencia favorable porque creo que es la única manera de que ese y muchos otros centros, tengan algunos recursos que complementen los presupuestos de esas entidades.

Agregaría también, que mire detenidamente una sentencia de la Corte Constitucional, y la Corte le dio a las estampillas luz verde. Este tema se ha tratado muchas veces en la Comisión Tercera, a veces con la elocuencia del doctor Luis Guillermo Vélez que en alguna ocasión se opuso a una estampilla, creo que no era del departamento de Antioquia, por supuesto.

Eso es lo que tengo para decir, hay un estudio completísimo radicado en la Comisión Tercera de la Cámara, que le abre a uno los ojos sobre lo que está ocurriendo, pero de otro lado es la única forma de que estas entidades tengan algún recurso, ahora como suele decirse en el lenguaje coloquial, del cuero salen las correas, el contratista lo primero que tiene que hacer hoy es mirar qué legislación hay sobre estampillas, cuántas le recargan el contrato para saber cómo se presenta la licitación, porque también pregunté, bueno aquí en Caldas, cuántas estampillas o el valor de cuántas estampillas hay que ponerle al contrato y algún Ingeniero me trajo la cuenta, me sorprendió, no cabe duda que hay una saturación, pero es muy difícil que uno como Congresista se ponga hacerle a ese tipo de proyectos una ponencia desfavorable. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Señor Presidente, usted ha, de pronto tocado uno de los temas más preocupantes en lo que toca con la Agencia Legislativa.

Hay además, un estudio adicional al que menciona el Senador Barco, que tiene el Ministerio de Hacienda y que viene firmado por el señor Ministro; él sugiere allí tratar de que el Congreso legisle en forma general para que delegue esta decisión en las Asambleas y en los Concejos Municipales.

Esto sería, por lo demás, una fórmula para evitar que esta lista de proyectos aparezcan en el Orden del Día, dejando a un lado la discusión de proyectos supremamente importantes que la Corporación tiene que tratar.

Yo no voy a negar la buena voluntad de quienes presentan estos proyectos y lo que ha mencionado el Senador Barco, de la preocupación de que estas son por lo general organizaciones de carácter privado que viven de la limosna.

Adicionalmente, hoy en día los contratistas departamentales y municipales ya saben que tienen que llenar el librito de los monos, que son el montón de estampillas que le tienen que poner a cada contrato y eso se lo están pasando a las finanzas públicas, porque ellos hacen la cuenta de cuánto valen todas estas estampillas y se las clavan al valor del contrato, de manera que aquí no, en el fondo no estamos haciendo realmente mayor cosa distinta a hacer una repartición por la vía más tortuosa y más compleja.

A mí me parece que el Congreso sí debía preocuparse por el análisis de esta situación y tratar de ver a ver si se desmonta de la presentación de este tipo de proyecto de ley, porque es que esto es una perdedera de tiempo en el Congreso, perdónenme que se los diga. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 89 de 2000 Senado, 266 de 2000 Cámara, por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido fólico B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia aplaza la discusión de este proyecto, hasta que se haga presente el ponente.

Proyecto de ley número 124 de 2000 Senado, 231 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto número 124 de 2000 Senado, 231 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Vivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 03 de 2000 Senado, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia aplaza la consideración de este proyecto, hasta que se haga presente el Senador ponente.

Proyecto de ley número 168 de 2001 Senado, *por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta te imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 168 de 2001 Senado,** *por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional.*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia dispone que se continúe con el Proyecto de ley número 89 de 2000 Senado, 266 de 2000 Cámara a solicitud del ponente, quien ya se hizo presente.

Proyecto de ley número 89 de 2000 Senado, 266 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido fólico B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Atentamente a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente

me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 89 de 2000 Senado, 266 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido fólico B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones,* debido a que miembros de mi familia son socios de empresas que producen y distribuyen productos farmacéuticos.

Agradezco su atención a la presente.

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 89 de 2000 Senado, 266 de 2000 Cámara,** *por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido fólico B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones.*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar el Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, por encontrarse presente la autora, honorable Representante Nelly Moreno Rojas.

Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara,** *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 96 de 2000 Senado, por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del articulado del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango.

Palabras del honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Señor Presidente, yo sí quisiera que o bien el autor del proyecto o bien el ponente para segundo debate nos explicara esto de qué se trata.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Jaime Nicholls Sc.:

Gracias señor Presidente. Sí, en realidad este proyecto lo que busca es darles a los establecimientos que prestan el servicio médico de protección y de recuperación y de rehabilitación, especialmente a la juventud, que se pueda fomentar de esta manera el acondicionamiento y la preparación para crear este tipo de estímulos a la juventud, los centros tanto municipales como departamentales.

Este viene a ser un complemento a las labores que muchas veces no está atendiendo Coldeportes y que requieren indudablemente ese estímulo y la participación; al contar con una serie de instalaciones especialmente en las escuelas, tanto municipales como departamentales, se aprovecharían esos espacios para dar esa capacitación deportiva a la juventud y especialmente a los mismos alumnos de esos planteles.

La Presidencia cierra la discusión del articulado del proyecto, y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

El honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango, dejó una constancia de su voto negativo, por no entender lo que le explicaron.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 96 de 2000 Senado,** por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 14 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del articulado del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez.

Palabras del honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez:

Señor Presidente, yo quiero presentar una proposición modificativa al último artículo de este proyecto, simplemente queda así:

La presente ley rige a partir de los seis meses de la fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En el proyecto que se está leyendo dice: "A partir de la fecha", como esto exige una serie de profesionales en Ingeniería, a partir de la fecha en ciertos proyectos que seguramente están en curso, me parece que es conveniente darle una época de transición de seis meses, eso todo señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del articulado con la modificación formulada por el honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez, y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 14 de 2000 Senado, 214 de 1999 Cámara,** por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 185 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República de Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto número 185 de 2001 Senado,** por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República de Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 06 de 2000 Senado, 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro-Construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro-Construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia designa al honorable Senador Víctor Renán Barco López, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la Honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 06 de 2000 Senado, 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 de 1999 Cámara.

La Presidencia dispone que se continúe con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del **Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado,** *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del **Proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara,** *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 052 de 1999 Senado, *por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquido y gaseosos.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Palabras del honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

Este proyecto es absurdo, porque pretende cambiar los oleoductos y poliductos del país por tuberías cuyo material no se produce en Colombia y yo diría en el mundo.

Yo le pediría al Senado de la República, que votara negativamente este proyecto o lo regresara a la Comisión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la solicitud del honorable Senador Hugo Serrano Gómez, en el sentido de enviar nuevamente el proyecto a la Comisión y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

En consecuencia, la Presidencia indica a la Secretaría devolver el Proyecto de ley número 052 de 1999 a la Comisión respectiva.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Proyecto de ley número 03 de 2000 Senado.

Proyecto de ley número 03 de 2000 Senado, *por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Palabras de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Socorro Bustamante:

Gracias señor Presidente, simplemente es por curiosidad, quiero preguntarle al señor Ponente, ¿por qué razón el 18 de agosto? ¿Ese día qué pasa o quién cumple años, o qué?

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rafael Orduz Medina:

La respuesta es un poquito más fatal, ese día fue asesinado Luis Carlos Galán Sarmiento.

La Presidencia cierra la discusión del articulado del proyecto, y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2001 Senado, por el cual se reforma el artículo 276 de la Constitución Política en el sentido de prohibir la reelección de Procurador General de la Nación para el período inmediato y de otros funcionarios.

El señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Mario Uribe Escobar, interviene:

Honorables Senadores, este proyecto no alcanza a culminar su primera vuelta, de tal suerte que deberíamos darle cristiana sepultura, si a ustedes les parece. ¿Permite el Senado que se retire el proyecto?

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el retiro del proyecto y, cerrada su discusión, el Senado lo acepta.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado, 85 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Juan Martín Caicedo Ferrer.

Palabras del honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer:

Presidente no, simplemente para advertir que desde ayer puse en manos de la Secretaría un conjunto de proposiciones sustitutivas, que hemos convenido con el Coponente el Senador Carlos Holguín, en razón de que como este proyecto necesitaba un aval del Ministerio de Hacienda, convinimos con el Ministerio hacer algunas variantes en la redacción de algunos artículos, entonces quisiera que el proyecto se aprobara teniendo en cuenta las proposiciones sustitutivas, que los ponentes hemos entregado a la Secretaría del Senado.

Como lo saben muy bien los Senadores que dijéramos tenían algún antecedente de conocimiento de este proyecto de ley, aquí se están fortaleciendo los instrumentos legales concretamente los del Código Penal, para luchar contra el uso de menores en casos como el de la pornografía infantil a través de la internet, o a través del turismo que se está practicando en algunas ciudades del país utilizando niños para esos efectos o menores y se crea con una tasa que se exige que es equivalente al 5% de los videos pornográficos de clasificación X un fondo que va a alimentar unos instrumentos de lucha contra este tipo de comportamientos por esa misma razón necesitábamos un aval del Ministerio de Hacienda, que está otorgado y en razón de la necesidad de concertar el alcance del aval con el Gobierno, pues tuvimos la oportunidad de presentar esas proposiciones sustitutivas, para que el proyecto si la plenaria lo tiene a bien para aprobarlo, se tengan en cuenta las proposiciones sustitutivas que están en la Mesa.

La Presidencia cierra la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe, y la plenaria le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y de la proposición modificatoria, formulada por el Senador ponente, y cerrada su discusión, ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto con las modificaciones formuladas por el ponente, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Juan Martín Caicedo Ferrer, Luis Elmer Arenas Parra y Rodrigo Rivera Salazar, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del

Proyecto de ley número 143 de 2001 Senado, 85 de 1999 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Gracias señor Presidente, honorables Senadores, yo quería señor Presidente solicitarle muy comedidamente que se aplase la discusión del Proyecto de ley 146 de 2001 Senado, que tiene que ver con los Fondos Ganaderos, porque es una iniciativa bastante compleja.

Hay muchas inquietudes sobre el tema y además, es indispensable conocer el concepto del Gobierno y muy concretamente del Ministerio de Hacienda; porque tiene materias que constitucionalmente corresponde al Ejecutivo pronunciarse sobre ellas, se trata en ese proyecto de establecer que los Fondos Ganaderos sean intermediarios financieros, se habla de margen de redescuento, etc.

Por lo tanto, le solicito comedidamente señor Presidente a usted con la venia de los distinguidos colegas, que se aplase la discusión de ese proyecto para el próximo martes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Senador, su proposición tan importante se considerará en el momento en que lleguemos a ese punto del Orden del Día.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Piedad Zuccardi de García y José Matías Ortiz Sarmiento, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado, 244 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Palabras del honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

Por favor nombre los conciliadores del proyecto de la gasolina. También para dejar una constancia en el sentido de que no estoy de acuerdo con las declaraciones del Ministro Canal, cuando ayer dijo que de manera antinacionalista, camorrera y desobligante en relación con la fusión de las aerolíneas y eso no está de acuerdo con el espíritu de cordialidad que debemos tener todos los colombianos.

Esto es todo, señor Presidente.

A solicitud del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, la Presidencia pregunta a

la plenaria, si se declara en sesión permanente, y ésta responde afirmativamente.

Proyecto de ley número 219 de 2000 Senado, 12 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Dieb Nicolás Maloof Cuse.

Palabras del honorable Senador Dieb Nicolás Maloof Cuse.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador ponente, Dieb Nicolás Maloof Cuse:

Solicito al señor Presidente que se lea muy escuetamente, el señor Secretario, porque es nada más dos articulados para que lo escuche la plenaria y lo sepa muy claro, es sobre parte deportiva y después le comento yo lo que consideramos.

Señor Presidente, ustedes saben muy bien que los Juegos del Pacífico que hace cuatro años a bien se está presentando como Ley de la República y se estaban financiando se dejaron de hacer.

Con el honorable Senador Julio César Caicedo y Dieb Maloof como Ponentes, hemos considerado darle ponencia favorable para que a través de Coldeportes Nacional y los institutos nacionales de deporte tanto de Cauca, Valle del Cauca, Nariño, hagan los Juegos del Pacífico y de igual manera se genere de acuerdo a la Ley 10 del 75, el presupuesto indicado por Coldeportes Nacional eso es en esencia la realización de los Juegos del Pacífico.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Preguntarle al señor Ponente, si este proyecto está debidamente avalado por el Gobierno Nacional, para poder garantizar la partida presupuestal para la realización de los Juegos del Pacífico.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Dieb Nicolás Maloof Cuse:

Senador José Renán Trujillo, el Director de Coldeportes Nacional, ha avalado este proyecto de tal manera que tiene asignados los recursos a través de los diferentes Institutos Nacionales de Deportes Regional, por eso estoy diciendo del Valle, Cauca, Nariño y Chocó, eso fue avalado de acuerdo con lo que se presentó en Comisión Séptima del Senado y por eso se le dio el segundo debate a la Comisión.

Bajo ese esquema nosotros los presentamos como ponencia favorable.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Carlos Arturo Angel Arango.

Palabras del honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Muchas gracias, señor Presidente, yo he solicitado por medio de proposición que se encuentra en la Secretaría el aplazamiento de la discusión de este proyecto, a mí me parece que con la situación precaria en que estamos sesionando, este proyecto es un proyecto supremamente delicado, supremamente importante y adicionalmente es un proyecto de iniciativa gubernamental, que debería tener al menos la presencia del Ministro de Justicia que es su autor.

De manera que yo solicito el aplazamiento de este proyecto hasta tanto el Gobierno no dé explicación y haga la presentación del mismo proyecto.

A solicitud del honorable Senador ponente, Carlos Arturo Angel Arango, la Presidencia pregunta a la plenaria si aplaza la discusión del Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, y ésta responde afirmativamente.

Proyecto de ley número 224 de 2000 Senado, 59 de 1999 Cámara, por medio de la cual se

desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Honorio Galvis Aguilar.

Palabras del honorable Senador Honorio Galvis Aguilar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar:

Gracias señor Presidente, a ver es que quería hacer una aclaración en el articulado que aparece publicado y es que en la ponencia, aclaramos en el artículo 7°. A ver el artículo 7° del proyecto original establece la obligatoriedad de que las autoridades desarrollen programas de capacitación dirigidos a las personas que tengan que ver con la fabricación y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, como esta es una tarea que la hacen actualmente las Administradoras de Riesgos Profesionales, las ARP.

Entonces estoy es proponiendo realmente que este artículo se elimine del proyecto final, hubo un error mecanográfico y en las modificaciones propuestas quedó como si debiera dejarse igual al proyecto original, entonces lo que le propongo a la plenaria es que en las modificaciones propuestas se elimine el artículo 7°.

La Presidencia cierra la discusión del articulado del proyecto con la eliminación del artículo 7° propuesto por el honorable Senador ponente, y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el

proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, por la cual se regula el porcentaje de comisión en la Relación Aerolíneas – Agencia de Viajes.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento para votar el Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, presentado por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado, y cerrada su discusión, ésta lo acepta.

Impedimento

De la manera más respetuosa, solicito al honorable Senado de la República, se me acepte el impedimento para discutir y votar el Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, por tener familiares que pueden ser afectados si dicho proyecto se convierte en ley.

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2001.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe del Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Señor Presidente, es un proyecto que lo tramitó la Comisión Sexta y el Ponente era Juan Fernando Cristo, consta de un artículo que reglamenta las relaciones entre las compañías aéreas y las agencias de viajes nacionales, me explico, por décadas en el país hubo una relación de respeto entre las agencias de viajes y las compañías de transporte de pasajeros aéreas que determinaban que el porcentaje reconocible al sector turismo era del 10%.

Ese pacto en la actualidad se rompió, las compañías nacionales lo respetan, me refiero a Avianca y a Aces, pero algunas compañías internacionales han empezado unilateralmente lo rompieron, rompiendo las tarifas de la Comisión reconocible al turismo, el proyecto pretende determinarlas para que unilateralmente no se siga jugando con esas tarifas y se proteja un sector que hoy son cuarenta y cinco mil personas vinculadas al sector turismo.

Quiero dejar presente que las únicas compañías que han respetado plenamente el acuerdo siendo las compañías que tienen más dificultades, son las compañías nacionales, el problema se ha suscitado a raíz del

quiebre de tarifas introducido por las compañías internacionales. Este proyecto además le da un instrumento importante al Gobierno para definir ese porcentaje precisándolo con claridad; me parece que es un mensaje útil a un sector que está atravesando una muy grave crisis en el país, consta de ese solo artículo. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

Solamente para informarle que respaldo el proyecto de ley en relación con las comisiones de los pasajes aéreos, porque me parecería una injusticia que les bajáramos en esta crisis que tiene el país, las comisiones a las empresas que trabajan con los servicios aéreos en el país, luego yo respaldo ese proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo soy la persona menos autorizada para hablar de este proyecto de ley señor Presidente, porque nunca me desplazo, pues a Tunja no hay avión, entonces nos toca viajar por carretera en la Rápido Duitama.

Pero señor Presidente, de vez en cuando me he desplazado a algunos sitios del país con los pasajes que nos dan aquí en el Congreso, alguna vez los he utilizado, quisiera preguntar si la Empresa que nos suministra esos pasajes con un descuento creo que del 50% o algo así se beneficiaría de este proyecto de ley, es una aclaración que pediría para saber si se puede votar o no el proyecto, pero es una simple aclaración la que pido.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Doctor Héctor Helí Rojas, en la práctica no se beneficia Senador Rojas por lo siguiente, como ya lo señalé las compañías nacionales, todas las compañías nacionales han respetado el acuerdo hasta la fecha, el acuerdo se rompió unilateralmente por parte de las compañías internacionales que quebraron el porcentaje por instrucción de sus casas matrices, de manera que las compañías nacionales ni lo perjudica ni lo beneficia, podría uno pensar que si ellas adoptaran en el futuro las mismas prácticas de las compañías internacionales se beneficiarían, si acogen también la modalidad de quebrar las tarifas, pero en la práctica en este momento ni se benefician ni tampoco se les hace más gravosa su situación, porque en relación con ellas no se está tocando para nada la situación que en este momento están viviendo en la práctica en esa materia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Señor Presidente, entendiendo la preocupación que motiva al autor de este proyecto de ley, me preocupa el precedente porque es que en cualquier cadena comercial o productiva, la negociación de las comisiones se hace entre quien ofrece el servicio y quien lo presta pos-

teriormente en la cadena el día de mañana, podemos llegar a presentar aquí proyectos de ley para fijarles la comisión a los señores que venden camisas, en razón a que pueda ser preocupante en un momento dado simplemente el margen que le está dando el productor a quien vende la camisa, a mí me da la sensación de que este proyecto tiene ciertos visos al menos de inconstitucionalidad; sin embargo, vuelvo y repito, yo comprendo totalmente la preocupación que asalta al Senador Vargas Lleras, en relación con la forma como las compañías internacionales han bajado sus comisiones a las agencias locales, por eso simple y elementalmente, no por otra razón quiero dejar mi voto negativo al proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Para preguntarle al Senador Vargas Lleras si este tema de los porcentajes que se debe pagar, porque entiendo que el problema lo planteó Earline o alguna compañía americana, no se puede resolver con base en las normas o el marco dentro del cual se mueve la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Desarrollo, es decir, si esa Superintendencia por su naturaleza no tiene en las funciones alcance para resolver este problema, esa es la pregunta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Ardila Ballesteros:

Gracias señor Presidente, es que me parece que la observación del Senador Héctor Helí Rojas tiene que ver con que podemos correr el riesgo de violar el régimen de inhabilidades, entonces yo quisiera aclarar que el descuento del 50% a que tenemos derecho, de pronto el Senador Vargas, en razón a que vive en Bogotá lo utiliza poco o no lo utiliza, es otorgado por Avianca directamente no tiene nada que ver. La agencia de viajes, no hay agencia de viajes que pueda dar un descuento del 50%, ni a Parlamentarios ni a nadie porque se quebraba, o sea, no opera la posible inhabilidad para todos como votantes. Con respecto a la otra discusión de fondo dejaré para más tarde. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar:

No es una inquietud que tengo en relación con este proyecto y es con el fondo del proyecto, si es válido establecer por ley un corretaje, una comisión a mí por supuesto me parece muy bueno que las Aerolíneas Internacionales eleven la comisión al 10%, al 15 en fin, lo que les podamos morder a ellos es dinero que se queda en el país y es dinero que genera empleo, dinero que genera consumo interno, esa parte me parece que es válida pero tengo mis grandes dudas es que en lo procedente que sea el establecer un corretaje por ley era señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra:

Gracias señor Presidente, vea a mí me parece que nosotros nos estamos metiendo ya como a hilar muy delgadito, en las relaciones que deben tenerse entre particulares para la ejecución de sus operaciones comerciales.

Yo creo que estamos en un mercado libre que permite hacer mucho tipo de operaciones y no creo, no tengo o no veo yo motivo para que el Congreso de la República tenga que inmiscuirse en unas negociaciones que son de orden eminentemente privado y que se dan en un mercado de libre competencia, así es que a mí me parece que el proyecto debe estudiarse más cuidadosamente.

Yo le sugeriría al Ponente y al autor que demoráramos un poquito el trámite a efectos de hacer un análisis más concienzudo; porque me parece que el proyecto en este sentido en nada beneficia, pues ni la competitividad y menos entrar a regular unas cosas aquí como para decir que entonces la utilidad en la venta de un artículo no puede superar la suma de tanto y el que los distribuye debe tener una utilidad de tanto, porque esas son relaciones eminentemente comerciales en las cuales yo creo que el Congreso no debe inmiscuirse. Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez:

Gracias señor Presidente, es para preguntarle al Senador Ponente sobre esta tarifa del 10% que se dice el articulado, no sé si para viajes internacionales la tarifa era del 7%, yo quiero recordarle, yo me acuerdo por ejemplo, en el año 70 para ir uno al Japón el tiquete costaba 1.200 dólares, hoy para ir al Japón vale 1.200 dólares y la gasolina ha subido unas 3 veces.

También por ejemplo, hace 3 años para ir uno a Miami le costaba en esta época de alta temporada 550 dólares, ayer un amigo compró un pasaje en 310 dólares, esa reducción de tarifas que han hecho las Aerolíneas en esa competencia que se hacen internacionales, pues implica la disminución de unos costos, con decirle que si usted coge un pasaje de aquí a Barranquilla vale en un momento dado 300.000 ó 400.000 pesos la ida, pero si usted compra un pasaje a Miami incluyendo Barranquilla le vale 400 dólares.

Entonces hay una serie de guerra de precios, en que obviamente las Aerolíneas extranjeras tienen que ver la viabilidad de eso en la cual se beneficia es el consumidor al establecer una serie de porcentajes fijos no competitivos, pues a la larga es el consumidor el que viene a pagar ese 10%, por eso no sé del 17% que era para Comisiones Internacionales con este proyecto se aumenta en 3 puntos.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Augusto García Rodríguez:

Sí, para complementar las observaciones que han hecho mis compañeros también quería comentarle al Senador Ponente que tuviera en cuenta que ya el negocio de agencias de viajes hoy se está renovando sustancialmente y se está entrando al mundo de la internet, en muy probablemente en próximos años, en muy cortos años ya la agencia de viaje no se va a utilizar, que no quede esta ley con una limitante para la competitividad de la empresa colombiana, que eventualmente tuviese que cancelar un costo adicional que ya no lo pagaría nadie en el mundo, porque una ley así lo establece.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Empecemos por la última, esta Comisión por supuesto para nada afecta los servicios que ya vienen prestando las compañías directamente, muchas de ellas incluidas las nuestras ofrecen ya el servicio directo de ventas, le sitúan a usted un tiquete en su casa sin intermediación alguna, lo propio ocurre a través de las compras que se pueden efectuar a través de internet, y de locales propios que han abierto las compañías aéreas, en la cual no media ninguna intermediación, para este servicio directo naturalmente no se le reconoce comisión a nadie porque es un servicio directamente prestado por las compañías aéreas y naturalmente este tema por exclusión no afecta, este tipo de servicios que entre otras cosas, han ido cobrando una participación de mercado muy importante, naturalmente afectando a las agencias de viajes.

Segundo, algo relacionado con el tema que señalaba el Senador Lozada, ese es un debate interesantísimo, yo creo que el doctor Hugo Serrano nos puede aportar información, el Estado colombiano ha hecho un enorme esfuerzo yo diría que por subsidiar la gasolina aérea, la gasolina aérea en nuestro país. Recientemente ha tenido unas tarifas de subsidio permanente.

A mí me gustaría también conocer la opinión del doctor Hugo Serrano, pero mi impresión es que el Estado ya está haciendo un enorme esfuerzo que beneficia a las compañías aéreas al otorgarles, repito, un precio de venta de gasolina aérea subsidiado, usted me corregirá Senador Serrano.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

El subsidio a la gasolina y al ACPM le cuesta mensualmente al Estado 150 mil millones de pesos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Pero estamos hablando de gasolina aérea.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

El proyecto que acaba de aprobar el Senado lo dice muy claramente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Eso simplemente para señalar que el Estado está haciendo un esfuerzo que beneficia directamente a las compañías, la tarifa en los años recientes Senador Lozada está unificada en el 10%, tanto en lo que concierne a tiquetes internacionales como tiquetes nacionales.

En la práctica yo les presento el siguiente marco: Lo que se ha creado es una competencia en parte desleal, ¿por qué?

Porque habiendo las compañías nacionales pudiendo también haber quebrado las tarifas no lo han hecho, conscientes de las crisis que vive en este sector del turismo. Y naturalmente quienes sí las han quebrado unilateralmente, pues naturalmente recuperan 3, 4 y 5 puntos que permiten aplicárselo a la tarifa final. Bien habría podido la industria nacional quebrar también sus tarifas, un poco en la misma línea y de ello haber ocurrido probablemente el sector al cual nos estamos refiriendo estaría ya prácticamente en la quiebra pero esa condición de que lo hagan unos y no lo hagan otros, sí genera un sentimiento de competencia desleal, diría igualmente lo siguiente:

En relación con el tema de si nosotros tenemos facultades o no las tenemos y las preguntas que se formularon.

Propiamente las facultades no son de la Superintendencia; quien tiene la competencia directa para regular la materia es la Aeronáutica Civil y ha hecho en el pasado. Para que hablemos en carta blanca ¿qué es lo que está ocurriendo?

Que teniendo la Aeronáutica Civil las facultades para hacerlo como lo ha hecho en el pasado, se ha abstenido en esta oportunidad de intervenir en el tema. Y si quieren que tengamos el tema más claro, yo tengo la impresión creo válida de que Aeronáutica Civil ha recibido presiones, presiones de compañías internacionales a través de Gobiernos Internacionales, para no intervenir siendo su obligación la de hacerlo como ha ocurrido en años anteriores.

En la Comisión Sexta se dio un muy interesante debate sobre el tema, participaron muchos sectores relacionados con el turismo y a la Comisión Sexta vino el director de la Aeronáutica y el Ministro del Ramo, el proyecto fue aprobado por unanimidad. Pongámoslo en carta blanca yo creo que este proyecto es un proyecto que protege a un sector que en Colombia está deprimido al cual están ligados de manera directa 45 mil colombianos y creo que con la aprobación de este proyecto haga el Senado, de alguna manera se va a instar al Gobierno y en especial a la autoridad competente que es la Aeronáutica Civil.

No para que determine una tarifa X, Y y Z, sino para que intervenga directamente en el mercado. Cuando un sector tan importante como ese, atraviesa una crisis de la magnitud que lo está haciendo no provocada por la industria nacional sino interferido por decisiones unilaterales de compañías internacionales, que

quieren reventar y quebrar el mercado y esta es una decisión en mi sentir política de protección a un muy importante sector de la industria nacional, que además ha sido consultada con el sector del ramo que en materia de transporte aéreo nacional está ligado a la industria colombiana.

Creo haber así dado respuesta Presidente, aquí hay miembros de la Comisión Sexta, el Senador Samuel Moreno seguramente nos informará con mayor precisión sobre lo que fue la discusión del proyecto en la Comisión, pero la mayor preocupación que ha expresado el Senador Angel y otros Senadores sobre la facultad del Gobierno para intervenir en este tema y en especial al del Congreso para legislar sobre el mismo, yo diría que existe. Ha ocurrido en el pasado a través de la acción directa de la Aeronáutica Civil y en este momento ante la abstención de la Aeronáutica, para mediar en tan grave conflicto, creo que esta decisión política traducida en un proyecto de ley de alguna manera insta al Gobierno a tomar más en serio este problema.

Era todo y, si con el mayor gusto Senador Rojas, yo pues termino concediéndole la interpelación al Senador Rojas y solicitándole al Senador Moreno si fuere posible que nos ilustrara sobre lo que fue el debate en la Comisión Sexta que yo no tuve la oportunidad de estar.

Con el mayor gusto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Gracias Senador Vargas y señor Presidente, es para lo siguiente:

Es la última parte de su intervención que es donde no me queda claro la facultada del legislativo para intervenir el proceso económico. Es claro que existe una libre competencia, una libertad expresa y un régimen económico en que los particulares pues compiten de acuerdo con lo que diga el mercado y de acuerdo con sus propias ventajas o desventajas.

Pero también es claro que la facultad de intervenir ese proceso económico con medidas como estas son del Gobierno y está en la Constitución. Entonces la Constitución dice:

El Gobierno intervendrá para todo el tema del proceso económico, entonces cómo podríamos pasar esa facultad del Gobierno, de la Aeronáutica concretamente al legislativo, porque el Senador Angel decía algo muy serio, este sería un precedente para alegando el Congreso una cláusula general de competencia, sustraerle una competencia al Gobierno y comenzar por ley a fijar porcentajes o a intervenir el proceso económico, lo cual puede ser verdaderamente catastrófico en la medida en que el Gobierno interviene en la economía para racionalizar ese proceso, pues utiliza no sólo el marco normativo, sino convenios, acuerdos internacionales, todo el tema de la apertura, de la globalización, etc., etc., porque en esto no podemos mandarnos solos tampoco.

El tema del turismo y del turismo internacional con más veras; de manera que ahí me queda a mí una duda, de si por ley podríamos hacer esto que es una intervención directa en el proceso económico.

Me gustaría oír su explicación al respecto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

(...) Ministro estuvieron presentes en la Comisión, sería muy útil que nos contaran los miembros de la Comisión qué dijeron los funcionarios del Gobierno, si ustedes a bien lo tienen, Senador Moreno con la venia de la Presidencia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Samuel Moreno Rojas:

Gracias señor Presidente, efectivamente antes de votar en primer debate este proyecto de ley en la Comisión Sexta, se hizo allí una audiencia pública con la participación, tanto del Gobierno Nacional como de las personas o entidades vinculadas con el tema aeronáutico y la verdad es que se llegó a la conclusión que existe y ha existido desde hace muchos años, una resolución por parte de la Aeronáutica Civil, determinando la comisión de las agencias de viajes y turismo en el 10%, posteriormente como decía el Senador Germán Vargas, por presiones, porque hay que aceptarlo y hay que decirlo claramente así el Gobierno lo niegue, las aerolíneas, especialmente las aerolíneas internacionales determinaron reducir la tarifa del 10% hasta el 6% de manera gradual, y efectivamente existió una modificación a esa resolución que fijaba el 10% como comisión a las agencias de viajes y turismo y, fue a través de otra resolución por parte de la Aeronáutica que se redujo del 10 al 6% de manera gradual.

Cuando se llegó a un proceso de concertación entre el Gobierno y las aerolíneas, las agencias de viajes, el Gobierno dio realmente una disculpa absurda, y es que no podía modificar esa resolución que había bajado las comisiones; porque esa resolución había sido demandada ante el Consejo de Estado, eso es tan absurdo y tan ridículo como pretender que una Ley de la República no se pueda aplicar, ni se pueda modificar; porque cursa en la Corte Constitucional, una demanda de inexecutableidad.

Entonces, claro que el Congreso tiene la facultad Senador Héctor Helí Rojas, el Gobierno se ha hecho como en muchos otros casos el de la vista gorda en este tema y en un momento además crucial, cuando también señor Presidente, el próximo martes tenemos un debate en la Comisión Sexta sobre el tema de la fusión de Avianca y Aces, este es un tema muy importante, fundamental y de la cual pues obviamente también dependen económicamente de las agencias de viajes y turismo miles y miles de personas que ya en los márgenes tan reducidos, pues prácticamente están abocadas a su desaparición, este fue un debate que se dio amplio con muy importante participación de todos los sectores involucrados, se le dio primer debate y es

total y absolutamente ajustado a la ley y sobre todo a la Constitución, y lo que se pretende es, ya que el Gobierno a través de la resolución de la Aeronáutica no ha sido capaz de regresar a lo que existía, me parece que darle segundo debate es lo más prudente, lo más aconsejable y sería indiscutiblemente lo mejor para la ya golpeada industria aeronáutica y de las agencias de viajes y turismo. Gracias, señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Yo quisiera sugerirle a la plenaria del Senado una fórmula alternativa. Ahora, lo deseable es que el Congreso tome esta determinación, pero me parece que podría pensarse en una fórmula sustitutiva, yo no la considero la mejor, pero si eso digamos en algo soluciona las inquietudes sería una fórmula general facultando al Gobierno para intervenir el mercado y fijar con precisión el porcentaje de comisión, que sea el Gobierno quien lo haga y esto establecería que el Gobierno determinara el porcentaje de comisión facultando a la Aeronáutica Civil para que la Aeronáutica Civil lo determine.

Pero no la está ejerciendo Senador Rojas, esa es la gran preocupación, parece que el Senador Rojas se expresó que el Gobierno concurrió a la Comisión Sexta y expuso el argumento más absurdo, que ellos habían tomado una determinación mediante resolución, pero que como la resolución había sido demandada, no la estaban aplicando hasta que no conocieron el fallo como si no tuviera presunción de legalidad la resolución expedida por el Gobierno, a mí me parece que al Congreso le atañe en este tema una responsabilidad frente a un muy importante sector y este mensaje sin duda, traducido en esta iniciativa legal contribuiría enormemente a la solución del conflicto, si el Gobierno finalmente que ejerce un control por la vía de las objeciones considera que el proyecto está viciado en constitucionalidad, cosa que yo no lo creo el proyecto regresará al Congreso y conoceremos las objeciones del Gobierno.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Julio César Guerra Tulena:

Señor Presidente mire la inmensa mayoría de los que estamos aquí, no se han leído el proyecto, espere, no, no, ya lo sé, yo he recibido varias llamadas de Agencias de Viajes, del propio Director que maneja la parte de Turismo Nacional, por qué no aplacamos este proyecto para el martes, apoyemos eso y lo dejemos para el martes.

La Presidencia pregunta a la plenaria si aplaza la discusión del Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, hasta el martes 19 de junio de 2001, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se

asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot, y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot, y se dictan otras disposiciones.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la octogésima séptima (87) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al articulado del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la octogésima séptima (87) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 227 de 2000 Senado, 060 de 1999 Cámara, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Julio César Guerra Tulena.

Palabras del honorable Senador Julio César Guerra Tulena.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Julio César Guerra Tulena:

Bueno señor Presidente, yo creo que vamos a ponernos de acuerdo hoy sobre las cuotas de fomento o cuotas parafiscales.

Unas veces en la Cámara de Representantes hunden el proyecto, otras veces aquí en el Senado le damos curso, el artículo 150 de la Constitución en su numeral 12 si mi memoria no me falla, habla de estas cuotas de fomento excepcionalmente; así me la han aplicado a mí, en dos proyectos de ley que ha hundido la Cámara de Representantes, porque la Constitución trae en ese numeral que estas cuotas se harán excepcionalmente y yo entiendo que excepcionalmente debe ser algo como catástrofe, como emergencia.

Entonces, señor Presidente, yo le propongo, yo no sé, aquí está Héctor Helí, Darío Martínez, Roberto Gerlein, José Renán Trujillo que nos expliquen sobre esto, que no es bueno que unas cuotas pasen y otras se archiven por conceptos de constitucionalidad. Entonces que nos aclaren, señor Presidente.

A solicitud del honorable Senador Julio César Guerra Tulena, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta que se aplase la discusión del Proyecto de ley número 227 de 2000 Senado,

060 de 1999 Cámara y, cerrada su discusión, ésta responde afirmativamente.

Proyecto de ley número 152 de 2001 Senado, 249 de 2000 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura a una proposición aditiva del artículo 1° del proyecto.

Hay una preocupación del Senador Ardila, dice:

Parágrafo. Inclúyase en el artículo 1° el siguiente parágrafo. Cuando se trate de establecimientos de comercio con carácter permanente de los derechos de autor no se podrán cobrar de manera anticipada.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, honorables Senadores, este proyecto es bastante polémico, a la Presidencia y a la Secretaría de esta Corporación han llegado múltiples comunicaciones pidiendo que se aplase el proyecto hasta tanto se analice de mejor manera; ahí hay unas comunicaciones yo no sé si sea del caso leerlas, la Cámara de Representantes inclusive aprobó una proposición en el día de ayer solicitándonos que consideremos la posibilidad de aplazar la discusión de este proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Alfonso Lizarazo Sánchez.

Palabras del honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez:

Gracias señor Presidente, este proyecto lo que pretende es buscar y darle orden al manejo de los derechos de autor, al recaudado y al destino de los dineros por derechos de autor y lo que busca el proyecto es buscar una proporcionalidad en el cobro de estos derechos y una protección a los compositores, dando también unas normas para el manejo de los destinos de los dineros por parte de las sociedades de gestión colectiva Sayco y Acimpro en este caso, yo no veo en qué puede afectar este proyecto si está buscando regular o establecer una proporcionalidad en el cobro para que no abusen tanto de los comerciantes, es una especie de control de las sociedades de gestión colectiva para que no se abuse de los compositores.

¿Cuál es la razón?

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

La semana pasada retiré un artículo de un proyecto que estaba cursando en la Comisión

Primera precisamente para tratar el tema en el proyecto que está su Señoría impulsando.

El tema es grueso, nosotros tenemos presentada aquí una citación al señor Ministro del Interior quien coordina la oficina de Derechos de Autor sobre este tema, planteémoslo en los siguientes términos Senador Lizarazo: En el país hay un cúmulo de denuncias yo creo en todos los departamentos sobre la forma en que se viene cobrando los Derechos de Autor.

Al comercio entero lo están atropellando a través del cobro de estos derechos que como está ligado al pago de industria y comercio ha generado una situación de inconformidad general. En unos departamentos aplican una tarifa, en otros departamentos negocian otra tarifa, la circunstancia de que se ponga música en un establecimiento público ya no lo determina, cobran desde las peluquerías hasta las discotecas y nadie tiene claro me perdona que lo diga a excepción de un pequeño grupo de compositores, ¿cuál es el destino final de esos recursos?

Aquí a la plenaria de este Senado podríamos traer hoy a las más grandes o a los más importantes compositores y autores que reclaman no haber sido atendidos con el pago de estos derechos el comercio entero un muy importante sector Senador Lizarazo está indignado con la forma como viene operando el cobro de este servicio y por supuesto el destino final de estos recursos.

A mí me parece que el proyecto que usted tiene bajo su consideración ya voy a terminar es sumamente importante para ordenar un tema neurálgico que yo estoy seguro que está afectando a un muy importante segmento de la población colombiana que a través de ustedes muchos de ellos también habrán puesto las quejas de la forma en que viene operando.

Mire, la experiencia que yo tengo en Bogotá Senador Lizarazo, es que al comercio más pobre en Engativá, en Suba le están llegando unas tarifas absolutamente impagables con unos porcentajes que no corresponde con lo que se está cobrando igualmente en otros departamentos, las denuncias son múltiples y las denuncias provienen de quienes pagan este derecho pero también de quienes deben ser sus beneficiarios, a mí me parece que el Gobierno aprovechando su proyecto debería tomar unas cartas serias en este asunto, para que estos recaudos y estos dineros finalmente tengan una intervención estatal más clara en cuanto a su destino final, en cuanto a la forma en que se recaudan, en cuanto a los derechos que tienen los comerciantes para reponer ante alguna instancia cuando consideran que las tarifas que los están haciendo afectados no guarda proporción con el cobro que se les está efectuando.

Me parece Senador Lizarazo, que el proyecto si bien es muy importante se queda corto en algunos aspectos que deberían ser incluidos en esta iniciativa para redondear un tema hoy, hoy sobre el cual el Congreso debería legislar, el proyecto debe ser aprobado, pero yo le sugeriría a usted y al Presi-

dente que nos permitan incluir algunos artículos que ponen en cintura un tema que reclama hoy la población colombiana.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Ponente Alfonso Lizarazo Sánchez:

Está muy bien lo que acaba de explicar el Senador Vargas Lleras, pero queremos contarle que esto no es una improvisación para hacer este trabajo hemos hecho audiencias públicas con las personas involucradas del tema de los derechos de autor, con los comerciantes, con los compositores, con los directivos de las sociedades de gestión colectiva, esto no ha sido improvisado, esto lo hemos hablado, lo hemos concertado, esto lo hemos discutido y usted tiene razón, se viene abusando justamente del cobro desproporcionado de los derechos de autor y se viene abusando con el destino de los dineros que no llegan a quienes deben llegar que es a los compositores.

Se hace en una forma caprichosa la distribución de estos dineros. Este proyecto es fundamental, ya hizo curso en la Cámara y es fundamental que le demos alguna forma de organización al cobro de los derechos de autor, a la destinación de los mismos, yo estoy de acuerdo si quiere le damos una discusión mucho más amplia, pero aquí buscamos nosotros es justamente eso que él acaba de denunciar, de buscar que se le dé un orden al manejo del recaudo a los derechos de autor, buscar y poner un poco en cintura a las sociedades de gestión colectiva en este caso que son Sayco y Acimpro que son las recaudadoras de los derechos musicales y de los derechos de ejecución pública y también que se tenga en cuenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente, honorable Senador Lizarazo, los que vivimos en los pueblos sabemos de todos los abusos, sabemos de todos los abusos que se están cometiendo, la forma como denuncian a los Alcaldes porque como lo dijo el Senador Vargas Lleras esto lo vinculan al certificado de Cámara de Comercio donde hay Cámaras, ahora por lo menos con una ley que impulsó Caicedo Ferrer no hay que sacar apertura; pero cuando había que sacar apertura anual, este era un problema que coaccionaba de tal manera que se volvió fastidioso, la gente protestaba entonces contra los tales Derechos de Autor, contra los músicos contra todo el mundo, además porque hay una gente en los pueblos que reciben comisiones y se van a las peluquerías porque ahí tienen un radio, y por supuesto que donde quiera que suena algo allá caen ellos y se le quejan al Alcalde y ahora entutelan a los Alcaldes cuando no persiguen a los comerciantes.

Aquí en este momento si se somete el proyecto a una votación encontrará votos en contra, lo que forzaría una verificación de quórum con perjuicio de otros proyectos que se pueden discutir todavía en esta tarde.

Entonces, la sugerencia respetuosa que yo le hago es que lo sometan a una subcomisión de la

cual formarían parte Vargas Lleras y otros que están muy al tanto del tema para que el martes lo consideremos, yo recuerdo que cuando doctor si mal no estoy fue Name el que trajo ese proyecto inicialmente al Congreso que originó muchas dificultades, eso era lo que quería decir con el mayor respeto por usted, doctor Lizarazo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

El Senador Víctor Renán Barco ha propuesto que se integre una comisión para que presente un informe en la próxima... ah, perdón era el Senador Lizarazo no ha terminado.

Continúe por favor.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez:

Discúlpeme señor Presidente, hago interpe-lación lo que quiero dejar aquí claro, me parece muy bien su propuesta Senador Barco, porque este es un tema bastante importante, lo que yo quiero dejar en claro y ojalá que se tenga mucho cuidado en esto; que por beneficiar de pronto a algunos comerciantes marginados que han sido de verdad han sentido el abuso de estos cobros no se legisle en detrimento de los compositores colombianos.

Acuérdese que el Derecho de Autor es un derecho fundamental, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce los Derechos de Autor como condición de propiedad privada de tal medida son reconocidos como un derecho fundamental. No podemos nosotros convertir de pronto en una regla general el derecho de que la gente no pague por utilizar la música, porque de pronto, a los peluqueros o a los que tienen una venta de puntillas ponen música y les van a cobrar naturalmente, lo que se propone con este proyecto es justamente reglamentar:

Que se establezcan unas tarifas proporcionales para el cobro de los Derechos de Autor, pero que no se establezca una norma general para que no se paguen los derechos, porque se está tratando de proponer que se cobren derechos únicamente a quienes utilicen la música como negocio y no es así, porque la música es de propiedad privada y los compositores viven de eso como los comerciantes pueden vivir de una tienda.

Entonces, eso es lo que quiero que se tenga en cuenta y por esa razón este proyecto vale la pena como han dicho los señores Senadores que se le dé un debate mucho más amplio.

Acepto la sugerencia, señor Presidente.

A solicitud del honorable Senador Víctor Renán Barco López, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta que se nombre una Comisión Accidental y, cerrada su discusión, ésta responde afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Carlos Ardila Ballesteros, Alfonso Lizarazo Sánchez, Samuel Moreno Rojas, Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi, Víctor Renán Barco López y Gustavo Adolfo Guerra Lemoine, para que a la mayor brevedad posible, rindan un informe sobre el

Proyecto de ley número 152 de 2001 Senado, 249 de 2000 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Palabras del honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Hay una cantidad de proyectos importantes, trascendentales, controversiales, que van a dar lugar a un montón de discusiones y hemos visto varios y hemos tenido que aplazar la discusión, por allí perdidos señor Presidente en el punto 45, présteme algo de atención señor Presidente, en el punto 45 hay un proyecto del Senador Maloof que no da lugar a ninguna discusión tiene 2 artículos.

A solicitud del honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta que se altere el Orden del Día y, cerrada su discusión, ésta responde afirmativamente.

Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Palabras del honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Señor Presidente, el proyecto que para darle alguna denominación yo llamaría el proyecto Patarroyo, para que los bienes destinados y los bienes e instrumentos de destinación a la investigación científica sin ánimo de lucro no puedan embargarse de la misma manera que es inembargable la casa cuando es patrimonio familiar inembargable; así de sencillo señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López, quien da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 06 de 2000 Senado, 77 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 49 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro-Construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Conciliación

Los suscritos Miembros de la Comisión Conciliadora designada por la Presidencia de am-

bas Corporaciones en el estudio del Proyecto de ley número 06 de 2000 Senado, 77 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 49 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro-Construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones, nos permitimos informar que acogemos el texto aprobado por el honorable Senado de la República el día 14 de junio de 2001.

El honorable Senador,

Víctor Renán Barco.

El honorable Representante,

Rafael Guzmán.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, usted que ha dirigido este Senado respetando el reglamento, estamos votando proyectos sin quórum, sin el quórum necesario. Por eso señor Presidente, podemos votar esos proyectos o mañana cuando se conforme un quórum o el día martes pero yo he pedido verificación del quórum, porque creo que hemos votado una cantidad de proyectos con los cuales las mayorías no estamos de acuerdo, más de 10 proyectos de estampillas yo quisiera oír el concepto del Gobierno con respecto a estos proyectos que se han aprobado a la ligera y a pupitrazo limpio. Yo pido que en este momento para la conciliación que ha leído el Senador Barco que se aplase no sé, pero que se verifique el quórum en este momento. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora, yo quiero dejar constancia muy a pesar de sus palabras de que hoy estrictamente se ha cumplido el Orden del Día, es más se ha cumplido el reglamento, es más en relación con los proyectos sobre estampilla a que usted se refiere el propio Presidente y algunos Senadores dejaron constancias claras acerca de su inconveniencia.

Lo que no puede hacer el Presidente es impedir que esos proyectos se discutan y se voten y al votarlos el Senado no ha hecho otra cosa que expresar su libre voluntad, acá se ha cumplido de manera exigente el reglamento, no tengo constancia en la Secretaría señor Secretario y le ruego señalar, le ruego expresar señor Secretario y dejar un testimonio público sobre si se ha votado algún proyecto con violación del reglamento, especialmente en lo atinente a quórum, señor Secretario por favor.

El Secretario:

Señor Presidente, se encuentra verificado quórum decisorio desde las 12 y 33 minutos de la tarde del día de hoy.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pregunto señor Secretario, si hasta este momento algún Senador ha pedido la verificación del quórum.

El Secretario:

No.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La ha pedido la Senadora Blum en este momento.

El Secretario:

Acaba de pedirla.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora Blum, ¿usted insiste en su proposición?

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, desde hace media hora estoy pidiendo la verificación del quórum y usted nunca me ha dado la palabra. Entonces yo me ratifico en mi petición.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Es que tengo un impedimento señora Senadora, estamos en votación. Se ha sometido a la votación del Senado, porque se cerró la discusión sobre un informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 005 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura de interés social, cultural y de desarrollo sostenible del medio ambiente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Palabras del honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Antes de que la señora Senadora pidiera la verificación del quórum habíamos leído un proyecto tranquilo el del número 45 en el Orden del Día, ella se molestó fue cuando llegó la conciliación aquí. Ella se molestó fue cuando llegó la conciliación; yo le quiero rogar a la Senadora Blum que es una buena amiga de la Comisión Primera que votó el proyecto que es un proyecto importante, que no le hace daño a nadie, que va a servir para mostrar una cara distinta de Colombia en cuanto a la investigación científica sin ánimo de lucro se refiere, que nos permita votarlo y que guarde sus iras para la conciliación esa para dentro de un ratito.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias, yo no estoy en desacuerdo con el proyecto del Senador Gerlein, por el contrario, lo hemos venido votando en la Comisión Primera y estoy absolutamente de acuerdo con él; lo que me preocupa sobremanera es que estamos votando irreglamentariamente porque aquí no hay quórum, por eso he pedido la verificación del quórum. El proyecto se puede votar mañana o se puede votar el martes, pero he pedido y he solicitado encarecidamente que se verifique el quórum en este momento.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

No, es que no podemos pasar de manera inadvertida las afirmaciones hechas por la Senadora, de que estamos sesionando irreglamentariamente.

Yo quiero que quede constancia señor Secretario y señor Presidente de que hemos estado en el día de hoy sesionando dentro de los marcos del reglamento, ¿por qué?

Porque como lo acaba de afirmar el señor Secretario se estableció quórum decisorio como desde las 11 y media de la mañana y el quórum según el reglamento se presume que es decisorio mientras un Senador no pida la verificación, que lo ha pedido la doctora hasta ahora pues que se verifique, pero hemos sesionado dentro de los marcos del reglamento.

A solicitud de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, la Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista para verificar el quórum.

Finalizada la verificación, la Secretaría informa que han contestado a lista 44 honorables Senadores; hay quórum deliberatorio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada ésta, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 163 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de modificación del convenio multilateral sobre cooperación y asistencia mutua entre las direcciones nacionales de aduanas, aprobado en Cancún el 29 de octubre de 1999.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García.

Palabras del honorable Senador José Renán Trujillo García.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Gracias señor Presidente, mire lo que voy a decir Presidente es simplemente una recomendación a su Señoría, como Presidente de esta Corporación, usted se ha caracterizado por ser un Presidente serio, por manejar y conducir las sesiones del Senado de la República acorde con lo que debe ser la apertura de discusiones amplias otorgando las garantías en los momentos en que se han requerido, y siempre observando lo que está establecido, tanto en el orden constitucional como legal.

Yo simplemente le quiero hacer la sugerencia Presidente, no siga sesionado así, que eso demerita es la imagen suya como Presidente, pero permítame, permítame Presidente con mucho gusto usted ahorita hace la contrarréplica si quiere, mire, para qué seguir sesionando, solamente para cerrar discusiones y llegar el próximo viernes, o el próximo martes, o el próximo miércoles a dar aquí la imagen ante el país, de que llegamos a pupitrear como enloquecidos en una carrera legislativa astronómica todos los proyectos de ley que están aquí.

Si usted quiere Presidente, convoque mañana o convoque el martes y sesionamos martes y miércoles, pero levantemos la sesión y no sigamos en estas discusiones aquí, donde no se está haciendo la garantía de atención al reglamento.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Mire Senador su observación, o petición, recomendación es muy juiciosa; estoy actuando así por cuanto tengo la aspiración de que se constituya rápidamente quórum decisorio, hay muchos Senadores en las oficinas, están por acá cerca, otros están en establecimientos vecinos al Capitolio, hay un cúmulo grande de proyectos como ustedes pueden observarlo, yo temo que no sea fácil reunir el quórum mañana, y que quizás sólo las sesiones del día martes y miércoles no sean suficientes para evacuar un Orden del Día tan extenso, de tal suerte que yo no tengo inconveniente en acceder a su petición que la juzgo prudente; sin embargo, tengo preocupaciones por la suerte de muchos proyectos importantes que están aquí y que quizás, por levantar hoy la sesión de manera prematura, si se quiere, está muy temprano, de pronto corran la mala fortuna de no ser discutidos y votados.

Tiene el uso de la palabra el Senador Arenas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra:

Sí Presidente, yo voy a ser muy corto, es simplemente para sumarme a la proposición del Senador Trujillo, porque es que a mí me parece que es mejor que citemos la sesión plenaria el martes y no nos desgastemos hoy, yo creo que usted la puede citar desde hoy a las 10 de la mañana el martes y yo sé que trabajando con juicio tal como lo hemos hecho hoy, vamos

a avanzar, no insista Presidente, porque es que quedamos muy mal ante el país.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador no se puede convocar la plenaria para el martes en las horas de la mañana, no se debe de convocar, los Senadores de la Comisión Sexta me han pedido que se les dé la oportunidad de adelantar un importantísimo debate allá, sobre un tema de palpitante actualidad, que es el tema de la fusión de Avianca, Aces y una decisión que tomó el Gobierno a través de la Superintendencia.

Entonces, no se puede convocar o no se debe de convocar en las horas de la mañana del martes.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Mire, muy cordialmente por supuesto discrepo con los Senadores que me han precedido en el uso de la palabra y estoy de acuerdo con la decisión de usted señor Presidente, a mí me parece muy sensato lo que estamos haciendo, porque el reglamento es claro cuando hay quórum deliberatorio como la palabra lo indica, es porque se puede analizar la fase previa a la toma de la decisión, la discusión, de modo que no nos preocupemos porque alguien nos malinterprete, al contrario vamos discutiendo cada proyecto, ahora con calma, sin angustia, si un Senador no está, no podrá quejarse el martes, ninguno de los ausentes se podrá quejar el martes y pedir reapertura de la discusión haciendo retroceder el proyecto.

Entonces, usted el martes podrá someter a votación los proyectos que hemos discutido hoy, y si hay alguno muy importante se hará como con otros, se aplazará la discusión; pero aquí veo una serie de proyectos que sinceramente se pueden discutir sin angustia, tranquilamente, entonces yo le pido que mientras no se cumpla el término sigamos hasta donde alcancemos sin afán, porque el martes sí va a ser angustioso.

Además hay proyectos de ley que no están en el Orden del Día y que son importantes. Entonces por qué vamos a sacrificar a las comisiones que han traído sus proyectos recientemente, porque no van a ser debatidos entre el martes y el miércoles, de modo que para manifestar que me parece más prudente con 44 Senadores, es más que suficiente para discutir. Gracias, señor Presidente.

Siendo las 4:35 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 19 de junio de 2001, a las 2:00 p.m.

El Presidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME DUSSAN CALDERON

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO